

RESOLUCION

(Expte. S/0318/10, Exportación de sobres)

Consejo:

D. Joaquín García Bernaldo de Quirós, Presidente
D^a. Pilar Sánchez Núñez, Vicepresidenta
D. Julio Costas Comesaña, Consejero
D^a. María Jesús González López, Consejera
D^a. Inmaculada Gutiérrez Carrizo, Consejera
D. Luis Díez Martín, Consejero

En Madrid, a de 15 de octubre de 2012.

El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia (CNC), con la composición arriba expresada, y siendo Ponente la Consejera D^a María Jesús González López, ha dictado esta Resolución en el expediente sancionador *S/0318/10, Exportación de sobres*, instruido por la Dirección de Investigación, e incoado el 16 de marzo de 2011 contra ANTALIS ENVELOPES MANUFACTURING, S.L., HISPAPEL, S.A., MANIPULADOS PLANA, S.A., MANUFACTURAS TOMPLA, S.A., PACSA, PAPELERA DEL CARRIÓN, S.L., SOCIEDAD ANÓNIMA DE TALLERES DE MANIPULACIÓN DE PAPEL (SAM) y UNIPAPEL, S.A., por prácticas restrictivas de la competencia prohibidas por la Ley de Defensa de la Competencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 8 de octubre de 2010, a la vista de determinada información relacionada con posibles conductas anticompetitivas en el mercado de la fabricación y comercialización de sobres de papel, de acuerdo con el artículo 49.2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), la DI inició una información reservada (DP/0045/10), tendente a determinar, con carácter preliminar, la concurrencia de circunstancias que justificasen la incoación de un expediente sancionador. En el ámbito de dicha información reservada, el 19 de octubre de 2010, la DI realizó inspecciones simultáneas en las sedes de distintas empresas, entre ellas, HISPAPEL, S.A. (en adelante, HISPAPEL).
2. El 5 de noviembre de 2010 la DI notificó un requerimiento de información a HISPAPEL, relativo a su estructura de propiedad y control, identificación de sus cargos directivos, objeto social y su presencia en el mercado de sobres de

papel. La respuesta a este requerimiento tuvo entrada en la CNC el 15 de noviembre de 2010 (folios 26 a 28).

3. El 8 de noviembre de 2010 UNIPAPEL, S.A. (en adelante, UNIPAPEL) presentó ante la Comisión Nacional de la Competencia (en adelante, CNC) en base a los artículos 65 o 66 de la LDC, una solicitud de exención del pago de la multa o, en su caso, subsidiariamente, de reducción del importe de la multa, que pudiera imponerse por la comisión de una infracción del artículo 1 de la LDC consistente en la creación con varios de sus competidores de una empresa en común, denominada HISPAPPEL, para exportar el excedente nacional de la producción de sobres, acordándose que HISPAPPEL no compitiera con sus accionistas en aquellos países en los que éstos tenían presencia (folios [...], y anexos 38 a 46).
4. En la solicitud de clemencia se indicaba que en ese momento el capital social de HISPAPPEL estaba participado por ANTALIS ENVELOPES MANUFACTURING, S.L. (ANTALIS), MANIPULADOS PLANA, S.A. (PLANA), PAPELERAS DEL CARRIÓN, S.A. (PACSA), SOCIEDAD ANÓNIMA DE TALLERES DE MANIPULACIÓN DE PAPEL (SAM), MANUFACTURAS TOMPLA, S.A. (TOMPLA) y UNIPAPEL. Esta solicitud de clemencia fue completada el 18 de marzo de 2011, (folios [...]), 25 de marzo (folios [...]), 8 de abril (folios [...]), 28 de abril (folios [...]), 4 de mayo (folios [...]), 1 de junio (folios [...]), 10 de junio (folios [...]), 27 de junio (folios [...]), 4 de julio (folios [...]), 6 de julio (folios [...]), 8 de julio (folios [...]), 13 de julio (folios [...]), 4 de octubre (folios [...]) y el 8 de noviembre de 2011 (folios [...]).
5. El 16 de diciembre de 2010 la DI rechazó la solicitud de exención presentada por UNIPAPEL ya que no se cumplían las condiciones establecidas en el artículo 65.1 de la LDC, acordando la DI examinar la información presentada por la empresa de acuerdo con el artículo 66 de la LDC. A tales efectos la solicitud de reducción del importe de la multa se entiende presentada con fecha 8 de noviembre de 2010.
6. El 16 de marzo de 2011 la DI, sobre la base de la información reservada realizada, observó indicios racionales de la existencia de conductas prohibidas por la LDC, por lo que, de conformidad con el artículo 49.1 de la LDC, acordó la incoación del expediente *S/0318/10 Exportación de sobres*, contra ANTALIS, PLANA, PACSA, SAM, TOMPLA, UNIPAPEL e HISPAPPEL, por prácticas restrictivas de la competencia consistentes en la fijación de precios y reparto del mercado para la exportación de sobres de papel a países terceros y a algunos países de la Unión Europea, prohibidas en el artículo 1 de la Ley 110/1963, en el artículo 1 de la Ley 16/1989, en el artículo 1 de la LDC y en el artículo 101 del TFUE. Asimismo con fecha 15 de marzo de 2011 la DI había incoado el expediente sancionador *S/0316/10, Sobres de papel*.
7. El mismo 16 de marzo de 2011 la DI notificó a HISPAPPEL el acuerdo por el que se disponía la incorporación al expediente *S/0318/10 Exportación de sobres*, de cierta documentación en formato papel recabada en la inspección realizada en la sede de dicha empresa en el ámbito de la información reservada DP/0045/10 y se le concedió un plazo de diez días para solicitar el carácter confidencial de

aquellos documentos que considerara oportunos, aportando versión censurada. El 25 de marzo de 2011 HISPAPPEL remitió a la DI escrito por el que solicitaba la confidencialidad.

8. El 21 de marzo de 2011 ANTALIS presentó en la CNC un escrito solicitando la exención o, en su caso, reducción del importe de la multa, en relación con su participación en el contexto del *Expte. S/0318/10 Exportación de sobres*, aludiendo a la información aportada anteriormente en el ámbito del *Expte. S/0316/10 Sobres de papel*, en relación con ciertas prácticas anticompetitivas de fijación de precios y reparto del mercado para la exportación de sobres a través de HISPAPPEL (folios [...]). Esta solicitud de clemencia fue completada el 12 de abril de 2011 (folios [...]), el 5 de mayo de 2011 (folios [...]), el 12 de mayo de 2011 (folios [...]), el 30 de mayo de 2011 (folios [...]), el 2 de junio de 2011 (folios [...]), el 3 de junio de 2011 (folios [...]), el 10 de junio de 2011 (folios [...]), el 22 de junio de 2011 (folios [...]), el 28 de junio de 2011 (folio [...]), el 4 de julio de 2011 (folios [...]), el 18 de julio de 2011 (folios [...]), el 28 de octubre de 2011 (folios [...]) y el 7 de diciembre de 2011 (folios [...]).
9. El 29 de marzo de 2011 la DI rechazó la solicitud de exención del pago de la multa presentada por ANTALIS al no cumplirse las condiciones establecidas en el artículo 65.1 de la LDC, entendiendo presentada la solicitud de reducción del importe de la multa en el registro de la CNC con fecha 30 de noviembre de 2010, fecha en la que ANTALIS había presentado una ampliación de su solicitud de exención en el expediente S/0316/10 Sobres de papel, y en la que describía las prácticas realizadas en el ámbito de HISPAPPEL (folio [...]).
10. El 5 de mayo de 2011 la DI notificó a HISPAPPEL los acuerdos de desglose y de deducción de testimonio, por los que se disponía la incorporación al expediente de documentación obrante en el expediente S/0316/10 Sobres de papel, y se concedía un plazo de diez días para solicitar, en su caso, el carácter confidencial de aquellos documentos que considerara oportunos, aportando la correspondiente versión censurada de los mismos. Los días 16 y 17 de mayo de 2011 se recibieron en la CNC escritos del representante de HISPAPPEL solicitando la confidencialidad de determinados documentos de los citados.
11. Con fecha 5 de julio de 2011 tuvo entrada en la CNC escrito de PLANA en el que comunica que el 1 de julio de 2011 procedió ante notario a la venta de la totalidad de las acciones, que mantenía en HISPAPPEL, a la sociedad TOMPLA (folio 2393).
12. El 22 de septiembre de 2011 la DI notificó a las empresas incoadas el acuerdo por el que se disponía la incorporación a este expediente de determinada documentación obrante en el *Expte. S/0316/10*. Asimismo el 26 de septiembre de 2011 notificó a HISPAPPEL el acuerdo por el que se disponía la incorporación al expediente de cierta documentación en formato electrónico recabada en la inspección realizada en la sede de dicha empresa. En ambos casos se les concedía un plazo de diez días para solicitar el carácter confidencial de aquellos documentos que consideraran oportunos, aportando las correspondientes versiones censuradas de los mismos. Las solicitudes de confidencialidad se recibieron en la CNC los días 30 de septiembre (PACSA,

- SAM y TOMPLA); 3 de octubre (PLANA); 4 de octubre (UNIPAPEL y ANTALIS), y 11 de octubre de 2011 (HISPAPPEL).
13. Con fechas 28 de noviembre de 2011 y 14 de diciembre de 2011, tienen entrada en la CNC las versiones censuradas de los documentos sobre los que solicita confidencialidad y que le habían sido requeridos por la DI el 16 de noviembre y el 1 de diciembre de 2011 respectivamente. El 19 de diciembre de 2011 la DI notificó el acuerdo de confidencialidad sobre la documentación recabada en formato papel en la inspección a HISPAPPEL. Y el 11 de enero de 2012 el acuerdo de confidencialidad sobre la documentación electrónica recabada en la inspección.
 14. El 19 de octubre de 2011 la DI solicitó información a ANTALIS, PLANA, PACSA, SAM, TOMPLA y UNIPAPEL referente a datos relacionados con el mercado relevante de este expediente. El 2 de noviembre de 2011 tuvo entrada en la CNC la contestación de PLANA a la solicitud de información requerida (folios 3234 a 3245). El 4 de noviembre de 2011, la contestación de UNIPAPEL (folios 3246 a 3281). Y el 7 de noviembre de 2011 se recibieron las contestaciones de ANTALIS (folios 3282 a 3382), TOMPLA (folios 3383 a 3417), SAM (folios 3418 a 3452) y PACSA (folios 3453 a 3487).
 15. El 12 de diciembre de 2011 la DI solicitó a HISPAPPEL información en relación a su actividad exportadora. La contestación se recibió el 21 de diciembre de 2011 (folios 3804 a 3835).
 16. A lo largo de los meses de enero y febrero de 2012 la DI procedió a notificar los acuerdos de confidencialidad solicitados por las imputadas en relación con la documentación incorporada procedente del Expediente S/0316/10, Sobres de papel, así como de la información aportada en la solicitud de reducción del importe de la multa y en las contestaciones a los requerimientos realizados de la DI.
 17. El 13 de febrero de 2012 UNIPAPEL presentó escrito por el que comunicaba que se había ejecutado la venta de sus acciones en HISPAPPEL (folios 4064 y 4065).
 18. De acuerdo con lo previsto en el artículo 50.3 de la LDC, con fecha 28 de febrero de 2012 la DI formuló el Pliego de Concreción de Hechos (PCH), que remitió a las partes, y que consta como recibido el 1 de marzo de 2012 por HISPAPPEL, PLANA, TOMPLA, PACSA y SAM y el 2 de marzo por UNIPAPEL y ANTALIS. En la notificación del PCH, de acuerdo con el artículo 50.1 de la LDC y con el artículo 32 del Real Decreto 261/08, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia (RDC), se requirió a las empresas que aportaran información sobre sus volúmenes de negocios, así como, en caso de ANTALIS, el de su matriz. Asimismo se informó a las empresas incoadas que, en virtud del artículo 50.3 de la LDC y el artículo 51.2 del RDC, para contestar al PCH tendrían acceso a los documentos que conforman las solicitudes de reducción del importe de la multa presentadas y que hasta ese momento formaban pieza separada especial de confidencialidad, si bien no podían obtener copias de cualquier declaración de los solicitantes, de conformidad con el artículo 51.3 del RDC.

- 19.** El 1 de marzo de 2012 HISPAPPEL tuvo acceso a los documentos que conforman las solicitudes de reducción del pago de la multa, el 5 de marzo TOMPLA, SAM, PACSA y ANTALIS y el 6 de marzo UNIPAPEL y PLANA. Para ello, se procedió por la DI a la entrega a las citadas empresas de una copia del expediente en CD, que no contiene las declaraciones de los solicitantes de clemencia realizadas de forma específica en el ámbito de sus solicitudes, de las que tomó vista el 2 de marzo de 2012 ANTALIS e HISPAPPEL, el 5 de marzo TOMPLA, PACSA y SAM, y el 6 de marzo PLANA y UNIPAPEL.
- 20.** El 5 de marzo de 2012 HISPAPPEL, TOMPLA, SAM y PACSA solicitaron una ampliación del plazo para la contestación al Pliego de Concreción de Hechos y proposición de pruebas, que fue denegada por acuerdo de la DI de 6 de marzo de 2012. Igualmente el 9 de marzo de 2012 UNIPAPEL solicitó una ampliación del plazo, que fue denegada por acuerdo de la DI de 12 de marzo de 2012.
- 21.** Las alegaciones al PCH y las respuestas al requerimiento de información sobre el volumen de negocios, con solicitud de confidencialidades y aportando versiones censuradas se recibieron en la CNC: el 16 de marzo de 2012 la de PLANA (folios 4464 a 4484); el 20 de marzo de 2012 HISPAPPEL (folios 4488 a 4490 y 4521 a 4558) que interesa la práctica de prueba documental; el 20 de marzo de 2012 TOMPLA, PACSA y SAM (folios 4567 a 4577, 4586 a 4596, 4605 a 4615, 4743 a 4870 para las alegaciones comunes de TOMPLA, PACSA y SAM), interesando la práctica de prueba documental; el 20 de marzo de 2012 ANTALIS (folios 4871 a 4874, 4876 y 4908 a 4920) e interesando la práctica de prueba documental; el 21 de marzo de 2012 UNIPAPEL (folios 4926 a 4987). La DI incorporó al expedientes los documentos solicitados como prueba documental y denegó la prueba propuesta por UNIPAPEL de solicitar a HISPAPPEL las cuentas anuales desde 1999 por considerar que la información que podría aportar dicha prueba ya obraba en el expediente.
- 22.** El 23 de marzo de 2012 tanto TOMPLA como ANTALIS presentaron escrito ante la CNC comunicando que el 22 de marzo de 2012 se firmó la escritura por la que TOMPLA ha adquirido las participaciones que ANTALIS tenía en HISPAPPEL, perteneciendo a partir de dicha fecha el 100% de HISPAPPEL al Grupo TOMPLA.
- 23.** El 30 de marzo de 2012 y conforme a lo previsto en el artículo 33.1 del RDC, la DI acordó el cierre de la fase de instrucción, notificándolo a los interesados en esa misma fecha (folios 5020 a 5033).
- 24.** De acuerdo con el artículo 50.4 de la LDC, con fecha 4 y 9 de abril de 2012 la DI notificó a las partes la Propuesta de Resolución (PR) a los efectos previsto en la LDC (folios 5171 a 5315).
- 25.** Tras acceder al expediente quienes lo consideraron oportuno, presentaron alegaciones a la PR que se recibieron en la CNC los días 24 y 26 de abril de 2012. El 24 de abril se recibieron los escritos de PLANA (folios 5336 a 5356) y ANTALIS (folios 5357 a 5358) que no solicitan prueba ni vista y el escrito conjunto de TOMPLA, SAM y PACSA (versión pública, folios 5409 a 5459), solicitando que se tengan por reproducidos los documentos que se citan en las alegaciones y, en relación a los mismos, se acuerde su admisión a prueba en

el momento oportuno, así como la solicitud de celebración de vista. El 26 de abril de 2012 se recibieron los escritos de HISPAPPEL (versión pública, folios 5482 a 5503) y UNIPAPEL (folios 5504 a 5531), no solicitando práctica de pruebas o actuaciones complementarias ni celebración de vista.

26. En cumplimiento de lo previsto en el artículo 11.4 del Reglamento (CE) n° 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia, con fecha 20 de junio de 2012 fue remitida a la Comisión Europea la propuesta de resolución, acordándose la suspensión del plazo de resolución que dispone el artículo 37.2.c) de la LDC, reanudándose el cómputo del plazo con fecha 21 de julio de 2012.
27. Con fecha 30 de julio de 2012 el representante de UNIPAPEL S.A., comunicó al Consejo de la CNC que con fecha de 26 de mayo de 2012 la Junta general de Accionistas había adoptado el acuerdo de cambiar la denominación social "UNIPAPEL, S.A." por la nueva denominación social "ADVEO GROUP INTERNATIONAL, S.A."
28. El Consejo deliberó y terminó de resolver sobre este expediente en su reunión de 10 de Octubre de 2012.
29. Son interesadas en este expediente:
 - ANTALIS ENVELOPES MANUFACTURING, S.L.,
 - HISPAPPEL, S.A.,
 - MANIPULADOS PLANA, S.A.,
 - MANUFACTURAS TOMPLA, S.A.,
 - PACSA, PAPELERA DEL CARRIÓN, S.L.,
 - SOCIEDAD ANÓNIMA DE TALLERES DE MANIPULACIÓN DE PAPEL (SAM).
 - UNIPAPEL, S.A. (ahora "ADVEO GROUP INTERNATIONAL, S.A.").

HECHOS PROBADOS

A) LAS PARTES.

La DI, hace la siguiente descripción de las partes finalmente imputadas en este expediente:

1. HISPAPPEL, S.A.

Es una empresa constituida en junio 1980 por tres personas físicas, con domicilio social en Madrid, para exportar sobres de catálogo, los denominados sobres blancos, a terceros países.

Los accionistas fundadores de HISPAPPEL participaron en el capital social de la empresa hasta noviembre de 1981, fecha en la que entraron en el capital social de la

empresa una serie de fabricantes de sobres de papel de ámbito nacional, sin la presencia de empresas pertenecientes a grupos internacionales del sector. Se recogen a continuación los primeros accionistas, personas jurídicas de la sociedad, así como posteriores incorporaciones indicando fecha (*folios 49 a 54*).

- SOCIEDAD ANÓNIMA DE TALLERES DE MANIPULACIÓN (SAM), desde noviembre de 1981.
- CORPORACIÓN COMERCIAL KANGUROS, S.A. (actual ANTALIS), desde noviembre de 1981 hasta septiembre de 2000.
- ANTALIS IBERIA, S.A., desde junio de 2000 hasta febrero de 2006.
- ANTALIS ENVELOPES MANUFACTURING, S.L., desde febrero de 2006.
- PACSA, PAPELERA DEL CARRIÓN, S.A., desde noviembre de 1981.
- MANIPULADOS CEGAMA, SOCIEDAD COOPERATIVA, desde noviembre de 1981 hasta abril de 2008.
- MANIPULADOS PLANA, S.A., desde noviembre de 1981 hasta julio de 2011.
- SOBRES LUMAN, S.A., desde noviembre de 1981 hasta enero de 1987.
- EMILIO DOMENECH MIRABET, S.A., desde noviembre de 1981 hasta febrero de 1988.
- SOBRE INDUSTRIAL, S.A., desde noviembre de 1981 hasta febrero de 1988.
- MANUFACTURAS TOMPLA, S.A., desde noviembre de 1981.
- UNIPAPEL, S.A., desde noviembre de 1981 hasta el 13 de febrero de 2012 (folio 4064).
- GRAMAVI, S.A., desde diciembre 1984 hasta enero de 1987.
- SIBAR, S.A., desde diciembre de 1984 hasta julio de 1994.
- SOBSA, S.A., desde enero de 1985 hasta enero de 1987.
- SOBRES OLIMPIA, S.A., desde enero de 1987 hasta febrero de 1988.
- PAPELERA MADRILEÑA, S.A., desde febrero de 1995 hasta mayo de 2003.

El objeto social de HISPAPPEL, S.A. ha permanecido invariable desde su creación y consiste en *“el comercio exterior de importación y exportación de papel y cartón y todos sus manipulados, así como las materias primas para su fabricación, también la importación y exportación de toda clase de productos gráficos y embalajes. La realización de servicios de prospección de mercados exteriores, la importación exportación y distribución de maquinaria relacionada con dicha industria del manipulado y artes gráficas y demás operaciones lícitas de comercio que acuerde válidamente la Junta General”* (folio 56).

Según el artículo 12 de los Estatutos Sociales de HISPAPPEL, la sociedad está regida y administrada por la Junta General de Accionistas, por un Consejo de Administración y por un Comité Ejecutivo (folios 1495 a 1536).

La Junta General de Accionistas está formada por todos los accionistas de la empresa, independientemente del número de acciones que posean, que se reúnen habitualmente una vez al año para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior, resolver sobre la aplicación del resultado y cualesquiera otros asuntos incluidos en el orden del día. Cada acción da derecho a un voto.

El Consejo de Administración de HISPAPEL está formado por un mínimo de tres consejeros y un máximo de veinte y sus acuerdos se adoptan por mayoría absoluta. Sus funciones se extienden a todos los asuntos no atribuidos a la Junta General de Accionistas y, por tanto, a toda clase de actos de administración, dominio y disposiciones sobre el patrimonio de la sociedad.

De acuerdo al Artículo 28 de los Estatutos Sociales de HISPAPEL, el Consejo de Administración elegirá entre sus miembros un Comité Ejecutivo, que actuarán como consejeros delegados:

“(...) El Consejo de Administración podrá designar a varias personas de entre sus miembros, con un mínimo de tres, con el título de Comité-Ejecutivo y las mismas actuarán como consejeros delegados mancomunadamente dos cualesquiera de ellos, llevando la administración ordinaria de la sociedad, con las facultades y representación que les conceda el Consejo dentro de las que a él le estén atribuidas, salvo la rendición de cuentas y la presentación de balances a la Junta General, y demás que legalmente sean indelegables. Será preciso para su nombramiento el voto favorable de los dos tercios de los componentes del Consejo, se solemnizará en escritura pública y se inscribirá en el Registro Mercantil.”

Por tanto, la administración ordinaria y ejecutiva de la sociedad es competencia del Comité Ejecutivo junto con el Director General con todas las facultades de representación que les otorgue el Consejo. De acuerdo con la información que consta en el expediente, los tres miembros elegidos de entre todos los Consejeros han sido los representantes de UNIPAPEL, TOMPLA y ANTALIS, y puntualmente un representante de SAM con anterioridad a su adquisición por el Grupo TOMPLA. En cuanto al cargo de Director General de HISPAPEL, desde la constitución de la empresa, este puesto ha sido desempeñado por la misma persona (folios 54 y 55). De acuerdo con la información aportada por HISPAPEL, los accionistas han ido variando a lo largo del tiempo, siendo las participaciones en el momento de realizar la CNC la inspección de su sede y la posterior incoación de este expediente sancionador las siguientes: ANTALIS ENVELOPES MANUFACTURING (10,12%), MANIPULADOS PLANA, S.A. (4%), MANUFACTURAS TOMPLA (30,84%), PACSA, PAPELERA DEL CARRIÓN (2,64%), SOCIEDAD ANÓNIMA DE TALLERES DE MANIPULACIÓN DE PAPEL (SAM) (8,60%) y UNIPAPEL, S.A. (43,80%).

Tras la incoación de este expediente sancionador, PLANA, UNIPAPEL y ANTALIS ofertaron la venta de sus acciones en HISPAPEL, manifestando TOMPLA, PACSA y SAM, es decir, el GRUPO TOMPLA, su voluntad de acudir a ejercer su derecho preferente de adquisición (folios [...]) y ([...]).

El 1 de julio de 2011 PLANA procedió a la venta de la totalidad de las acciones que mantenía en HISPAPEL a MANUFACTURAS TOMPLA, S.A., desvinculándose por

tanto del accionariado de HISPAPEL y cesando el consejero designado por PLANA, que hasta el momento ocupaba un puesto en el Consejo de HISPAPEL (folio 3845).

Por otra parte, el 13 de febrero de 2012 UNIPAPEL vendió sus acciones en HISPAPEL a TOMPLA (folios 4064 y 4065).

ANTALIS vendió sus acciones a TOMPLA con fecha 22 de marzo de 2012 (folios 5007 y 5008).

Con fecha de 2009 los principales mercados de exportación de HISPAPEL son Emiratos Árabes, Qatar, Kuwait y Chipre, con cerca del 96% del total de las exportaciones realizadas por HISPAPEL, que no tiene actividad en la comercialización de sobres en el mercado nacional (folio 56).

De los accionistas que ha tenido HISPAPEL hasta el año 2011, todos salvo PLANA son exportadores de sobres a países tanto de la Unión Europea como países terceros, formando parte de grupos empresariales multinacionales.

2. ANTALIS ENVELOPES MANUFACTURING, S.L.

ANTALIS ENVELOPES MANUFACTURING, S.L. (ANTALIS), tiene como objeto social la fabricación y venta de sobres y bolsas de papel y está domiciliada en la carretera de Azpeitia km 2,5 ALBIZTUR (GUIPÚZCOA). ANTALIS tiene su origen en CORPORACIÓN COMERCIAL KANGUROS, S.A. (KANGUROS), creada en 1977 para la distribución mayorista de papel para la impresión. En 1981 KANGUROS adquirió ORIA y HERNIO, S.A., cuya actividad era la fabricación de sobres de papel. En 1991 ARJO WIGGINGS APPLETON, PLC (AWA) adquirió KANGUROS, aunque su cúpula directiva mantuvo el control y desarrollo de la actividad local. Este mismo grupo había adquirido en 1987 la empresa TOMAS REDONDO, S.A. (TOMAS REDONDO) que se dedicaba a la distribución mayorista de papel de impresión y sin presencia en los mercados de fabricación de sobres de papel. En el año 2000 AWA decidió fusionar KANGUROS y TOMAS REDONDO creando la empresa ANTALIS IBERIA, S.A., controlada al 100% por la empresa matriz del grupo AWA, ANTALIS INTERNATIONAL, S.A.S. En 2001 ANTALIS IBERIA se escindió en tres sociedades: ANTALIS ENVELOPES MANUFACTURING, S.L., dedicada a la fabricación, manipulación y transformación de papel y venta al por mayor de sobres y bolsas de papel; ANTALIS OFFICE SUPPLIES, S.L., dedicada a la distribución de material de oficina al consumidor final y ANTALIS IBERIA, S.A., dedicada a la distribución al por mayor de papel para impresión. De acuerdo con la información aportada por la empresa, ANTALIS ENVELOPES MANUFACTURING, S.L. fue la heredera de las actividades realizadas por KANGUROS (folios 2603 a 2612).

De acuerdo con la información aportada por la empresa en contestación al requerimiento de información realizado por la DI, ANTALIS cuenta con una cuota en el mercado nacional del sobre del [...%], repartiendo su producción en el sobre blanco [...%] y en el sobre pre-impreso [...%] (folio 2611).

El grupo al que pertenece ANTALIS es un grupo internacional con filiales en España, Alemania, Argentina, Austria, Bélgica, Bolivia, Bostwana, Brasil, Bulgaria, Chile, China, Colombia, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Finlandia, Francia, Hungría, Irlanda, Italia, Japón, Letonia, Lituania, México, Malasia, Noruega, Países Bajos, Perú, Portugal, Reino Unido, República Checa, Rumanía, Rusia,

Singapur, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Tailandia, Turquía y Ucrania. Según ha indicado la empresa, ANTALIS exporta parte de su producción fundamentalmente a empresas de su propio grupo o a través de HISPAPPEL (folio 4003).

Hasta el año 2004 el porcentaje de exportaciones de la empresa respecto al total de su facturación era inferior al [...%], situándose entre el 5 y el 10% hasta 2008 y a partir de esta fecha las exportaciones aumentaron, pasando a constituir más del [...%] de la facturación de la empresa, llegando alrededor del [...%] en 2010.

Las exportaciones realizadas a través de HISPAPPEL han ido perdiendo importancia en la empresa; así, a principio de la década de los 2000 la empresa llegó a realizar hasta un 60-80% de sus exportaciones a través de esa entidad, no obstante éstas han ido disminuyendo llegando en la actualidad a constituir entre un 20-30% de las exportaciones realizadas por la empresa.

KANGUROS era accionista de HISPAPPEL desde 1981, manteniéndose ANTALIS como accionista desde 2006, contando, a fecha de incoación del expediente, con un porcentaje de 10,12%. ANTALIS con fecha 11 de noviembre de 2010 remitió un correo a la dirección de HISPAPPEL comunicándole que suspendía sus actividades comerciales con HISPAPPEL y su participación en las reuniones del Comité Ejecutivo. Finalmente ANTALIS vendió sus acciones a TOMPLA con fecha 22 de marzo de 2012 (folios 5007 y 5008).

3. MANIPULADOS PLANA, S.A.

MANIPULADOS PLANA, S.A. (PLANA), constituida en 1966 para la fabricación de envases y embalaje en papel y cartón y con domicilio social en TRES CANTOS (MADRID), es la empresa matriz y propietaria de un grupo de sociedades de ámbito nacional dedicadas a las artes gráficas: PLANA ANTICA, S.L., IMPULSO GLOBAL SOLUTIONS, S.A. y FORMULARIOS GRÁFICOS 85, S.A. Según información aportada por la empresa, PLANA no está presente en ningún otro país, ni directa ni indirectamente, ni a través de filiales, delegaciones ni representadas (folios 3234 a 3239).

El capital social de PLANA pertenece a varias personas físicas de una misma familia, sin que ninguno de dichos accionistas controle la sociedad de modo exclusivo, pues aunque hasta 1992 funcionó con un Administrador único, a partir de dicho año se estableció un Consejo de Administración renovable cada cinco años, formado por cinco miembros que representaban, de manera aproximada, la proporcionalidad de acciones de las familias de los fundadores de la empresa. Dentro del Consejo de Administración las decisiones se toman por mayoría simple y el Presidente del Consejo de Administración no tiene voto de calidad y no existen derechos de veto sobre cuestiones como, el presupuesto, el plan de negocios, las grandes inversiones o el nombramiento de los directivos (folios 2713 y 3089).

Desde 1980 el objeto social de MANIPULADOS PLANA ha sido la fabricación y venta de manipulados de papel, impresos de todas clases así como cualquier otra actividad de lícito comercio que determine la Junta General de Accionistas y se inscriba en el Registro Mercantil.

De acuerdo con las estimaciones internas de PLANA, desde comienzos del año 1980 su cuota de mercado ha estado decreciendo, estando su cuota de mercado en

el año 2009 en torno a un 3%, centrándose en la venta de sobres pre-impresos y en ocasiones puntuales a la venta de sobres blancos (folios 2717 a 2719).

PLANA no ha exportado a otros países salvo las operaciones realizadas a través de HISPAPPEL que fueron realizadas entre los años 1984 y 1990. PLANA ha sido accionista de HISPAPPEL desde el año 1981, contando con un porcentaje de un 4% hasta el 1 de julio de 2011, fecha en la que vendió sus participaciones en la empresa a MANUFACTURAS TOMPLA, S.A.

4. MANUFACTURAS TOMPLA, S.A.

MANUFACTURAS TOMPLA, S.A. (TOMPLA) es la empresa matriz del grupo TOMPLA, constituida en 1964 con capital nacional, que tras la compra de las empresas SAM (en 1994) y PACSA (en 1995), así como de varias empresas europeas en 1997 se convirtió en una entidad de carácter multinacional, especializada en la fabricación de bolsas y sobres de papel, que cuenta con una fuerte presencia en los mercados europeos.

En 2010 TOMPLA adquirió la empresa española fabricante de sobres de papel MAESPA MANIPULADOS, S.L. y a finales de 2011 RODON PORTA, S.A. (*Expedientes de concentración C/299/10 MANUFACTURAS TOMPLA, S.A./MAESPA MANIPULADOS, S.L. y C/0415/11 MAESPA/RODON PORTA, información publicada en la página web de la CNC*).

TOMPLA tiene presencia en distintos países europeos a través de empresas filiales y delegaciones de MANUFACTURAS TOMPLA. Según ha indicado esta entidad, está presente además de en España, en Francia, Reino Unido, Holanda, Portugal, Alemania, Polonia, Italia, Suecia y Bélgica (folio 3387).

De acuerdo con la información aportada por TOMPLA en contestación a requerimiento de información realizado por la DI, su cuota en el mercado de sobres nacional en 2010 está entre el 35-40% (folio 2573).

Las exportaciones de TOMPLA han ido ganando importancia en la empresa, así a principios de la década de los noventa las exportaciones suponían para la empresa menos del 1% de sus ventas. Fue a partir de 1993 cuando las exportaciones supusieron entre un 30% y un 40% de las ventas, manteniéndose en estas cifras hasta el año 2001, momento en que las exportaciones bajaron entre un 20% y un 30%, volviendo a aumentar en el año 2004 entre un 50% y un 60% hasta el año 2007, en que comenzaron a bajar hasta el año 2009, incrementándose posteriormente en el año 2010.

Las exportaciones de TOMPLA a través de HISPAPPEL, desde el año 2000, han supuesto, en general, menos del 1% de las exportaciones totales realizadas por TOMPLA.

MANUFACTURAS TOMPLA, S.A. ha sido accionista de HISPAPPEL desde el año 1981, contando a finales del 2010 con un porcentaje de 30,84%. Teniendo en cuenta que PACSA y SAM son también accionistas de HISPAPPEL y, a su vez participadas, por TOMPLA, ésta última contaría indirectamente con una participación adicional del 11,24%, que sumada a su participación directa resulta un 42,08%. Con fecha 1 de julio de 2011 compró las acciones de PLANA en HISPAPPEL, por lo que a partir de

dicha fecha su porcentaje en HISPAPEL fue del 46,08% y el 13 de febrero de 2012 compró las acciones que UNIPAPEL tenía en HISPAPEL. Por tanto, TOMPLA posee a fecha de 14 de febrero de 2012 el 89,88% de las acciones de HISPAPEL.

5. PACSA, PAPELERA DEL CARRIÓN, S.L.

PACSA, PAPELERA DEL CARRIÓN, S.L. es una empresa constituida en mayo de 1976 bajo la forma jurídica de sociedad anónima, transformándose en sociedad limitada en 2006, con domicilio social en MONZÓN DE CAMPOS (PALENCIA), que se dedica a la fabricación y manipulación del papel para material de oficina, como cuadernos, blocs de notas, cuadernos escolares, sobres y bolsas de papel.

El capital social de PACSA pertenece en un 99,99% desde mayo de 1995 a MANIPULADOS DE MONZÓN, S.L., sociedad perteneciente al GRUPO TOMPLA y controlada, en última instancia, por la empresa matriz del grupo, MANUFACTURAS TOMPLA, S.A. (folio 2592).

De acuerdo con la información aportada por la empresa, su cuota de mercado en 2010 en el mercado nacional de sobres está en la horquilla del 0-5%.

Desde el año 2000, fecha para la que constan datos, PACSA ha realizado exportaciones a Francia, Reino Unido, Alemania, Andorra y Marruecos, fuera de las realizadas a través de HISPAPEL, representando las mismas menos del 10% de la facturación de la empresa, salvo en el año 2000 que supusieron más del 25% de las ventas de la empresa.

Las exportaciones de PACSA a través de HISPAPEL, desde el año 2007, han supuesto el 100% de las exportaciones totales, salvo en el año 2010 que han supuesto alrededor de un 15%, ya que nuevamente ha empezado a exportar directamente. Previamente PACSA había fabricado para HISPAPEL en los años 1982, 1983, 1984, 1985 y 1999 (folio 3461). PACSA ha sido accionista de HISPAPEL desde el año 1981, contando actualmente con un porcentaje de 2,64%.

6. SOCIEDAD ANÓNIMA DE TALLERES DE MANIPULACIÓN DEL PAPEL (SAM).

SAM desde su constitución se ha dedicado a la manipulación del papel y sus derivados y la venta de sus productos manipulados al consumo nacional o al extranjero.

La empresa antecesora de SAM inició su andadura en 1919, aunque la actual SAM fue constituida en 1994 con la denominación de PLANOSAM, S.A., que fue modificada a la actual en 2001 por un proceso de fusión entre PLANOSAM, S.A.L., INDUSTRIA EUROPEA DE MANIPULADOS ESPECIALES, S.A. y SOCIEDAD ANÓNIMA DE TALLERES DE MANIPULACION, SOCIEDAD UNIPERSONAL, mediante la absorción de INDUSTRIA EUROPEA DE MANIPULADOS ESPECIALES, S.A. y SOCIEDAD ANÓNIMA DE TALLERES DE MANIPULACIÓN, SOCIEDAD UNIPERSONAL por PLANOSAM, S.A.L. SAM fue adquirida por el GRUPO TOMPLA en 1994, a través de AG PRINT, S.L., perteneciente al GRUPO TOMPLA, su máximo accionista, con un 82,60% de su capital social. El resto de las acciones las poseen los trabajadores de la empresa (folios 2616 y 2617).

De acuerdo con la información aportada por la empresa, su cuota en el mercado de sobres nacional ha estado, tanto en volúmenes de unidades como en volumen de facturación, entre el 5-10%, figurando como el tercer fabricante por importancia del mercado nacional.

Desde el año 2000, fecha para la que constan datos, SAM además de las exportaciones realizadas a través de HISPAPPEL, ha realizado exportaciones, bien directamente o bien a través de empresas del GRUPO TOMPLA, a Francia, Italia, Portugal, Reino Unido, Andorra, Angola, Guinea, Marruecos y Túnez, representando las mismas menos del 10% de la facturación de la empresa, salvo en los dos últimos años que supusieron entre el 10 y el 15% de las ventas de la empresa. Las exportaciones de SAM a través de HISPAPPEL, desde el año 2007, han supuesto menos del 10% de las exportaciones totales, salvo en el mismo año 2007, que fue de un 65%. SAM hasta el año 2007 ha fabricado para HISPAPPEL en los años 1982, 1983, 1984, 1985 y 1998 (folio 3426).

SAM ha sido accionista de HISPAPPEL desde el año 1981, contando en la actualidad con un porcentaje del 8,60%.

7. UNIPAPEL, S.A

UNIPAPEL, S.A. (UNIPAPEL) es una empresa española con domicilio social en la Avenida de los Artesanos, 28, 28760-Tres Cantos, Madrid y cuya actividad principal consiste en la transformación de papel y cartón en material de oficina (sobres, manipulados de papel para uso escolar y artículos de archivo) para su comercialización a clientes finales o para su distribución mayorista o minorista (folios 2628 y 2632).

UNIPAPEL es la matriz del GRUPO UNIPAPEL, siendo una sociedad holding que agrupa las participaciones de las demás sociedades del grupo. Las acciones de UNIPAPEL cotizan en las Bolsas de Madrid y Valencia, sin estar su capital social controlado por persona física o jurídica alguna, dado que ningún accionista supera el 10% del capital social.

UNIPAPEL fabrica y distribuye en España sobres impresos elaborados específicamente y bajo pedido para grandes clientes -Administraciones Públicas o empresas del sector privado- y sobres blancos, que se venden a nivel tanto mayorista como minorista (folios 2633 y 2634).

De acuerdo con la información aportada por la empresa, UNIPAPEL está presente en el mercado de sobres con una cuota de mercado entre el 20-30% (folio 3123).

Las actividades fuera de España por el GRUPO UNIPAPEL se realizan en Francia, Portugal, Andorra y Marruecos, Alemania, Argelia, Angola, Bulgaria, Chile, Estonia, Grecia, Guinea Ecuatorial, Hong Kong, Japón, Malta y Túnez. Desde el año 2005, fecha para la que constan datos, UNIPAPEL ha realizado exportaciones a distintos países de su entorno, bien directamente o bien a través de empresas del grupo (Francia, Portugal, Marruecos y Andorra), fuera de las realizadas a través de

HISPAPPEL, representando las mismas alrededor de un 20% del valor de las ventas totales de UNIPAPEL.

Las exportaciones de UNIPAPEL a través de HISPAPPEL han supuesto menos del 10% de las exportaciones totales (folio 3260).

UNIPAPEL ha sido accionista de HISPAPPEL desde el año 1981. En el momento de la incoación de este expediente UNIPAPEL poseía el 43,80% de las acciones de HISPAPPEL. El 13 de febrero de 2012 MANUFACTURAS TOMPLA, S.A. compró las acciones que UNIPAPEL tenía en HISPAPPEL, con lo que UNIPAPEL ha dejado de ser accionista de HISPAPPEL.

B) HECHOS ACREDITADOS.

Los hechos acreditados en este expediente se basan en la documentación recabada por la DI en la inspección de 19 de octubre de 2010 en la sede de HISPAPPEL, en la información facilitada por las dos solicitantes de reducción del importe de la multa presentadas posteriormente, así como en las contestaciones a los requerimientos de información realizados por la DI a las empresas incoadas.

La creación y funcionamiento de HISPAPPEL.-

- 8.** Como consta en el punto 1 anterior, la empresa HISPAPPEL fue constituida en junio de 1980 por tres personas físicas vinculadas a las empresas TOMPLA, UNIPAPEL y KANGUROS (antigua ANTALIS) con el objeto de exportar sobres de catálogo, los denominados sobres blancos, a terceros países (folios [...]).
- 9.** Los accionistas fundadores de la sociedad mercantil participaron en el capital social de la empresa hasta noviembre de 1981, fecha en la que entraron en el capital social de la empresa los principales fabricantes de sobres de papel de ámbito nacional (folios 49 a 54):
 - SAM SOCIEDAD ANÓNIMA DE TALLERES DE MANIPULACIÓN.
 - CORPORACIÓN COMERCIAL KANGUROS, S.A., hasta 2000, que la sucede ANTALIS IBERIA, S.A. hasta 2006 y posteriormente, ANTALIS ENVELOPES MANUFACTURING, S.L.
 - PACSA, PAPELERA DEL CARRIÓN, S.A.
 - MANIPULADOS CEGAMA, SOCIEDAD COOPERATIVA, hasta abril de 2008.
 - MANIPULADOS PLANA, S.A.
 - SOBRES LUMAN, S.A., hasta enero de 1987.
 - EMILIO DOMENECH MIRABET, S.A., hasta febrero de 1988.
 - SOBRE INDUSTRIAL, S.A., hasta febrero de 1988.
 - MANUFACTURAS TOMPLA, S.A.
 - UNIPAPEL, S.A.

10. Posteriormente, entraron en el accionariado de HISPAPPEL otras empresas que solo permanecieron en la misma durante un periodo como GRAMAVI, S.A. (diciembre de 1984 hasta enero de 1987); SIBAR, S.A., (diciembre de 1984 hasta julio de 1994); SOBSA, S.A., (enero de 1985 hasta enero de 1987); SOBRES OLIMPIA, S.A., (enero de 1987 hasta febrero de 1988) y PAPELERA MADRILEÑA, S.A. (febrero de 1995 hasta mayo de 2003).
11. Los accionistas citados, prácticamente todas las empresas del sector, fueron incorporándose a la empresa en unos porcentajes similares a la cuota de mercado que poseían en ese momento en el mercado nacional del sobre y, en su conjunto, suponían más del 90% de cuota de mercado entre todos ellos.
12. No obstante, posteriormente el número de accionistas fue disminuyendo y las funciones y objetivos de HISPAPPEL fueron evolucionando. Así, algunas empresas accionistas pasaron a formar parte de grupos multinacionales o fueron adquiridas por otras empresas también accionistas de HISPAPPEL.
13. Como se recoge en el punto 1 anterior, en el momento de la incoación de este expediente sancionador, tras una operación acordeón, las participaciones accionariales en HISPAPPEL eran las siguientes: ANTALIS ENVELOPES MANUFACTURING (10,12%), MANIPULADOS PLANA, S.A. (4%), MANUFACTURAS TOMPLA (30,84%), PACSA, PAPELERA DEL CARRIÓN (2,64%), SAM SOCIEDAD ANÓNIMA DE TALLERES DE MANIPULACIÓN DE PAPEL (8,60%) y UNIPAPEL, S.A. (43,80%).

Así pues, los accionistas de HISPAPPEL a principios de 2011 tenían en total una cuota de mercado estimada superior al 80%.
14. Al cierre de la instrucción el GRUPO TOMPLA era el accionista mayoritario de HISPAPPEL, que además de las acciones que ya poseía a través de MANUFACTURAS TOMPLA (30,84%), PACSA (2,64%) y SAM (8,60%), había adquirido las acciones de PLANA (4%) y UNIPAPEL (43,80%), por lo que detenta el 89,88%.
15. De acuerdo con declaraciones de las imputadas que constan en el expediente (folios 31 a 38 y 82 a 91), HISPAPPEL fue creada en un primer momento, para la exportación de excedentes de sobres de papel de las empresas fabricantes que eran sus accionistas. Según declaran, en el sector siempre ha habido una sobrecapacidad de producción que las empresas fabricantes de sobres de papel no dedicaban al mercado español para no tener que bajar sus precios.
16. HISPAPPEL comercializa dos tipos de productos: sobres marca HISPAPPEL, que fabrican ANTALIS, UNIPAPEL y el GRUPO TOMPLA, y sobres marca UNIPAPEL, que fabrica exclusivamente UNIPAPEL, los denominados “Premium”, y que en un principio se utilizó transitoriamente para completar aquellos pedidos que los socios productores no querían fabricar por razones de rentabilidad. Sin embargo, con el tiempo los productos de la gama UNIPAPEL fueron creando su propia demanda hasta conseguir ser más de un tercio de los productos comercializados por HISPAPPEL, constituyendo alrededor de 100 referencias de un total de 200 comercializadas por HISPAPPEL. Los productos de la serie HISPAPPEL se elaboran específicamente para los mercados en los

que opera HISPAPPEL, principalmente Oriente Medio y países cercanos a este territorio de la Unión Europea, siendo en general de una menor calidad que los de la gama UNIPAPPEL.

17. HISPAPPEL no es fabricante y para poder comercializar los sobres de papel requiere que éstos los fabriquen sus accionistas. Es decir, HISPAPPEL no acudía al mercado a adquirir a proveedores sobres de papel a precios competitivos para la exportación, sino que comercializa los sobres de papel que fabrican sus accionistas para HISPAPPEL siguiendo el acuerdo de reparto alcanzado y a los precios de cesión fijados. De hecho, no se tiene constancia de que HISPAPPEL haya realizado ningún pedido a fabricantes que no fueran sus accionistas (folios [...]).
18. Tal como se recoge en el acta de la inspección realizada en la sede de HISPAPPEL, el personal de la empresa indicó que el objeto social de la empresa es la exportación de sobres a Oriente Medio, actuando “*como una oficina comercial*” de las empresas accionistas, y así se reconoce por la propia HISPAPPEL en un e-mail recabado en la inspección (folios 17 y 2800).
19. HISPAPPEL no tiene logística ni almacenaje propio, actuando en la práctica como un mero agente de ventas, utilizando los medios de sus empresas accionistas, siendo el accionista que mayor cantidad haya fabricado para un determinado pedido el que se encarga de almacenar la carga, recoger la de otros fabricantes minoritarios (también accionistas) y fletar el barco que se encargará de llevar la carga.
20. Las decisiones sobre la gestión diaria de la empresa se toman en el seno del Comité Ejecutivo o Comité de Dirección, tal como indicó el Director General de HISPAPPEL a UNIPAPPEL en una carta remitida en abril de 2011 (folios [...]) y como se deduce de los Estatutos sociales de HISPAPPEL en los que se dice que, el Consejo de Administración elegirá entre sus miembros un Comité Ejecutivo, con un mínimo de tres personas, que “*actuarán como consejeros delegados*”.
21. Como ya se ha indicado, el Comité Ejecutivo o de Dirección de HISPAPPEL desde sus orígenes, ha estado formado por representantes del GRUPO TOMPLA, ANTALIS y UNIPAPPEL, (folios 54 y 55) socios vinculados a la fundación de HISPAPPEL, además del Director General de HISPAPPEL, que asistía a las reuniones del Comité Ejecutivo y que desde la constitución de la empresa ha sido desempeñado por la misma persona. Este Comité se reunía una vez al mes o cada dos meses y la convocatoria del mismo solía realizarse en la reunión anterior o a través de correo electrónico cuando alguno de los miembros del mismo así lo requería (folios [...]).
22. De las reuniones del Comité de Dirección no se realizaban actas hasta la reunión celebrada el 22 de febrero de 2008. Las actas son elaboradas por el Director General ayudado por personal administrativo de HISPAPPEL, que las enviaba a los miembros del Comité de Dirección. Según ha indicado a la DI tanto los solicitantes de clemencia, como la propia HISPAPPEL, la empresa no tiene más activos que sus empleados, que son el Director General y un Administrador.

- 23.** Los representantes de las empresas que asistían a las reuniones del Comité Ejecutivo de HISPAPPEL eran altos directivos de las mismas, (el Director Industrial de ANTALIS, el Director Comercial y el Director de Producción de TOMPLA -en representación tanto de TOMPLA, como de SAM y PACSA-, el Director Comercial y el Director General de UNIPAPEL y el Director General de HISPAPPEL), con los conocimientos de los aspectos fundamentales de la estrategia corporativa y política comercial de sus empresas, así como con poderes suficientes para representarlas y para tomar decisiones que afectaban a la política comercial no sólo de HISPAPPEL, sino también de sus propias empresas. Estas personas se mantuvieron inalteradas en sus puestos y los cambios producidos respondían a un cambio en los cargos directivos de la empresa accionista. (consta en el expediente relación de los citados cargos, folio [...]).
- 24.** Tal como ha indicado ANTALIS (folios [...]), en las reuniones del Comité Ejecutivo de HISPAPPEL se establecían las pautas para las condiciones comerciales que el Director General ofrecería a sus clientes, especialmente los precios a los que se van a vender los productos, acordando unos precios de cesión para todos los modelos de sobres comercializados, que son comunicados al Director General de HISPAPPEL con carácter previo a la formalización de dichos pedidos y que se formalizan en las tablas denominadas "*PRECIOS DE CESIÓN ARTÍCULOS HISPAPPEL*", relativas a los precios de cesión y asignación de pedidos, que se acordaban en las reuniones de dicho Comité (folio [...]). De acuerdo con la información obrante en el expediente, al menos desde 1999, estas tablas contenían datos descriptivos de los sobres de papel a fabricar por las empresas accionistas de HISPAPPEL y que eran suministrados por éstas a HISPAPPEL para su exportación (referencia, descripción, papel, bobina/corte, gramaje), así como la asignación acordada por dichas empresas en cuanto a la empresa del cártel que fabricaría cada pedido y el precio de cesión acordado para su suministro a HISPAPPEL, indicándose a partir de febrero de 2009 otros datos como los márgenes por familias de productos, las rentabilidades al 10%, 12% o 16%, como se analizará más adelante (Acta del Comité celebrado el 20 de octubre de 2009, folio 1732).
- 25.** En cuanto a su funcionamiento, después de la obtención de un determinado encargo, el Director General de HISPAPPEL o su ayudante encargaría a una de las empresas accionistas la fabricación del producto, según el reparto asignado previamente. Cuando un encargo no se adaptaba al precio previamente pactado por los miembros del Comité de Dirección de HISPAPPEL, el Director General de HISPAPPEL consultaba a los miembros del citado Comité, si el pedido podía aceptarse en esas condiciones. Es decir, los precios de cesión de los productos no eran inamovibles, ya que podían acordarse descuentos sobre los precios pactados en el seno del Comité Ejecutivo de HISPAPPEL en las tablas con los precios de cesión (folio [...]).
- 26.** En el seno del Comité Ejecutivo de HISPAPPEL se adoptaron, al menos, desde el año 2000 (folio 1083), acuerdos que podrían considerarse restrictivos de la competencia y que se analizarán a continuación, tales como:

- un reparto geográfico del mercado de exportación de sobres, derivado de los pactos de no agresión entre las empresas accionistas de HISPAPPEL;
 - un reparto de la producción, y
 - una fijación de los precios de los productos comercializados por HISPAPPEL.
- **Reparto geográfico del mercado de exportación de sobres de papel.-**
27. Según ha indicado tanto UNIPAPEL, (folios [...]) como ANTALIS (folios [...]), en las solicitudes de reducción del importe de la multa presentadas por dichas empresas, HISPAPPEL no exporta a países en los que sus accionistas tienen intereses comerciales, de conformidad con el pacto de no agresión alcanzado por las empresas que formaban parte del Comité Ejecutivo de HISPAPPEL, con intereses en el extranjero.
28. Este pacto de no agresión estuvo presente en los “*preceptos fundacionales*” o “*criterios constitutivos*” de HISPAPPEL, a los que se remiten los accionistas de HISPAPPEL en el Comité Ejecutivo, vetando cualquier intento de HISPAPPEL para iniciar prospecciones para realizar exportaciones a países en los que éstas tenían intereses. Así, por ejemplo, en la reunión del Comité de Dirección de HISPAPPEL de 11 de mayo de 2009, se estudió la posibilidad de que HISPAPPEL exportara a Rusia, a lo que el Director General de TOMPLA se opuso, y finalmente se decidió que HISPAPPEL se abstendría, como se indica en el acta de la mencionada reunión (folio 1724):
- “Se apunta la posibilidad de utilizar un contacto y realizar una prospección de mercado en RUSIA, (...) dice que dado que TOMPLA ya está presente en ese mercado a través de una de sus filiales habría que estudiar muy bien qué tipo de entrada/producto etc., se llevaría dado que, en principio, su compañía vetaría la entrada de HISPAPPEL en un mercado en el que ya está presente otro Socio siguiendo los preceptos fundacionales de HISPAPPEL.”*
29. Este veto es confirmado por un correo electrónico de 21 de septiembre de 2009 remitido por el Director General de HISPAPPEL a un potencial cliente, señalando que TOMPLA tenía intereses comerciales tanto en la República Checa, como en Rusia y la imposibilidad, por ello, de facilitar HISPAPPEL el pedido (folio 2868).
- “(...) As you know yesterday we had the annual meeting with all the shareholders of Hispapel S.A. and I made the proposition to visit the markets of reference together with Yveta as a guarantee of success for her experience, languages etc., but unfortunately one of the biggest shareholders, "TOMPLA" has a lot of business already in both countries and they put their "VETO" (...).”*
30. Igualmente en el correo electrónico remitido el 21 de septiembre de 2009 por HISPAPPEL a los socios miembros de su Comité Ejecutivo, se hace referencia a los ya citados “*criterios constitutivos*” de HISPAPPEL, indicándose que UNIPAPEL no puede ser competencia de HISPAPPEL en Malta (folio 2905):

“(...) Resolver el asunto de Malta, ya que el criterio de que UNI no puede ser competencia de HISPAPPEL en los países donde está HISPAPPEL ya que forma parte de los criterios constitutivos (...)”.

- 31.** Es por este motivo que HISPAPPEL dejó de exportar a Malta, pasando a exportar UNIPAPPEL a este país. Ello se deduce de la información aportada por las empresas incoadas y por la propia HISPAPPEL sobre los países a los que se exporta sobres de papel, en contestación a los requerimientos de información realizados por la DI, confirmándose que HISPAPPEL exportaba tradicionalmente a Malta, hasta que dejó de hacerlo en 2009, año que UNIPAPPEL empieza a exportar a este país (folios 3262 y 3806 a 3835).
- 32.** Y de acuerdo con información aportada tanto por UNIPAPPEL como por ANTALIS en las solicitudes de reducción del importe de la multa presentadas por dichas empresas, ANTALIS también se opuso en otra reunión del Comité Ejecutivo de HISPAPPEL a que HISPAPPEL extendiera su actividad comercial a Sudáfrica, país donde ANTALIS tenía intereses comerciales (folios 36 y 1021).
- 33.** De hecho, de acuerdo con los datos facilitados por ANTALIS en contestación al requerimiento de información realizado por la DI, desde el año 2001 ANTALIS ha exportado sobres de papel a Alemania, Argentina, Austria, Bélgica, Bolivia, Bostwana, Brasil, Bulgaria, Chile, China, Colombia, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Finlandia, Francia, Hungría, Irlanda, Italia, Japón, Letonia, Lituania, Marruecos, México, Malasia, Noruega, Países Bajos, Perú, Portugal, Reino Unido, República Checa, Rumanía, Rusia, Singapur, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Tailandia, Turquía y Ucrania (folios 4003.1.1 a 4003.1.30).
- 34.** UNIPAPPEL ha exportado desde el 2005, de acuerdo con los datos facilitados por dicha empresa previo requerimiento de la DI, a Alemania, Andorra, Angola, Argelia, Bulgaria, Chile, Estonia, Francia, Grecia, Guinea Ecuatorial, Hong Kong, Japón, Malta, Marruecos, Portugal y Túnez (folio 3262).
- 35.** TOMPLA ha exportado desde 1990, de acuerdo con la información aportada previo requerimiento de información realizado al efecto, a Alemania, Dinamarca, Francia, Holanda, Hungría, Italia, Noruega, Polonia, Portugal, Reino Unido y Suecia (folio 3389).
- 36.** SAM ha exportado desde 2001, de acuerdo con la información aportada previo requerimiento de información de la DI, a Andorra, Angola, Francia, Guinea, Italia, Marruecos, Portugal, Reino Unido y Túnez (folio 3424).
- 37.** PACSA ha exportado desde 2000, de acuerdo con la información aportada a la DI previo requerimiento de información al efecto, a Alemania, Andorra, Francia, Marruecos y Reino Unido (folio 3459).
- 38.** De acuerdo con la información obrante en el expediente, PLANA no ha exportado a otros países salvo las operaciones a través de HISPAPPEL que fueron realizadas entre los años 1984 a 1990 (folios [...]).
- 39.** Desde sus orígenes HISPAPPEL ha exportado sobres de papel a Arabia Saudí, Argelia, Barbados, Bahréin, Camerún, Chile, Chipre, Costa Rica, Egipto,

Emiratos Árabes, Grecia, Guatemala, Islandia, Israel, Japón, Jordania, Kuwait, Líbano, Malta, Marruecos, Omán, Qatar, República Dominicana, Sudan, Trinidad, Turquía y Yemen (folios 3806 a 3835).

40. La DI en su informe llama asimismo la atención sobre la cláusula de no competencia de dos años incluida en las negociaciones entre TOMPLA y UNIPAPEL en junio de 2011, para comprar las acciones de UNIPAPEL en HISPAPPEL y que consta en la carta de TOMPLA a UNIPAPEL de 27 de junio de 2011, aportada por UNIPAPEL (folio [...]):

“(...) c) el compromiso de UNIPAPEL de no competencia en las actividades desarrolladas por HISPAPPEL por un periodo mínimo de dos años en los países de Oriente Medio donde opera HISPAPPEL, precisamente a fin de que pueda consolidar su actividad bajo la nueva estructura accionarial y el necesario cambio en cuanto a su oferta de productos y marcas (...).”

- **Reparto de la producción de sobres de papel para la exportación.-**

41. De acuerdo con la información aportada por UNIPAPEL y ANTALIS en las solicitudes de reducción del importe de la multa presentadas por dichas empresas, UNIPAPEL fabricaba un 60% del producto comercializado por HISPAPPEL, ANTALIS produciría en torno a un 35% y el Grupo TOMPLA aproximadamente el 5% restante. Del 60% fabricado por UNIPAPEL para HISPAPPEL, a su vez alrededor de un 60% corresponde a productos de la gama UNIPAPEL y el restante 40% a productos de la gama HISPAPPEL (folios [...]). Así consta en las tablas denominadas generalmente “*PRECIOS DE CESIÓN ARTÍCULOS HISPAPPEL*”, recabadas en la inspección realizada en la sede de HISPAPPEL, indicando el reparto de producción y los precios de cesión, así como demás información intercambiada entre las empresas accionistas de HISPAPPEL con motivo de las reuniones de su Comité Ejecutivo o de Dirección, al menos desde 1999 hasta 2011 (folios 161 a 825)., como ha corroborado ANTALIS en su solicitud de clemencia y de acuerdo con la documentación aportada por dicha empresa, como los albaranes de entrega de ANTALIS a HISPAPPEL (folios [...] 1028 y 1196 a 1237).
42. A continuación se relacionan las tablas denominadas generalmente “*PRECIOS DE CESIÓN ARTÍCULOS HISPAPPEL*” que expresamente contienen la columna estableciendo el reparto por fábrica entre las empresas en el Comité Ejecutivo de HISPAPPEL, identificándose UNI como UNIPAPEL, CCK como KANGUROS -posteriormente ANTALIS, ANT como ANTALIS, PAC como PACSA. Cada una de estas tablas, que han sido obtenidas en la inspección realizada en HISPAPPEL, se encuentran en los folios indicados a continuación:
- 1999: Tablas de julio (folios 632 a 648, 650 a 668, 699 a 735 y 738 a 744) y diciembre (folios 632 a 648 y 650 a 668), en referencia a los sobres de papel de la serie HISPAPPEL.
 - 2000: Tablas de mayo (folios 594 a 607 y 610 a 630), agosto (folios 557 a 577 y 588) y octubre (folios 535 a 555), en referencia a los sobres de papel de la serie HISPAPPEL.

- 2001: Tablas de abril (folios 511 a 516 y 518), mayo (folios 476 a 481 y 505 a 509) y agosto (folios 436 a 473) en referencia a los sobres de papel de la serie HISPAPPEL.
 - 2002: Tablas de diciembre (folios 403 a 434), en referencia a los sobres de papel de la serie HISPAPPEL.
 - 2003: Tablas de junio (folios 359 a 372 y 374 a 391) y diciembre (folios 352 a 357), en referencia a los sobres de papel de la serie HISPAPPEL.
 - 2004: Tablas de febrero (folios 343 a 348), en referencia a los sobres de papel de la serie HISPAPPEL.
 - 2006: Tablas de febrero (folios 328 a 339) y marzo (folios 311 a 322), en referencia a los sobres de papel de la serie HISPAPPEL y las de marzo de 2006 tanto a sobres de papel de la serie HISPAPPEL como UNIPAPPEL.
 - 2007: Tablas de febrero (folios 277 a 289), marzo (folios 295 a 305) y octubre (folios 220 a 233), en referencia a los sobres de papel de la serie HISPAPPEL y las de febrero y octubre de 2007 tanto a sobres de papel de la serie HISPAPPEL como UNIPAPPEL.
 - 2008: Tablas de febrero (folios 161 a 163) y marzo (folios 203 a 217), en referencia a los sobres de papel de la serie HISPAPPEL y las de marzo de 2008 tanto a sobres de papel de la serie HISPAPPEL como UNIPAPPEL.
 - 2009: Tablas de julio (folios 800 a 825), en referencia tanto a sobres de papel de la serie HISPAPPEL como UNIPAPPEL.
 - 2010: Tablas de enero (folios 2952 a 2955), mayo (folios 785 a 787 y 792 a 797) y octubre (folio 3041), en referencia a los sobres de papel de la serie HISPAPPEL y las de mayo de 2010 tanto a sobres de papel de la serie HISPAPPEL como UNIPAPPEL.
 - 2011: Tablas de mayo (folios 785 a 787 y 792 a 797) y septiembre (folios 2837 a 2847 y 2890 a 2893), en referencia a los sobres de papel de la serie HISPAPPEL y las de septiembre de 2011 tanto a sobres de papel de la serie HISPAPPEL como UNIPAPPEL.
- 43.** A título de ejemplo de este reparto de la producción se transcribe una de las citadas tablas de “*PRECIOS DE CESIÓN ARTÍCULOS HISPAPPEL*”, la correspondiente a mayo de 2010, indicándose en la columna denominada “*FABRICA*” la designación del proveedor, identificándose las siglas “*UNI*” con UNIPAPPEL, “*PAC*” con PACSA y “*ANT*” con ANTALIS (folio 3040):

FAMILIA	REFERENCIA	DESCRIPCION	CONSUMOS EN EL 2009	PAPEL	CALIDAD PAPEL	BOBINA/CORTE	GRAMAJE	FABRICA	P.CESION AL 01/02/2010
SOBRES AVION	SA3 CP50	A.MAIL ENV 105X235	-	B	B	B	63	UNI	7,80

FAMILIA	REFERENCIA	DESCRIPCION	CONSUMOS EN EL 2009	PAPEL	CALIDAD PAPEL	BOBINA/CORTE	GRAMAJE	FABRICA	P.CESION AL 01/02/2010
	SA3 SU	A.MAIL ENV. 105X235	-	B	B	B	63	UNI	7,11
SOBRES INVITACION	SIBO 0	WH. ENV. 145X200 100GR.	1.856.000	B	BS	B	100	UNI	9,92
	SIBO 1	WH. ENV. 130X190 100GR.	2.077.500	B	BS	B	100	UNI	8,79
	SIBO 2	WH. ENV. 120X185 100GR.	80.000	B	BS	B	100	UNI	7,87
	SIBO 3	WH. ENV. 108X138 100GR.	143.000	B	B	C	100	UNI	7,48
	SIBO 4	WH. ENV.114X162 100 G	658.000	B	BS	B	100	UNI	7,11
	SIBO 5	WH.ENV. 153X212 100 GR.	528.500	B	B	C	100	UNI	11,19
	VIB	WH. ENV. 110X220 110GR.	235.000	B	VB	B	110	UNI	13,22
	VIC	CREAM ENV. 110X220 110GR.	89.000	B	VC	B	110	UNI	13,67
SOBRES KRAFT ENGOMADOS	SM1	MANILA ENV. 90X153 63GR.	184.000	K	K	B	63	UNI	4,85
	SM2	MANILA ENV. 105X235 71GR.	60.000	K	K	C	71	UNI	6,92
SOBRES BLANCOS ENGOMADOS	SB 100 LONG	WHITE ENV. 110X240 I.P.	102.000	B	B	B	100	PAC	10,25
	SB1 CP50	WHITE ENV. 105X235	-	B	B	B	63	UNI	7,40
	SB100	WHITE ENV. 105X235	-	B	B	B	100	PAC	8,89
	SB3	WHITE ENV.90X153	1.222.000	B	B	B	63	UNI	5,00
	SB80 I.BLUE	WHITE ENV.105X235 I.BLUE	1.050.000	B	B	B	80	PAC	7,53
	SB80 I.GREY	WHITE ENV. 105X235 I.GREY	2.198.000	B	B	B	80	PAC	7,53
SOBRES CON VENTANA ENGOMADOS	M5 71 W L	MANILA ENV. 9X4" WIND.L	42.000	K	K	C	71	UNI	12,00
	SB3 W	WH. ENV. 90X153 WINDOW	1.784.000	B	B	B	63	UNI	5,98
	SB80 W I.BLUE L	WH.WIND.105X235 I.BLUE LH	994.000	B	B	B	80	PAC	8,52
	SB80 W I.GREY L	WH.WIND.105X235 I.GREY LH	1.701.000	B	B	B	80	PAC	8,52
	SB80 W I.GREY R	WH.WIND.105X235 I.GREY RH	175.000	B	B	B	80	PAC	8,52
	SM1 W	MANILA ENV. 90X153 WINDOW	609.000	K	K	B	63	UNI	5,82
	SM2 W L	MANILA ENV.105X235 WIND.L	-	K	K	C	70	UNI	7,93
SOBRES AVION AUTOADH	AA1	A.MAIL 115X225 DEX	180.000	B	B	B	70	UNI	8,18

FAMILIA	REFERENCIA	DESCRIPCION	CONSUMOS EN EL 2009	PAPEL	CALIDAD PAPEL	BOBINA/CORTE	GRAMAJE	FABRICA	P.CESION AL 01/02/2010
	AA1 CP50	A.MAIL DEX 115X225 CP50	711.000	B	B	B	70	UNI	8,60
	AA2 CP50	A.MAIL DEX 115X225 CP50	90.000	B	B	B	70	UNI	8,60
	AAG N CP50 L	A.MAIL GOLD N DEX 115X225	90.000	B	B	B	70	UNI	8,80
	AAG O CP50 L	A.MAIL GOLD O DEX 115X225	90.000	B	B	B	70	UNI	8,80
SOBRES INVITACION AUTOADH	VIB DEX	WH.LAID ENV, 110X220 DEX	1.072.000	B	VB	B	110	UNI	14,06
	VIB DEX O.S.	WH. LAID 110X220 DEX O.S.	-	B	VB	B	110	UNI	15,89
	VIC DEX	CREAM LAID ENV110X220 DEX	504.000	B	VC	B	110	UNI	14,50
BOLSAS BLANCAS ENGOMADAS	B1 63	WHITE 4X3"	757.000	B	B	B	63	UNI	4,57
	B11 100	WHITE ENV. 10X7"	137.250	B	BS	B	100	ANT	14,13
	B16 100	WHITE ENV. 12X10"	123.000	B	BS	B	100	ANT	22,38
	B17 100	WHITE ENV. 15X10"	67.000	B	BS	B	100	ANT	25,97
	B19 100	WHITE ENV. 16X12"	38.000	B	BS	B	100	ANT	37,00

44. Esta sistemática en la especialización de la producción se recoge en las actas de las reuniones del Comité Ejecutivo HISPAPPEL, como en la del 30 de abril de 2008 (folio 1592):

“B) Reparto cartera entre fabricantes e importe de las compras a fábricas:

Presentamos una tabla de Excel en la que consta como se ha repartido la cartera obtenida en el viaje según lo que fabrica cada socio así como el importe total a precio de cesión de las compras a las fábricas. Cada socio la revisa sin ninguna observación especial.”

45. Cada empresa mantenía una relación estable con HISPAPPEL, manteniendo el nivel de ventas acordado por las empresas participantes en el cártel, como se constata en el correo electrónico remitido por el Director General de TOMPLA a HISPAPPEL el 18 de noviembre de 2008, indicando lo siguiente (folio 2796):

“(…) Me piden para dar los presupuestos del Grupo (especialmente de SAM y PACSA) que les confirmemos que en el año 2009, recibirían un nivel similar de compras por parte de Hispapel.

Las he dicho que Si, pero ¿Qué opináis? (...)”

46. Asimismo cada empresa mantenía unas referencias fijas que eran las que realizaban para HISPAPPEL, como se constata en las contestaciones a los

requerimientos de información realizados por la DI solicitando las referencias fabricadas para HISPAPPEL.

47. Así, PACSA indicó que había fabricado para HISPAPPEL desde el 2007, de acuerdo con los datos disponibles, las siguientes referencias de sobres de papel: en los años 2007 y 2010, SB80I.GREY, SB80I.BLUE, SB80 W I.BLUE LB, SB80 W I. GREY LG y en los años 2008 y 2009, SB80I.GREY, SB80I.BLUE, SB80 W I.BLUE LB, SB80 W I. GREY LG, SB100G y SB80 W I. GREY R G, (folio 3463).
48. SAM, en contestación al requerimiento de información, indicó que había fabricado para HISPAPPEL desde el 2007, de acuerdo con los datos disponibles, las siguientes referencias de sobres de papel: en el año 2007, SB80I.GREY, SB80I.BLUE, SB80 W I.BLUE LB, SB80 W I. GREY LG, SB80 W I.GREY RG, B16 100, B16 100 DEX, B16 120 DEX, M16 90, M16 90 DEX, M16 120, M16 120 DEX; en el año 2008, B16 100 DEX, B16 120 DEX, M16 90 DEX, M16 120 DEX y en el año 2009, B16 100 DEX, B16 120 DEX, M16 90 DEX, M16 120 (folio 3428).
49. TOMPLA, en contestación al requerimiento de información realizado por la DI, indicó que había fabricado para HISPAPPEL en 2010, de acuerdo con los datos disponibles, la referencia CB300400 (folio 3393).
50. UNIPAPEL, en contestación al requerimiento de información, comunicó que, de acuerdo con los datos disponibles, desde el 2005 había fabricado para HISPAPPEL, 73 referencias de la serie HISPAPPEL y 279 de la serie UNIPAPEL (folios 3264 a 3271).
51. ANTALIS ha fabricado para HISPAPPEL desde el 2001, de acuerdo con los datos disponibles, el siguiente número de referencias por año de la serie HISPAPPEL: 40 en el año 2001, 73 en el año 2002, 78 en el año 2003, 88 en el año 2004, 94 en el año 2005, 125 en el año 2006, 63 en el año 2007, 45 en el año 2008, 40 en el año 2009 y 43 en el año 2010, (folios 4003.1.1 a 4003.1.30).
52. Los ajustes en el reparto de los sobres de papel a producir para su exportación a través de HISPAPPEL se han seguido realizando incluso después de la incoación de este expediente. Así, tras la decisión comunicada por ANTALIS a las demás empresas del cártel de dejar de fabricar sobres de papel para HISPAPPEL, UNIPAPEL y el Grupo TOMPLA, se repartieron la producción asignada a ANTALIS, como se constata en el correo electrónico de 1 de diciembre de 2010 remitido por HISPAPPEL a SAM, UNIPAPEL y TOMPLA (folio [...]):

“(...) Me parece muy bien los dos tamaños que habéis elegido pues así queda bastante equilibrado el reparto de las nuevas cantidades a fabricar.

(...) Por supuesto te confirmo que podéis hacer esas medidas y más adelante cuando podamos tener comunicaciones más fluidas los miembros del comité podréis comentar si conviene seguir así o estudiar otras maneras de reparto si fuera necesario (...).”

- **Fijación de precios.-**

- 53.** Las empresas que formaban parte del Comité Ejecutivo de HISPAPPEL, también acordaban los precios de cesión de los sobres que fabricaban para HISPAPPEL, actualizándose a lo largo de los años dichos precios de cesión según los incrementos de los costes de producción que se comentaban abiertamente en el citado Comité, tanto en relación con la serie HISPAPPEL, como para la serie UNIPAPEL a partir de 2009 (folios 80 y 1025).
- 54.** De la información que obra en el expediente, especialmente, de las actas elaboradas por HISPAPPEL de las reuniones de su Comité Ejecutivo, se constata que en todas estas reuniones, que habitualmente se celebraban con periodicidad mensual, se valoraban aspectos de los precios de cesión, de acuerdo con las tablas que habían sido previamente remitidas a los miembros de dicho Comité, acordándose finalmente los nuevos precios de cesión a aplicar a HISPAPPEL y la fecha de entrada en vigor de la nueva tarifa que se actualizaba, variaba una o dos veces al año. Así se indica en la documentación obrante en el expediente, en concreto, los faxes y/o correos electrónicos remitidos por UNIPAPEL o HISPAPPEL a las demás empresas miembros del Comité Ejecutivo de HISPAPPEL, indicando la fecha de aplicación de las nuevas tarifas de los precios de cesión:
- “Ante la dificultad de convocar un comité de HISPAPPEL y la necesidad urgente de repercutir los nuevos costes de la materia prima, los miembros del comité, (...) pensamos que es imprescindible la aplicación de estos nuevos precios que te adjuntamos a partir del próximo día 1 de mayo”. [Fax remitido por UNIPAPEL a HISPAPPEL el 24 de abril de 2000, (folio 608)].*
- “(...) Te adjunto la nueva Tarifa de Precios de Cesión, para productos de serie de Hispapel, en vigor desde el 23 de Febrero de 2004. Por favor, házsela llegar a los colegas como en ocasiones anteriores (...).”*
- [Correo electrónico de 26 de febrero de 2004 enviado por UNIPAPEL a HISPAPPEL, con asunto “TARIFA FEBRERO 2004”, (folio 343)].
- “(...) En principio y salvo instrucciones en contrario, los precios son de aplicación desde el 15 de febrero de 2007 (...).”*
- [Correo electrónico de 9 de febrero de 2007 remitido por HISPAPPEL a UNIPAPEL, TOMPLA y ANTALIS, con asunto “NUEVA TARIFA PRECIOS CESIÓN HISPAPPEL”, (folio 290)].
- 55.** Tradicionalmente era UNIPAPEL la encargada de elaborar estas tablas, tanto las relativas a precios de cesión de los productos marca HISPAPPEL como de los productos “*Premium*” de UNIPAPEL, y de modificarlas según lo acordado en las reuniones del Comité Ejecutivo de HISPAPPEL, encargándose personal de HISPAPPEL de su difusión al resto de las empresas del cártel, como se constata tanto en la documentación recabada en la inspección de HISPAPPEL como de la información aportada por ANTALIS en su solicitud de reducción del importe de la multa (folio [...]).
- 56.** Así, en el correo electrónico remitido por UNIPAPEL a HISPAPPEL el 28 de abril de 2001, remitiendo la nueva tarifa para los productos de la gama HISPAPPEL

aplicables a partir del 1 de mayo de 2001, según lo acordado por el Comité Ejecutivo de HISPAPEL (folio 510):

“(...) Adjunto te remito la nueva Tarifa Hispapel con fecha de aplicación 1 de Mayo de 2001. En este caso, solo están incluidas las referencias de serie Hispapel; tan pronto tenga los nuevos precios de serie Unipapel te enviaré la tarifa completa.

«HSP0501.XLS»

Los nuevos precios así como los cambios en las fabricaciones de corte a bobina, según lo acordado por el Comité, están calculados para las fabricaciones mínimas indicadas en la última columna. Tenedlo en cuenta a la hora de cursar los pedidos (...).”

- 57.** Antes de las reuniones del Comité Ejecutivo de HISPAPEL, personal de dicha empresa enviaba las tablas de los precios de cesión que iban a ser acordados por los miembros del citado Comité, junto con la documentación que acompañaba a las mismas, como se constata en el correo electrónico remitido por HISPAPEL a UNIPAPEL, TOMPLA y ANTALIS, remitiendo las tablas de precios de cesión (folio 290):

“(...) Os adjuntamos la nueva Tarifa de precios de cesión para artículos de Hispapel (Libro 2), así como la lista de precios del papel actualizada.

En principio y salvo instrucciones en contrario, los precios son de aplicación desde el 15 de febrero de 2007 (...).”

Y así se indica en las propias actas del Comité Ejecutivo de HISPAPEL (folio 1732):

“(...) Estos informes ya habían sido anticipados por mail (...).”

- 58.** No obstante, a partir del 21 de enero de 2010 se decidió en el seno del Comité Ejecutivo de HISPAPEL que las tablas, con los precios de cesión de la serie HISPAPEL, serían elaboradas a partir de dicho momento por HISPAPEL, dejando UNIPAPEL de elaborarlas, aunque UNIPAPEL siguió elaborando las tablas con los precios de cesión de la serie UNIPAPEL para HISPAPEL. Así se corrobora en el correo electrónico de 27 de enero de 2010, remitido por HISPAPEL a los miembros de su Comité Ejecutivo con motivo de la próxima reunión que iba a celebrarse de dicho Comité (folio 2052, 4187 y 4188):

“(...) Adjuntamos tabla Excel con la construcción de los precios de cesión Serie Hispapel de acuerdo a los nuevos parámetros comentados en el Comité (...).”

Tal como quedamos aparecen los consumos anuales por referencia, precio de cesión actual, construcción del coste de fabricación con todos sus componentes, 4% de pérdida y el 4% de margen industrial de siempre.

También incorporamos dos columnas con la diferencia en €/millar y en % entre el precio de cesión actual y el teórico de acuerdo a esta nueva tabla.

En la hoja "ENTRADA DE DATOS MATERIAS PRIMAS" aparecen los componentes del coste que en el futuro pueden modificarse y actualizan inmediatamente los valores de la tabla de precios de cesión.

Quedamos a la espera de vuestros comentarios y como siempre estamos a vuestra disposición para cualquier modificación en la tabla".

- 59.** Y se confirma en el correo electrónico remitido el 1 de marzo de 2011 por HISPAPPEL a UNIPAPPEL, indicando expresamente el precio de cesión acordado para la serie HISPAPPEL desde el 1 de octubre de 2010 (folios [...]):

"(...) Aunque antiguamente efectivamente eráis vosotros los que nos proporcionabais los precios de cesión de acuerdo a una tabla Excel confeccionada por (UNIPAPPEL), desde mayo de 2010 y por consenso del Comité HISPAPPEL en el que os representa (DIRECTOR GENERAL UNIPAPPEL), hay una nueva tabla de precios de cesión para los artículos de la SERIE HISPAPPEL, y de acuerdo a la tarifa vigente para todos los Socios (la finalidad es que fabrique quien fabrique facture lo mismo a HISPAPPEL por idéntica referencia fabricada) desde el 1/10/2010 el precio de cesión es de 7,55 €/millar (...)"

- 60.** Habitualmente las tablas con los precios de cesión se modificaban por las empresas del cártel en el seno del Comité Ejecutivo de HISPAPPEL cada vez que se producía un cambio en alguno de los componentes del precio, normalmente, el precio del papel, que es el que más peso tiene, para determinar el precio de los sobres de papel, tanto al alza como a la baja, acordando en qué porcentaje se trasladaría dicho incremento al precio de cesión, aunque también se valoraban otros conceptos como las colas, tintas, celofán, maquinaria de bobinas, maquinaria de cortes, etc.

- 61.** Por ello algunas tablas de precios de cesión que se encontraron en formato papel en la inspección de la sede de HISPAPPEL iban acompañadas por tablas referidas a los precios del papel (folios 219, 294, 306, 307, 402, 475, 519, 533, 589), como se constata en el correo electrónico remitido el 9 de febrero de 2007 por HISPAPPEL a UNIPAPPEL, TOMPLA y ANTALIS con asunto "NUEVA TARIFA PRECIOS CESIÓN HISPAPPEL", recabado en la inspección de HISPAPPEL (folio 290):

"(...) Os adjuntamos la nueva Tarifa de precios de cesión para artículos de Hispapel (Libro2), así como la lista de precios del papel actualizada".

- 62.** Esta fijación de los precios se constata en el correo electrónico remitido el 7 de febrero de 2007 por UNIPAPPEL a TOMPLA, ANTALIS e HISPAPPEL, recabado en la inspección de HISPAPPEL (folios 292 y 293):

"(...) En el último comité acordamos los valores base para la revisión de los precios de cesión:

- *Blanco bobina: 720 €/Tm*
- *Blanco hoja: 780 €/Tm*
- *Krafft bobina: 680 €/Tm*

- *Krafft hoja: 760 €/Tm*
- *Máquinas: +2,1 %*

Resto conceptos: sin cambios

Para los papeles color y verdurado, a la vista de los precios propongo no tocarlos.

También hablamos en el comité de que la variación de costes de cesiones para Hispapel debería estar en el 3,5 a 4,0%,

Aplicados los valores a la matriz de cálculo de precios, hemos obtenido variaciones muy fuertes de precios de cesión en los productos de krafft. Al ser bolsas, y especialmente en los tamaños grandes, la subida del 9,67% en el precio del papel se traducía en subidas de hasta un 7% en las cesiones de productos muy importantes,

Hablado este problema con (director de producción de Antalis, dado que Antalis es el otro fabricante importante de estos productos, hemos acordado fijar un precio político como valor base para el papel krafft dejándolo en:

- *Krafft bobina; 650 €/Tm*
- *Krafft hoja; 730 €/Tm*

De esta forma la variación en las cesiones es mucho más moderada) con muy pocos incrementos por encima del 4% y una media de incrementos del 3,15% (media lineal, no ponderada con cantidades), Si estáis de acuerdo, (HISPAPEL) nos difundirá a todos los nuevos precios, para los que propongo una fecha de aplicación del 15 de febrero (...)"

- 63.** *Casi en las mismas fechas el año anterior se indica lo siguiente en el correo electrónico remitido por UNIPAPEL el 10 de febrero de 2006 a TOMPLA, ANTALIS e HISPAPEL (folios 309):*

"(...) Hemos terminado de confeccionar la nueva Tarifa de Precios de Hispapel, conforme a los incrementos de materias primas acordados en el último comité de Hispapel:

Papel: + 0%

Colas: +1,5 %

Tintas: + 2,0 %

Celofán: + 2,0 %

Maq. Bobina 6.0 %

Máq. corte + 4%

En cuanto a producto terminado, la subida de precios está en una media del 2%.

El fichero completo de precios por referencia Sé lo enviamos a Luis para Su revisión antes de la puesta en marcha definitiva. Os propongo entre en vigor el día 1 de Marzo de 2006".

64. Así se indica también en el acta de la reunión del Comité Ejecutivo de HISPAPEL celebrada el 24 de noviembre de 2008, (folio 1679, versión censurada):

“(...) Vistas las estadística de ventas en unidades por familia de producto y tipo de papel se habla de la subida del precio de papel para el 2009 que se estima (en % ya de aplicación sobre precios de cesión) en un 1% para el blanco y un 3.5% para el krafft.

Estos valores serán utilizados para la ejecución del presupuesto Hispapel 2009, y, en principio, entrarían en vigor desde el 01/03/2009 (...).”

65. Igualmente, el acuerdo adoptado en la reunión del Comité Ejecutivo de HISPAPEL celebrada el 11 de mayo de 2009, según se deduce de lo indicado en el acta de dicha reunión (folio 1724):

“(...) Sobre precios de cesión de momento se continúa con los existentes si bien no se descartan movimientos descendentes de los precios para acompañar la situación actual de bajada del precio de papel. La revisión de los precios de transferencia, en función del resultado de HISPAPEL/nivel de ventas/cotización dólar, debe ser tratada en el próximo Comité (...).”

66. Así se constata también en el correo que el Director General de Distribución de UNIPAPEL remitió el 28 de julio de 2009 al personal de HISPAPEL y al resto de miembros del citado Comité con asunto “*Tarifa Hispapel*”, (folio 2888):

“(...) Os adjunto fichero con la tarifa de Hispapel que, tal y como quedamos, se va a aplicar a todos los pedidos que se reciban a partir del 1-08-09.

Como podéis ver los precios de los productos en blanco de las referencias más significativas, han bajado un 4 % y los de Krafft un 2 %.

La tarifa de los productos de Unipapel la tendremos en el día de hoy, entrará en vigor en la misma fecha y va a bajar en las mismas proporciones”.

67. Los márgenes porcentuales de subida aplicables a los precios de cesión de la serie HISPAPEL eran trasladados igualmente a los de la serie UNIPAPEL, como puede deducirse del siguiente correo electrónico de 6 de marzo de 2008, remitido por UNIPAPEL a HISPAPEL (folio 200):

“(...) Os adjunto fichero con la nueva Tarifa HISPAPEL 2008, es el modelo “completo” con las referencias Hispapel y Unipapel. Estas últimas tienen incrementos similares a los acordados para HISPAPEL, como ya os comentaba (Director de UNIPAPEL) la fecha de aplicación de la misma será para pedidos recibidos en Unipapel a partir del 17 de marzo de 2008”.

68. De acuerdo con la información obrante en el expediente, el precio de cesión a HISPAPEL venía aplicándose desde la constitución de HISPAPEL, aunque la primera tabla que obra en el expediente data de 1999, habiendo corroborado ANTALIS en su solicitud de clemencia que al menos desde el año 2000, estas tablas se valoraban en el seno del Comité de Dirección de HISPAPEL (folios [...]).

69. En las tablas a que se hace referencia en el punto 43 anterior denominadas “*PRECIOS DE CESIÓN ARTÍCULOS HISPAPEL*” además de la adjudicación por fabrica/empresa se recoge en las distintas columnas la siguiente información: familia, referencia, descripción, papel, bobina/corte, gramaje, fábrica, precio a una fecha “n”, precio a la fecha actual, diferencia de precios entre la fecha “n” y la actual, cuyo contenido se explica por el Director Comercial de UNIPAPEL en el correo electrónico remitido el 27 de febrero de 2008, a TOMPLA, ANTALIS e HISPAPEL con asunto “*Precios 2008*”, (folio 201):

“(...) En el último Comité surgieron dudas sobre las diferentes columnas de precios de máquinas en el esca[n]dallo de precios. Había tres columnas que hablaban de coste de máquinas.

.- La primera incluye los costes de troquelado, para todo aquel sobre que lo necesite.

.- La segunda es la de la máquina dobladora, obviamente todas las referencias deben tener.

.- La tercera, que nos extrañó a todos, se refería a la máquina de encelofanado, sólo para las pocas referencias que tienen este proceso.

En las tres máquinas los conceptos que incluyen son mano de obra directa e indirecta, energía y amortización.

Par no subir la parte de amortización hemos quedado, tal y como hemos hablado todos esta mañana, en imputar solo el 85 % de la inflación en estos conceptos de máquina, en vez del 4,2%, el 3,6%, que excluye de la subida la parte de amortización,

Por lo cual el fichero que os adjunto lleva:

Papel: 0%

Otras materias primas: 4,2%

Máquinas; 3,6% (El 85% de 4,2%)

Hemos quedado en aplicar esta nueva tarifa para todos los pedidos que lleguen a las fábricas a partir del lunes 17-03-08 (...).”

70. En las tablas, además de los citados conceptos que permanecen sin apenas modificaciones, también se indicaban otros aspectos que sumados conformaban el precio final, correspondientes a los precios de colas, tiras de silicona, cajas que contenían los sobres, embalajes, fondo impresión exterior, celofanes, materiales, troqueles, plegado, preparación, sumatorio del valor, total de coste, porcentaje perdido, total coste que daba el precio antes de aplicar el margen y una vez aplicado el margen, el precio final. Todos estos componentes podían hacer variar el precio y eran los que conformaban el precio final.
71. En la reunión del Comité Ejecutivo de HISPAPEL celebrada el 9 de febrero de 2009, a solicitud del Director Industrial de ANTALIS, se decidió que además de las tradicionales tablas de precios de cesión se incluiría una tabla resumen de

rentabilidades por familias correspondientes a las familias de la serie UNIPAPEL, como consta en el Acta de la reunión mencionada y ha sido corroborado por el propio Director Industrial de ANTALIS (folio [...]):

“(...) También se alude al descenso de ventas de la marca Hispapel y al incremento que al mismo tiempo se ha dado en las ventas de serie Unipapel.

(ANTALIS) pide cuantificar este incremento mediante un estudio desde el 2006 con desglose por referencias (Hispapel, Unipapel), dicho informe se hará con la ayuda de Unipapel (...) dado que en lo referente a la serie de Unipapel debido a las mezclas de pedidos y contenedores nuestro sistema informático no nos ofrece datos exactos sobre estos consumos.

Tan pronto se realice el informe se enviará a los miembros del Comité junto con el presupuesto 2009 actualizado (...).”

- 72.** Así, en la reunión del Comité Ejecutivo de HISPAPPEL celebrada el 13 de julio de 2009, los miembros del citado Comité se intercambiaron el documento con los márgenes por familias de productos de ambas series, HISPAPPEL y UNIPAPEL. En dicha reunión hubo un intento de acuerdo sobre que el margen se diera también por referencia unitaria de cada sobre de la serie UNIPAPEL, pero finalmente, se acordó que se diera el margen sin detalle de referencias como se deduce del Acta de la reunión (folios 2879 a 2881):

“(...) (Director General de HISPAPPEL) manifiesta que el mes de agosto no es un mes de gran entrada de pedidos aunque no obstante y a petición de (TOMPLA), (UNIPAPEL) se compromete a cambiar los precios antes para que los nuevos pedidos que entren ya tengan los nuevos precios de cesión.

Se vuelve a hablar del informe relacionado con los márgenes presentados al Comité y se pone de manifiesto que es posible realizar informes con márgenes individualizados por producto, familia fabricante etc., de hecho esto ya se realiza en la petición mensual que Unipapel nos hace para su seguimiento del grupo. (TOMPLA) pide que si es posible realizar esa información se informe por igual a todos los Socios de manera que todos tengan acceso a la misma información.

Para ello se resuelve estandarizar para los próximos meses la información que se manda a los Socios con otros informes adicionales a los Contables como son informes de márgenes unitarios por productos/familias y comparación del resultado con el presupuesto del año (mensualizado previamente) (...).

(...) Se pide a (HISPAPPEL) que realice:

(...) Un informe mensual con los márgenes con detalle de referencias Hispapel y las de Unipapel (en un total sin detalle de referencias) y también el margen por familias (...).”

- 73.** Tras esta reunión del Comité Ejecutivo de HISPAPPEL de 13 de julio de 2009 se formalizó el contenido de los cuadros y el grado de agregación de los mismos, llegando finalmente al acuerdo de que los márgenes para los sobres de papel de la serie UNIPAPEL se realizarían agregados por familias mientras que los

de la serie HISPAPEL se realizaría por referencias unitarias, como se establece en el correo electrónico remitido el 24 de julio de 2009 por UNIPAPEL a TOMPLA, ANTALIS e HISPAPEL (folios 2882 y 2883):

"(...) El acta me parece bien, pero he visto dos cosas que a mi parecer no coinciden con lo hablado y comentado con (Director General de la División Industrial de UNIPAPEL) a él le pasa lo mismo.

1.- Se habla de preparar " Un informe con las aportaciones al margen bruto de los últimos años por familias, referencias, y fabricantes de la gama Hispapel y la gama Unipapel"

Ni se habló de sacar ahora los últimos años ni se dijo que sacaríamos detalle de las referencias de Unipapel, se habló de que vamos a ver a partir de ahora los márgenes con detalle de referencias de Hispapel y las de Unipapel se dijo que figurarían en un total, pero no con detalle de referencias. Es más, creo que fue (TOMPLA) el que así lo recomendó y así se quedó.

2.- Decís que sacaremos "Un informe comparativo sobre la subida de precios de cesión de los últimos años en: referencias Hispapel/ referencias Unipapel" nuestra opinión es que en ningún momento se habló de esto. No es que tenga importancia pero es que no se habló.

Por todo ello, y si no tenéis nada en contra, os rogamos modifiquéis el acta y que ésta refleje lo que en el Comité se decidió (...)"

- 74.** Para la siguiente reunión del Comité Ejecutivo de HISPAPEL, celebrada el 20 de octubre de 2009, se elaboraron los cuadros sobre márgenes HISPAPEL y UNIPAPEL, siendo objeto de análisis en dicha reunión (folios 1732 a 1734):

"(...) 2. INFORME MÁRGENES HISPAPEL 2006-2009 POR REFERENCIA/GAMA DE PRODUCTO.

En este punto se comenta el informe anticipado por mail a los socios en el que se realiza un estudio sobre la aportación al margen de HISPAPEL de las gamas de producto UNIPAPEL/HISPAPEL desde el año 2006 hasta hoy.

Los resultados del informe ponen de manifiesto que si bien el margen de la familia de productos Unipapel está varios puntos por debajo de la serie HISPAPEL, debido a que el precio de venta es a su vez también mayor esta diferencia no es tan alta como se creía. Este concepto de "Premium" cada vez es más difícil de asumir y repercutir a los clientes debido a la excelente calidad de los competidores locales que son también mucho más baratos.

Se habla de la necesidad de llegar a una rentabilidad o "perdida asumible" en la compañía independientemente de la cotización del dólar y probar si es posible vender a esos niveles.

Actualmente es difícil vender en euros por lo que lo más factible es confeccionar una lista de precios en USD pero teniendo en cuenta una rentabilidad constante. El nivel que arroja una "pérdida razonable" con el nivel de ventas actual parece ser el de un 16% de margen teniendo en

cuenta que habría que deducir el coste del flete que se estima en un 7% de media.

Para respaldar esta apreciación se pide confeccionar de nuevo los informes sobre los márgenes de años anteriores y también el particularizado en los pedidos del viaje para ver a qué distancia estamos por gama/familia de producto de ese 16%. (...)

Tras la confección y envió a los Socios del informe sobre márgenes modificado se tratará el tema de si existe margen para bajar precios de cesión y en que familias bien por mail o en próximo Comité (...)

- 75.** Los informes se elaboraron de nuevo y de los mismos se dedujo que había diferencia de márgenes entre la serie HISPAPPEL y la serie UNIPAPPEL, como se deduce del acta de la reunión del Comité Ejecutivo de HISPAPPEL, celebrada el 26 de noviembre de 2009 obtenida en la inspección y también aportada por ANTALIS (folios 1741 a 1744):

“(...) Revisión márgenes por familias, gamas de producto y fabricante. Cuantificación de los abonos por cada fábrica y fecha de ejecución para determinar el resultado de explotación:

En este punto se comentan los resultados de los informes presentados sobre el margen acumulado por familias hasta octubre (...).

La distancia entre la serie Hispapel y la Unipapel viene siendo de unos 3 puntos y debido a los descuentos otorgados a los clientes durante el viaje para traer pedidos (y cumplir con la consigna del Comité de traer todos los pedidos posibles) esta diferencia ha aumentado a casi 5 puntos.

Los Socios exponen su opinión sobre cómo y cuál debe ser la cuantía de los abonos a realizar a Hispapel, todos están de acuerdo en que pese a los estudios que se vienen realizando desde el viaje de (HISPAPPEL) sobre los márgenes el pacto era estudiar pedido a pedido su rentabilidad y ver que se puede hacer para que cada fábrica haga los descuentos puntuales que pueda o quiera hacer.

(UNIPAPPEL) cuantifica en 5.000 € (abonos portes por separado) lo que será la aportación de Unipapel al margen del viaje vía abonos.

(ANTALIS) expresa que esperaba una cifra bastante mayor dado que como ya anticipó en su mail le gustaría realizar un esfuerzo especial por parte de todos para presentar un mejor resultado de cierre al Consejo de Hispapel.

Por su parte lo que él pretendía era llegar al margen del que se había hablado del 16% (a restar fletes) por parte de todos pero dado que el abono de Unipapel no llega al 1% de la venta y por tanto está lejos de ese margen virtual que se busca finalmente no está de acuerdo con que Antalis haga ningún abono por ser sus referencias las que dejan una rentabilidad más alta incluso sumando el abono de Unipapel en una comparación entre ambas gamas.

En resumen, Unipapel aportará 5.000 € a abonar lo antes posible, y el resto de Socios nada (...)”

- 76.** En esta misma reunión de 26 de noviembre de 2010 se planteó la posibilidad de que las tablas sobre las que se venía trabajando podrían estar obsoletas y se acordó que debían cambiarse para poder tomar decisiones sobre precios más optimizadas decidiéndose que las nuevas tablas las hiciera el representante de TOMPLA, con una nueva construcción de costes fijando los mismos para todos los precios de cesión, decidiéndose también aumentar el precio final de los productos entre un 3 y un 4%, como se indica en el acta de la citada reunión:

“(...) Se comenta que la plantilla sobre la que se viene trabajando está obsoleta y tiene una manera para construir los precios de cesión que se presume está en varios aspectos encareciendo el precio de cesión final puesto que la tecnología ha avanzado y los costes se han optimizado con respecto a los existentes hace ya bastantes años.

(ANTALIS) propone que sea (TOMPLA) de TOMPLA el encargado de proponer una nueva manera de construir los precios de cesión para las REFERENCIAS HISPAPEL.

Dado que los desarrollos para cada referencia son conocidos solo por Unipapel (TOMPLA) pide a (UNIPAPEL) que de tener que hacer él este estudio necesita partir de la plantilla Excel ya existente (dejando las fórmulas vistas y operativas) para ver de dónde viene cada cosa, (UNIPAPEL) acepta si bien queda en que primero tiene que ver en profundidad de donde viene cada cosa y el porqué de cada imputación en el coste por referencia.

Esta nueva construcción de costes teóricos a realizar por (TOMPLA) partiendo de la plantilla Excel utilizará los siguientes supuestos de COSTES para llegar a un precio de cesión:

A) PAPEL: Partimos de los precios vigentes desde 1/08/2009 y se revisan a la baja algunos, también se especifica la calidad del papel y el fabricante:

Offset Superior bobinas: 770 pasa a 715 OK. (-30 €) PORTUCEL BCS a 740/UPM PLUS

Offset Normal bobinas: 725 pasa a 655. PASAMOS A 640(-70 €) CICUÑAGA A

Offset normal hojas: 825 pasa a 755 PASAMOS A 740 (-70 €) UPMPLUS

Offset Kraft bobinas: 700 pasa a 665 OK (-35 €) UPM NATURE

Offset Kraft hojas 782 pasa a 7470K (-35 €) UPM NATURE

B) VENTANAS: se toma un tamaño estandar de 45x100 y se establece un precio por millar entre 0,6€/100 y 0,5€/00.

C) GOMAS 1 TINTA/SILICONA: a determinar

D) CAJAS Y EMBALAJES: a determinar

E) ENERGIA: Feliz recomienda un formula que consiste en un ratio SOBRES/KILOVATIOS HORA para determinar con coste por millar de la energía y luego aplicar sobre esa media un -25% de coste para los sobres y un +25% para las bolsas.

F) MANO DE OBRA: se habla sobre los distintos costes en función de dónde esté situada la fábrica y se llega a un coste estimado de:

1, 1€ /00 sobres hasta tamaño C-5

2,4€/00 bolsas desde tamaño C-5

G) GASTOS GENERALES: a determinar

Respecto a las referencias de SERIE UNIPAPEL dado que es un producto que "pertenece" a su fabricante lo que se acuerda para ver cuáles son las posibilidades de abaratar su precio de cesión y actualizarlo a los costes actuales de fabricación es que Hispapel realice un estudio con el total de unidades/valor y precios de venta medios para determinar cuál sería el PRECIO DE CESIÓN NECESARIO para vender cada referencia simultaneando un margen aceptable y no perdiendo mercados.

En este precio de cesión a realizar para mandar a Mario y que lo estudie ya vamos a incluir un aumento de un 3%-4% en los precios de venta para el 2010 que queremos realizar para intentar que el peso en el incremento de margen no recaiga solo en los fabricantes (...).

- 77.** No obstante, las tablas relativas a los precios de cesión y los márgenes que de acuerdo con lo decidido en la última reunión del Comité Ejecutivo de HISPAPPEL debía elaborar TOMPLA, fue elaborada por HISPAPPEL, tal como se deduce del acta de la reunión del Comité Ejecutivo de HISPAPPEL celebrada el 21 de enero de 2010, obtenida en la inspección y también aportada por ANTALIS, fijándose los precios de cesión a partir de un importe fijo, histórico, al que se le iba aplicando un porcentaje de variación según subieran o bajaran los costes de producción (folios 1775 y 1776).
- 78.** En la siguiente reunión del Comité Ejecutivo de HISPAPPEL celebrada el 24 de marzo de 2010 se acordaron unos nuevos precios de cesión tanto para la serie HISPAPPEL como para la serie UNIPAPEL, denominados "teóricos", que se ajustaron en la reunión del Comité Ejecutivo de HISPAPPEL celebrada el 23 de abril de 2010, con los precios de cesión "de transición", acordando como fecha de entrada en vigor el 1 de mayo de 2010. como se ve en el acta de la reunión obtenida en la inspección de HISPAPPEL y también aportada por ANTALIS (folios 2995 a 2998):

*"(...) 1. RESULTADOS TABLA DEFINITIVA PRECIOS CESION
HISPAPPEL, CAMBIOS Y FECHA DE PUESTA EN MARCHA.*

Previamente a la reunión se había adelantado por mail la nueva tabla con los precios de cesión "teóricos" resultantes del nuevo estudio de costes tras incluir la subida del precio del papel, aclarar las referencias que son "de

corte" e introducir en la tabla de costes el encelofanado de los sobres que van en paquetes y su correspondiente carátula.

A su vez Unipapel había entregado también los nuevos precios de cesión de su serie de acuerdo a las variables anteriormente comentadas.

Otro estudio basado en una simulación de márgenes por familias y productos para ambas series HISPAPPEL y UNIPAPEL con los nuevos precios fue también anticipado por mail antes de la reunión.

Se comenta que existen variaciones en los precios de papel respecto a la reunión anterior que se deberían manifestar en la tabla de costes, por eso la tabla de precios de papel quedará como sigue:

PRECIOS PAPELES:	01/05/2010
BLANCO OFFSET BOBINA EXTERIOR (BS)	740,00
BLANCO OFFSET BOBINA (8)	730,00
BLANCO OFFSET CORTE	760,00
COLOR BOBINA	1.050,00
COLOR CORTE	1.110,00
KRAFT BOBINA NACIONAL (K)	710,00
KRAFT BOBINA EXTERIOR (K)	710,00
KRAFT CORTE	760,00
VERJURADO BLANCO (VB)	1.260,00
VERJURADO CREMA (VC)	1.320,00

Por su parte el resto de los componentes del coste quedan como sigue:

PRECIOS
€/MILLAR

PRECIOS	SOBRES	BOLSAS
1 COLAS Y TINTAS	0,600	0,800
2 TIRA SILICONA	110%	110%
3 CAJAS PLASTICO	105%	105%
4 VENTANA	0,900	0,900
5 ENERGIA	0,225	0,375
6 PERSONAL	1,100	2,400
7 PERDIDO	4%	4%

CRITERIO SOBRES HASTA C-5 (162X229)

CRITERIO BOLSAS DESDE C-5 (162X229)

CRITERIO PARA SOBRES DE CORTE

PAPEL (KGS) 10%

SACADO DE LA TARIFA

PERSONAL 0,7 HISTORICA

CRITERIO PARA SOBRES CON CARATULA Y RETRACTILADOS

CARATULA 0,57€/MILLAR

RETRACTILADO 1,85 €/MILLAR

A la luz de los resultados de la simulación y dado que ya se tienen todas las variables para tomar una decisión, el Comité decide que:

- 1. Los precios de cesión "teóricos" pasan a ser ya los nuevos precios de cesión de Hispapel con entrada en vigor desde el 01/05/2010. Esta medida afecta a ambas series en los términos comentados con anterioridad.*
- 2. Dado el esfuerzo que realizan los fabricantes en la adecuación de los precios de cesión a las nuevas realidades productivas se elimina para todos los nuevos pedidos que entren desde el 01/05/2010 el abono de portes que se realizaba desde la fundación de la Sociedad.*
- 3. Como venía siendo habitual todos los componentes del coste (precio papel, energía, salarios etc.) se irán ajustando según se requiera para adaptarlos a la realidad (...)"*

79. Constan en el expediente tablas de precios de cesión, entre otras la correspondiente a mayo de 2010, recabada en formato electrónico en la inspección de HISPAPPEL, con los precios de cesión "teóricos" y los precios de cesión "de transición" (folio 3040).

80. Así, a partir de la reunión del Comité Ejecutivo de HISPAPPEL celebrada el 13 de julio de 2009, los miembros del citado Comité se intercambiaron, en las reuniones celebradas por dicho Comité a partir de entonces, el documento con los márgenes por familias de productos, tanto de la serie HISPAPPEL como UNIPAPPEL, como se confirma en el acta de la reunión del Comité Ejecutivo de HISPAPPEL de 28 de junio de 2010, en la que se valora positivamente el ajuste en las tablas de los precios de cesión (folio 1186):

"(...) En el análisis que se realiza de los distintos informes se pone de manifiesto el buen resultado acumulado, procedente tanto de las actuaciones realizadas en el margen bruto (tras la aplicación de las nuevas tablas de los precios de cesión) (...)"

81. Finalmente y como ya se ha recogido mas arriba, a partir del 21 de enero de 2010 las tablas de precios de cesión de la serie HISPAPPEL ya no se elaboran por UNIPAPPEL sino por HISPAPPEL, que las remite a los miembros del Comité Ejecutivo de HISPAPPEL antes de las reuniones de dicho Comité, en las que se sigue acordando finalmente los citados precios de cesión. En cuanto a las

tablas de precios de cesión de la serie UNIPAPEL, éstas se siguen remitiendo por UNIPAPEL a HISPAPPEL, enviando HISPAPPEL a las demás empresas de su Comité Ejecutivo el documento de márgenes por familias de productos.

- 82.** El 11 de noviembre de 2010, tras la inspección realizada el 19 de octubre de 2010, ANTALIS decidió suspender sus actividades comerciales con HISPAPPEL y su participación en su Comité de Dirección, solicitando en correo electrónico de 11 de noviembre de 2010 remitido a HISPAPPEL ser excluida de futuras asignaciones de pedidos de HISPAPPEL (folio [...]):

“(...) Me pongo en contacto con usted, en nombre y representación de Antalis Envelopes Manufacturing, S.L (en adelante “Antalis Envelopes”), en su condición de accionista y miembro del Comité de Dirección de HISPAPPEL, S.A. (“Hispapel”).

Como sabe, las actividades de Hispapel están siendo sometidas en la actualidad a una investigación por la Comisión Nacional de la Competencia española (“la CNC”).

En este contexto, Antalis Envelopes ha procedido a analizar en detalle la naturaleza de sus actividades en Hispapel desde la perspectiva del Derecho de la Competencia de aplicación.

Si bien seguimos realizando dicha valoración interna, entendemos que ciertos protocolos de actuación de Hispapel podrían no ajustarse a dicha normativa.

Ante la relevancia de lo anterior, y mientras se dilucida la situación generada por la mencionada investigación de la CNC y determinamos las eventuales consecuencias de dichas actividades, Antalis Envelopes ha decidido suspender de forma inmediata su participación en las actividades comerciales de Hispapel.

Esto implica que, en adelante, Antalis Envelopes no atenderá los pedidos de producto que provengan de Hispapel, por lo que les rogamos que se abstengan de remitirnos nuevos pedidos en el futuro (...).”

Tras esta comunicación de ANTALIS, la parte correspondiente de los pedidos asignados a dicha empresa fue repartida entre TOMPLA y UNIPAPEL, que seguían en el Comité Ejecutivo de HISPAPPEL.

- 83.** Tras la incoación de este expediente sancionador el 16 de marzo de 2011, con fecha de 17 de marzo de 2011, UNIPAPEL notificó formalmente a las demás empresas accionistas de HISPAPPEL que tenía la intención de proponer la liquidación de la sociedad, remitiendo un fax a cada una de ellas (folio [...]) indicando:

“(...) Teniendo en cuenta los procedimientos recientemente iniciados por la Comisión Nacional de la Competencia en el mercado del sobre, consideramos necesario ponernos en contacto directamente con ustedes a los efectos de exponerles nuestra intención de promover la disolución y liquidación de la sociedad HISPAPPEL, S.A., de conformidad con lo estipulado en el artículo 368 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de

julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (...)”.

- 84.** El 27 de abril de 2011 se reunió el Consejo de Administración de HISPAPPEL, con presencia de todas las empresas accionistas, para el estudio de la propuesta de disolución y liquidación de HISPAPPEL, decidiéndose finalmente no disolverla, tal como consta en el Acta de la reunión (folios 1266 a 1270 y 1296 a 1301).

No obstante, aunque se decidió seguir manteniendo activa HISPAPPEL también se acordó cambiar las reglas de funcionamiento de HISPAPPEL, en condiciones de mercado, de conformidad con las normas de competencia, como se indica expresamente en el correo electrónico enviado por TOMPLA a ANTALIS el 29 de abril de 2011 (folio 1948):

“(...) igualmente los precios de los productos de marca HISPAPPEL deberían ser basados en condiciones de mercado y no en costes históricos.

Para cambiar esta política creo conveniente convocar un Consejo de Administración en el que, estando de acuerdo una mayoría suficiente, se acordara lo siguiente:

- *Que los sobres que venda HISPAPPEL sean de marca HISPAPPEL o neutra.*
 - *Que HISPAPPEL elija su proveedor mediante proceso competitivo y libre entre varios fabricantes lo que dotaría de mayor transparencia al proceso. Entiendo que se puede determinar que sea entre los socios, que los acuerdos sean para un periodo estable, etc. Pero siendo un proceso competitivo son los socios quienes, vía su participación, se beneficiarían de las mejoras de costes que obtendría HISPAPPEL.*
 - *Probablemente debería acordarse quienes van a organizar dicho proceso competitivo, por si hubiera riesgo de que los gestores actuales favorecieran a los proveedores actuales. Esto permitiría:*
 - *Que HISPAPPEL no dependa tanto de un único socio/proveedor como es el caso de Unipapel.*
 - *Que HISPAPPEL pueda mejorar sus costes y resultados, gracias a bajar los costes de la gama que hoy sirve bajo marca Unipapel.*
 - *Que todos los socios tuvieran la misma oportunidad de ser proveedores de HISPAPPEL.”*
- 85.** El 4 de mayo de 2011 UNIPAPEL envió una carta a HISPAPPEL en la que le comunicaba que no asistiría a futuros Comités Ejecutivos y con fecha 30 de mayo de 2011 dimitieron los representantes de UNIPAPEL en el Consejo y en el Comité Ejecutivo de HISPAPPEL, cesando UNIPAPEL el suministro a HISPAPPEL en las condiciones pactadas, aunque sí acepta suministrar a HISPAPPEL en las mismas condiciones comerciales que a terceros (folios 2257 a 2268).

- 86.** Por lo que se refiere a la empresa PLANA, de acuerdo con la información obrante en el expediente aportada por la misma, solo exportó a través de HISPAPPEL en el periodo 1984 hasta 1990 (folios 3241 y 3243) y no participaba en las reuniones del Comité Ejecutivo de HISPAPPEL, ni ha participado de las decisiones del mismo.

Por otro lado, no se tiene constancia de que HISPAPPEL haya comunicado a PLANA ninguno de los acuerdos tomados en el seno del citado Comité, ni le haya hecho partícipe de los acuerdos adoptados en dicho Comité por las demás empresas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto e imputación de la DI. El Consejo en este expediente tiene que resolver si, como propone la DI, las empresas imputadas en el mismo deben ser declaradas responsables de una infracción muy grave del artículo 1 de la LDC y 101 del TFUE, por las conductas colusorias llevadas a cabo en el periodo que va desde el año 1981, fecha de la constitución de la empresa HISPAPPEL, S.A. y el año 2012.

Asimismo y dado que dos de las imputadas se han acogido al Programa de Clemencia y han solicitado la exención del pago de la multa o la reducción de la misma, en aplicación de los artículos 65 y 66 de la LDC, el Consejo deberá decidir si han cumplido los requisitos exigidos por dichos artículos para la exención o reducción y, en su caso, el nivel de reducción a que se han hecho acreedoras.

La DI, en base al artículo 50.4 de la LDC propone al Consejo:

- **Primero.** *Que se declare la existencia de conducta colusoria del artículo 1 de la Ley 110/1963, de la Ley 16/1989, del vigente artículo 1 de la LDC y del artículo 101 del TFUE, por la constitución desde 1981 de HISPAPPEL, S.A. por ANTALIS ENVELOPES MANUFACTURING, S.L., MANIPULADOS PLANA, S.A., MANUFACTURAS TOMPLA, S.A., PACSA, PAPELERA DEL CARRION, S.L., SOCIEDAD ANÓNIMA DE TALLERES DE MANIPULACIÓN DE PAPEL y UNIPAPEL, S.A.*
- **Segundo.** *Que se declare la existencia de conducta colusoria del artículo 1 de la Ley 16/1989 y de la vigente LDC y el artículo 101 del TFUE, por los acuerdos adoptados e implementados por HISPAPPEL, S.A., ANTALIS ENVELOPES MANUFACTURING, S.L., MANUFACTURAS TOMPLA, S.A., PACSA, PAPELERA DEL CARRION, S.L., SOCIEDAD ANÓNIMA DE TALLERES DE MANIPULACIÓN DE PAPEL y UNIPAPEL, S.A. en el seno del Comité Ejecutivo de HISPAPPEL desde 1999 hasta febrero de 2012, que entran dentro de la definición de cártel, en cuanto que el objeto de los acuerdos alcanzados por dichas empresas consistieron en el reparto geográfico de mercado, el reparto de la producción de sobres de papel para la exportación y la fijación de precios de dichos sobres.*

Por tanto la DI imputa a las empresas una infracción de las normas de competencia por la creación en el año 1981 de la empresa HISPAPPEL con una finalidad

determinada, y por los acuerdos adoptados en el seno del Comité Ejecutivo de la misma, al menos, desde el año 1999.

Así, en el PCH la DI imputa a las partes una infracción del artículo 1 de la LDC, que dice entra dentro de la definición de cártel, por la creación de HISPAPPEL y los acuerdos adoptados en su seno, en los siguientes términos:

(272) A la vista de lo actuado y de conformidad con el artículo 50.3 de la LDC y el artículo 33.1 del RDC, se considera que la constitución en 1981 de HISPAPPEL, S.A. por ANTALIS ENVELOPES MANUFACTURING, S.L., MANIPULADOS PLANA, S.A., MANUFACTURAS TOMPLA, S.A., PACSA, PAPELERA DEL CARRION, S.L., SOCIEDAD ANÓNIMA DE TALLERES DE MANIPULACIÓN DE PAPEL y UNIPAPEL, S.A. y los acuerdos adoptados en el seno de HISPAPPEL, S.A. desde, al menos, 1999, constituyen una práctica prohibida por el artículo 1 de la Ley 110/1963, de la Ley 16/1989 y de la vigente LDC y el artículo 101 del TFUE, que entra dentro de la definición de cártel, en cuanto que el objeto de los acuerdos alcanzados por dichas empresas ha consistido en el reparto de mercado y la fijación de precios.

Y fundamenta dicha conclusión en la siguiente valoración que se recoge en el punto 6.1 del PCH en los siguientes:

- HISPAPPEL es una empresa en participación que no tiene plenas funciones de acuerdo con la Comunicación consolidada de la Comisión sobre cuestiones jurisdiccionales en materia de competencia realizada de conformidad con el Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo, sobre el control de las concentraciones entre empresas, que dice que para analizar si una empresa en participación tiene plenas funciones debe atenderse: a) Si la empresa tiene recursos suficientes para funcionar independientemente en un mercado y, por lo tanto, tiene activos materiales y personales suficientes; b) Si la empresa realiza actividades que exceden una función concreta de las empresas que la conforman, manteniendo una actividad diferente a la que ellas realizan; c) Sus relaciones de compra/venta con las empresas que la conforman, es decir, si mantiene relaciones tanto con dichas empresas como con otras empresas en el mercado y no actúa como mero agente y d) Si la empresa funciona con carácter permanente.
- La DI aplica dichos criterios y dice que: a) HISPAPPEL es una empresa que no tiene más recursos humanos propios que los dos empleados que trabajan para ella, su Director General y el Administrador, y la oficina en la que trabajan. El Director General no tiene entre sus funciones la gerencia de la empresa, cuyo cometido lo realiza el Comité Ejecutivo de HISPAPPEL, y solo tiene las funciones propias de un Director Comercial; b) La única función que asume HISPAPPEL es la de exportar una parte de la producción de los sobres de papel fabricados por sus accionistas, que son también exportadoras del mismo producto a otros mercados geográficos diferentes y que, por tanto, realizan estas actividades por sus propios medios sin necesidad de la creación de HISPAPPEL; c) HISPAPPEL no realiza actividad alguna distinta de la de servir de instrumento de reparto de mercados de exportación de los productos fabricados por sus accionistas y d) Por último, tampoco consta que

HISPAPPEL mantenga o mantuviera en algún momento desde su constitución relaciones comerciales con otras empresas distintas de sus propios accionistas.

- De todo ello concluye la DI que HISPAPPEL no es una empresa con plenas funciones, siendo los acuerdos alcanzados por sus socios, todos ellos competidores entre sí, de carácter cooperativo, pues en esencia, HISPAPPEL ha servido para facilitar el cártel entre sus accionistas para la exportación de sobres de papel.
- Las accionistas de la empresa HISPAPPEL tienen una cuota en el mercado de sobres que supera el 80%.
- En el seno de HISPAPPEL ese conjunto de empresas, además de intercambiar información estratégica, toman acuerdos que afectan a la exportación y que se concretan en fijación de precios a través de los precios de cesión, la limitación de la producción a través del reparto de producción de los sobres de papel a exportar a través de HISPAPPEL y un reparto geográfico, todos ellos prácticas que suponen una restricción a la competencia. En concreto al DI constata que los acuerdos se refieren a:
 - *Un reparto geográfico del mercado de exportación de sobres de papel, derivado del pacto de no agresión de HISPAPPEL.*
 - *Un reparto de la producción entre UNIPAPEL, ANTALIS y el Grupo TOMPLA (TOMPLA, SAM y PACSA), que tenían fijada la gama de productos que debía fabricar cada uno de ellos.*
 - *Una fijación de los precios de los distintos productos comercializados por HISPAPPEL y que se establecía tras un intercambio de información comercial sensible entre las empresas que formaban parte del Comité Ejecutivo de HISPAPPEL.*
- Y concluye la DI: *“las partes se asocian en un plan común que limita o puede limitar su política comercial individual al determinar sus pautas de acción o abstención mutuas en el mercado, no siendo necesario que dicho acuerdo entre competidores conste por escrito, ni se requiere que este acuerdo sea formal, ni que se hayan establecido sanciones contractuales o medidas para asegurar el cumplimiento de lo acordado, pudiendo ser dicho acuerdo explícito o estar implícito en el comportamiento de las partes, tanto una vez adoptado el acuerdo o en el proceso de negociación que conduzca al acuerdo definitivo entre los partícipes en dicho acuerdo. El funcionamiento competitivo del mercado exige que cada operador decida su comportamiento y tome sus decisiones de manera independiente, sin ningún tipo de acuerdo, ya que al sustituir la actuación independiente por la colectiva se está limitando la competencia”.*

En el Informe y Propuesta de Resolución al Consejo la DI se ratifica en dicha valoración:

(189)A la vista de las alegaciones presentadas por las empresas incoadas en este expediente y la contestación a las mismas, esta DI considera que los hechos

acreditados y la calificación jurídica de los mismos establecida en el PCH no se han visto alterados, por lo que deben mantenerse sus conclusiones. A la vista de lo actuado y de conformidad con el artículo 50.3 de la LDC y el artículo 33.1 del RDC, se considera que la constitución en 1981 de HISPAPPEL por ANTALIS, PLANA, TOMPLA, PACSA, SAM y UNIPAPEL, como una empresa en común de carácter cooperativo, constituye una práctica prohibida por el artículo 1 de la Ley 110/1963, de la Ley 16/1989 y de la vigente LDC y el artículo 101 del TFUE, estando también prohibido por los artículos 1 de las citadas Leyes, así como por el artículo 1 del TFUE, el cártel consistente en los acuerdos restrictivos de la competencia de fijación de precios y reparto de la producción como del mercado geográfico de la exportación de sobres de papel, adoptados en el del Comité Ejecutivo de HISPAPPEL desde, al menos, 1999, siendo continuada esta infracción hasta la compra de las acciones de UNIPAPEL por TOMPLA en febrero de 2012.

El artículo 1.1 de la LDC, tanto en la versión de la Ley 16/1989 como en la ahora vigente Ley 15/2007, prohíbe los acuerdos que tengan por objeto, produzcan o puedan producir el efecto de la fijación, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio en todo o en parte del mercado nacional, y el reparto del mercado o de las fuentes de aprovisionamiento.

El artículo 101.1. del TFUE establece que, *“Serán incompatibles con el mercado común y quedarán prohibidos todos los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas que puedan afectar al comercio entre los Estados miembros y que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia dentro del mercado interior y, en particular, los que consistan en: a) “Fijar directa o indirectamente los precios de compra o de venta u otras condiciones de transacción; [...]; c) repartirse los mercados o las fuentes de abastecimiento”.* Asimismo, el artículo 101.2 del TFUE establece que son nulos de pleno derecho los acuerdos o decisiones prohibidas por dicho artículo.

En relación con la responsabilidad de las imputadas y de acuerdo con el artículo 61 de la LDC, la DI propone al Consejo que declare responsables de las infracciones a las empresas, y solidariamente a sus matrices, por las conductas llevadas a cabo en los siguientes periodos:

- 1. ANTALIS ENVELOPES MANUFACTURING y solidariamente a su matriz, ANTALIS INTERNATIONAL, S.A., por la constitución de HISPAPPEL, S.A., desde noviembre de 1981 hasta octubre de 2010 y por los acuerdos de reparto geográfico de mercado, reparto de la producción de sobres de papel para la exportación y fijación de precios de dichos sobres, adoptados en el Comité Ejecutivo de HISPAPPEL desde 1999 hasta octubre de 2010.*
- 2. HISPAPPEL, S.A. y solidariamente a su matriz, MANUFACTURAS TOMPLA, S.A., por los acuerdos de reparto geográfico de mercado, reparto de la producción de sobres de papel para la exportación y fijación de precios de dichos sobres, adoptados en el Comité Ejecutivo de HISPAPPEL desde 1999 hasta febrero de 2012.*

3. *MANIPULADOS PLANA, S.A., por la constitución de HISPAPPEL, S.A., desde noviembre de 1981 hasta julio de 2011.*
4. *MANUFACTURAS TOMPLA, S.A., por la constitución de HISPAPPEL, S.A., desde noviembre de 1981 hasta febrero de 2012 y por los acuerdos de reparto geográfico de mercado, reparto de la producción de sobres de papel para la exportación y fijación de precios de dichos sobres, adoptados en el Comité Ejecutivo de HISPAPPEL desde 1999 hasta febrero de 2012.*
5. *PACSA, PAPELERA DEL CARRION, S.L. y solidariamente a su matriz, MANUFACTURAS TOMPLA, S.A., por la constitución de HISPAPPEL, S.A., desde noviembre de 1981 hasta febrero de 2012 y por los acuerdos de reparto geográfico de mercado, reparto de la producción de sobres de papel para la exportación y fijación de precios de dichos sobres, adoptados en el Comité Ejecutivo de HISPAPPEL desde 1999 hasta febrero de 2012.*
6. *SOCIEDAD ANÓNIMA DE TALLERES DE MANIPULACIÓN DEL PAPEL (SAM) y solidariamente a su matriz, MANUFACTURAS TOMPLA, S.A., por la constitución de HISPAPPEL, S.A., desde noviembre de 1981 hasta febrero de 2012 y por los acuerdos de reparto geográfico de mercado, reparto de la producción de sobres de papel para la exportación y fijación de precios de dichos sobres, adoptados en el Comité Ejecutivo de HISPAPPEL desde 1999 hasta febrero de 2012.*
7. *UNIPAPEL, S.A., por la constitución de HISPAPPEL, S.A., desde noviembre de 1981 hasta febrero de 2012 y por los acuerdos de reparto geográfico de mercado, reparto de la producción de sobres de papel para la exportación y fijación de precios de dichos sobres, adoptados en el Comité Ejecutivo de HISPAPPEL desde 1999 hasta febrero de 2012.*

Propone asimismo la DI al Consejo que se les aplique a las imputadas la multa correspondiente dentro de las previstas por el artículo 63.1.c) de la LDC para las infracciones muy graves, y que en aplicación del programa de clemencia y de acuerdo con el artículo 66.2 de la LDC, se reduzca entre el 30 y el 50% el importe de la multa a la empresa ANTALIS ENVELOPES MANUFACTURING, S.L., por cuanto considera que en la fase de instrucción ha aportado información con un valor significativo para acreditar la existencia del cártel que se les imputa, y por el contrario propone que no se le reduzca el importe de la multa a UNIPAPEL, S.A., por no haber cumplido los requisitos del artículo 65.2 de la LDC.

SEGUNDO.- Legislación aplicable. La incoación de este expediente tuvo lugar el 16 de marzo de 2011 y se ha tramitado por tanto conforme a las normas procesales de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, pues así resulta, *sensu contrario*, de lo establecido en la Disposición Transitoria Primera del citado texto legal, en el que se señala que, “*Los procedimientos sancionadores en materia de conductas prohibidas incoados antes de la entrada en vigor de esta Ley se tramitarán y resolverán con arreglo a las disposiciones vigentes en el momento de su inicio*”.

Por lo que al derecho sustantivo sancionador se refiere, y si bien las conductas enjuiciadas ha tenido lugar en el periodo que va desde el año 1981 hasta el año 2012, frente a la referencia de la DI a las leyes en su momento vigentes, Ley 110/1963 y Ley 16/1989, este Consejo considera, al igual que lo ha hecho en casos precedentes, que la norma aplicable es la Ley 15/2007, por resultar más favorable teniendo en cuenta todas las condiciones concretas del caso.

En efecto, sin perjuicio de que la conducta regulada por el artículo 1 de ambas leyes sea idéntica, lo cierto es que el régimen sancionador diseñado por la Ley 15/2007 es, desde un punto de vista global, más favorable a los infractores enjuiciados en este expediente que el contemplado por las leyes previas. Así resulta, entre otros elementos de juicio, del sistema de graduación de las infracciones inexistente en la legislación anterior, del establecimiento de topes máximos al importe de algunas sanciones de cuantía inferior al general previsto por el artículo 10 de la Ley 16/1989, de la reducción de los plazos de prescripción para algunas de las conductas tipificadas y, especialmente destacable en este supuesto, la posibilidad, común a todos los que hayan participado en un cártel, de solicitar la exención o reducción de la sanción.

Partiendo de esta base, y conforme a lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, la Ley 15/2007 es la legislación que se va a aplicar a quienes, en el presente procedimiento sancionador, sean considerados responsables de una infracción del artículo 1 de la LDC.

Sometimiento a la normativa comunitaria

Por otra parte, el artículo 3 del Reglamento del Consejo, 1/2003 de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas de Competencia del TFUE, dispone que las autoridades nacionales de competencia cuando juzguen una conducta que pueda afectar a los intercambios entre los Estados miembros, aplicarán también la correspondiente norma comunitaria, en este caso el artículo 101 del TFUE (antiguo artículo 81 de TCE).

Por tanto es necesario analizar si se da la anterior premisa de posibilidad de afectación de los intercambios comunitarios y para analizar si se cumple, se seguirán las Directrices de la Comisión relativas al concepto de efecto sobre el comercio contenido en los artículos 81 y 82 del Tratado, (actuales artículos 101 y 102 del TFUE), que establecen que deben tenerse en cuenta los siguientes tres elementos, a) el concepto de “comercio entre los Estados miembros”; b) la noción de “pueda afectar” y c) el concepto de “apreciabilidad”.

La Comunicación recuerda que el comercio entre Estados miembros también puede verse afectado en el caso de que el mercado pertinente sea nacional o sub-nacional.

En el caso que nos ocupa como se deduce del contenido del expediente, la posible afectación del comercio intracomunitario está fuera de toda duda. El ámbito de aplicación de la conducta, es la exportación de sobres. Dice la DI en su IPR que, “los acuerdos tomados por las empresas incoadas en el expediente se tomaban para la exportación de productos fundamentalmente a países terceros, aunque también a países comunitarios como Grecia, Malta y Chipre. El alcance de estas conductas

viene de los acuerdos tomados por los mayores exportadores de sobres españoles que son susceptibles de tener un efecto apreciable sobre el comercio intracomunitario al compartimentar los mercados a los que se podría exportar, obstaculizando de este modo la interpenetración económica perseguida por el Tratado”.

En efecto y aunque la actividad de HISPAPPEL, la empresa creada y controlada por los mayores productores de sobres en España, se dirigiera fundamentalmente a países distintos de la Unión Europea (Oriente Medio), la exclusión a priori de los países comunitarios del ámbito de la empresa, que fue acordada y mantenida por sus accionistas, competidores entre si, ya está afectando a los intercambios entre los EE.MM. puesto que se está privando a una empresa de acudir a ofertar en dichos mercados, y a los mercados de dichos países comunitarios de tener una oferta más amplia, evitando la competencia que pudiera hacer HISPAPPEL en dichos mercados de la UE tanto a las empresas accionistas como a otras. Más aún, dicha conducta parece mostrar un respeto entre los accionistas de HISPAPPEL del *statu quo* de los flujos de exportaciones, y en concreto de los flujos hacia los países comunitarios. En efecto y aunque hay constancia de exportaciones de HISPAPPEL a Grecia, Malta, Chipre, está acreditado que HISPAPPEL no puede acudir a los mercados a los que exportan las empresas (Hecho Acreditado, en adelante HA, 27 y ss.) y en concreto está acreditado que el Consejo Ejecutivo o de Dirección de la empresa, formado por los tres grupos mas importantes en la producción de sobres en España, impide que HISPAPPEL vaya a la República Checa (HA 29) o hace que tenga que dejar de exportar a Malta (HA 30).

Es decir está acreditado que, por acuerdo fundacional, no existe exportación a los Países miembros de la UE desde el inicio de la creación de la empresa y también está acreditada la exclusión explícita o el impedimento de exportar a Malta, Chipre o a la República Checa, con posterioridad a su entrada en la UE en mayo del 2004, fecha a tener en cuenta a los efectos de la aplicación de la normativa de competencia comunitaria.

En cuanto a la “*apreciabilidad*”, como se desprende de lo anterior y se fundamentará posteriormente, sin perjuicio de que las exportaciones de la empresa HISPAPPEL solo supongan un 5% del total de las exportaciones de sobres realizadas desde España, la conducta analizada de la actuación de la empresa y de los acuerdos de su Consejo Ejecutivo está incidiendo de forma directa o indirecta, por los acuerdos sobre las exportaciones a realizar por HISPAPPEL o por la evitación y reserva de las mismas a ciertos destinos, en toda la producción de sobres para la exportación de un conjunto de empresas que suponen más del 80% de la producción total de sobres en España.

El Consejo por tanto considera que la conducta analizada puede afectar a los intercambios comunitarios y en cumplimiento del artículo 3 del Reglamento del Consejo, 1/2003 citado, está obligado a aplicar, junto con la normativa nacional, el artículo 101 del TFUE.

TERCERO.- Alegaciones de las partes. Todas las imputadas han alegado lo que en derecho les convino tanto en la fase de instrucción como, una vez cerrada ésta, a la Propuesta de Resolución (PR) de la DI.

Las partes no han solicitado al Consejo la realización de pruebas adicionales a las practicadas en la fase de instrucción. El Grupo TOMPLA en su escrito de alegaciones a la PR (folio 5403), solicita la celebración de la Vista prevista en el artículo 51.3 de la LDC, sin aportar justificación alguna sobre la necesidad de la misma, por lo que el Consejo, a la vista de que la información que obra en el expediente es suficiente para la formación de su juicio y haciendo uso de la potestad que le da el citado artículo, ha decidido que no procede la celebración de Vista.

De forma resumida se recogen a continuación las alegaciones de las partes a la Propuesta de Resolución, que reiteran las realizadas al PCH, así como la respuesta a algunas de las mismas, procediéndose a responder al resto en el FD de calificación de la conducta por el Consejo.

ANTALIS no presenta alegaciones a la PR porque entiende que incluye todas las apreciaciones que había realizado al PCH y apoya la valoración de la DI en el sentido de que HISPAPPEL es un cártel distinto y al margen del cártel interior, analizado en otro expediente sancionador incoado por la CNC y pendiente de resolución. También coincide con la valoración que realiza la DI del cumplimiento por parte de ANTALIS de los requisitos exigidos por el artículo 66.1 para que se le aplique la reducción de la multa y aboga para que dicha reducción se sitúe en el máximo previsto del 50%.

PLANA refuta que la creación y funcionamiento de HISPAPPEL, que es la conducta que se le imputa, puesto que no participaba en el Comité Ejecutivo de la misma, pueda considerarse infracción. Considera errónea la definición de mercado y alega que la DI confunde el mercado interno (donde HISPAPPEL no opera), y la cuota que las empresas accionistas de HISPAPPEL tienen en el mismo, con el mercado donde actúa HISPAPPEL, el mundial, o más concretamente el de Oriente Medio, en el cual la cuota de HISPAPPEL es marginal sin capacidad de afectación al comercio ni aptitud para ello, por lo que el acuerdo de su creación y su funcionamiento, sería en todo caso de *mínimis*.

Defiende que, al margen de posibles acuerdos posteriores en el Comité Ejecutivo, de los que no está imputada, la constitución inicial de HISPAPPEL no tenía un objeto anticompetitivo sino lícito, cual era la cooperación entre empresas para comercializar sus productos en el extranjero. Alega que HISPAPPEL suponía para PLANA la vía de acceso a la exportación, para lo que carecía de medios económicos y técnicos.

En todo caso alega que la DI no procedió al preceptivo análisis del artículo 3.1 de la LDC, pues en ese caso comprobaría que la creación de HISPAPPEL cumple todos los requisitos exigidos.

Respecto al final de la infracción, fijado por la DI en julio de 2011 cuando vendió las acciones a TOMPLA, alega que considera debe adelantarse a mayo que fue el momento en que comunicó su intención de proceder a dicha venta (folio 2254). En todo caso considera que existe agravio comparativo puesto que para ANTALIS la DI

fija la fecha de finalización de la infracción en noviembre de 2011 y no cuando vendió sus acciones en marzo de 2012.

Finalmente reitera su salida de la sociedad desde el inicio de la instrucción y la colaboración prestada a lo largo de la misma para solicitar que, en caso de que se decida sancionar, se le apliquen las circunstancias atenuantes previstas en la Ley.

El Consejo entiende que PLANA en sus alegaciones pretenda distinguir entre la constitución de HISPAPPEL y los acuerdos en el seno de su Comité Ejecutivo, pero como se razonará en el Fundamento siguiente tal distinción, no resulta relevante a efectos de la calificación de la conducta. Es un hecho que HISPAPPEL se crea y actúa, entre otros objetivos, como instrumento de un reparto de las exportaciones y de fijación de sus precios.

Por lo que se refiere a su alegación de trato discriminatorio respecto a ANTALIS, al no computársele como fecha final de la infracción el momento en que dice mostró su intención de vender sus acciones (en junio de 2011), el Consejo considerará el final de la infracción en el fundamento siguiente, y respecto a sus alegaciones en relación con circunstancias atenuantes, el Consejo toma nota de la carta remitida el 3 de mayo de 2011, en la que muestra su intención de vender las acciones, intención que se formalizó en julio de dicho año, y lo tendrá en cuenta, junto con otras consideraciones sobre la participación de PLANA en la conducta infractora, a la hora del cálculo de la sanción.

El **GRUPO TOMPLA** (TOMPLA, SAM y PACSA), se remite al expediente Sancionador S/316/10, pendiente de resolución en este momento, para coincidir con la DI, tal como había hecho en su declaración de clemencia en el citado expediente, en que ha habido un cártel en el sector español del sobre de papel, en el que participaban las empresas aquí imputadas y en el que HISPAPPEL era el *“foro de reunión y de coordinación del cártel”*. No obstante rechaza que la creación de HISPAPPEL o los acuerdos adoptados en su Comité Ejecutivo en relación con la exportación, que se les imputan como infracciones en este expediente, constituyan prácticas ilícitas, porque dice que en el mismo no hay *“ninguna práctica que afecte a la competencia ni en España ni en la UE”*.

Argumenta TOMPLA que HISPAPPEL se creó para exportar sobres a países extracomunitarios, para vender allí donde las empresas de forma individual no podían hacerlo, es decir, como un mero agente comercial de las mismas, y por tanto no es lógico pretender que actúe como una empresa autónoma e independiente de sus matrices compitiendo con ellas. Eso justifica, a su juicio, lo que la DI denomina *“criterios constitutivos”*, según los cuales HISPAPPEL no exporta a países donde exportan sus socios. Considera no obstante TOMPLA que eso no es contrario a las normas de competencia, puesto que siguen compitiendo en la exportación al resto de los países y no puede considerarse un reparto de mercado.

También difiere de la definición de mercados de la DI y remitiéndose a la Resolución de 12 de enero de 2012, S/0179/09, Hormigón y Productos relacionados, dice que confunde el mercado relevante con el afectado, y que lo que define como **el mercado de exportación de sobres desde España**, no es un mercado, sino solo el lado de la oferta. Añade que las conductas imputadas se refieren a exportaciones a

terceros países no estando afectados, ni España, ni la UE, por lo que no son de aplicación ni el artículo 1 de la LDC, ni el 101 del TFUE.

El Consejo no puede compartir las anteriores apreciaciones de TOMPLA y debe precisar que si bien en el caso que nos ocupa, tal y como se recoge en la Resolución del Consejo a la que se refiere TOMPLA, en los cárteles de fijación de precios y de reparto de mercado no es necesario, *“la delimitación exacta del mercado relevante tampoco es un elemento del tipo de la infracción tipificada en el artículo 1 de la LDC, cuando se trata de acuerdos que, por su contenido y finalidad, objetivamente se puede concluir sin mayor análisis que son anticompetitivos por su objeto”*. No obstante el expediente incardina la conducta en la exportación de sobres de papel, que afecta toda la exportación, tanto a países comunitarios como a terceros, en la medida en que se aplican los *“criterios constitutivos”* (HP 30), por los que se impide la exportación de HISPAPPEL a países donde tenga presencia exportadora alguno de sus accionistas. Por tanto en relación con las alegaciones de TOMPLA de la necesidad de definir los mercados para decidir sobre la aplicabilidad de los artículos 1 de la LDC y 101 del TFUE, es evidente que las conductas imputadas son susceptibles de afectar tanto a la exportación de sobres desde España como a los mercados comunitarios de comercialización de sobres.

Por lo que se refiere a la imputación de reparto de la producción, alega TOMPLA que no es más que un acuerdo de especialización entre los socios de la producción de cada tipo de sobre que se exporta bajo marca HISPAPPEL, justificado por una mayor eficiencia en el uso de la maquinaria y que no es así cuando lo que exporta es con marca de la empresa (ejemplo UNIPAPPEL). Y respecto a la determinación de precios de cesión alega que nada tiene que ver con los precios aplicados por las empresas a clientes distintos de HISPAPPEL.

Alega TOMPLA que las empresas accionistas de HISPAPPEL exportan y compiten en los distintos mercados a los que impiden acudir a HISPAPPEL y para ello adjunta información sobre los países comunitarios y no comunitarios a los que exportan ANTALIS, UNIPAPPEL y el Grupo TOMPLA (folios 5383 y 5384) y como están presentes todos ellos en la mayoría de esos países, pero como veremos en el Fundamento correspondiente a la calificación de la infracción, lo que no dice TOMPLA es que, lo que se está produciendo de forma continuada en el seno de HISPAPPEL, son intercambios de información entre competidores sobre características del producto, costes, precios de cesión, etc., todos ellos aspectos estratégicos de la política comercial de exportación de los miembros del Comité Ejecutivo, lo que en términos utilizados por la Comisión en su Comunicación sobre los acuerdos de cooperación horizontal (Comunicación 2011/C11/01, DUE 14.1.2011, punto 61), *“equivale a una concertación, porque reduce la independencia de la conducta de los competidores en el mercado y disminuye los incentivos a competir”*.

Con carácter subsidiario TOMPLA alega que incluso en el supuesto de que pudiera considerarse la constitución de HISPAPPEL como contraría a las normas de competencia, dado su objeto, la exportación a países donde las empresas no pueden acceder por si solas (Oriente medio), sería de aplicación el art 1.3 y 101.3 (y que eso no queda invalidado porque no hubieran pedido autorización en su

momento), y en todo caso teniendo en cuenta las ventas de HISPAPPEL, 5% de la exportación y 0.1% de las ventas en la UE, la restricción sería inapreciable.

El Consejo, tal como se recoge en el fundamento correspondiente a la conducta, tiene que insistir en que la afectación no está representada solamente por las ventas de HISPAPPEL, sino por toda la exportación de las empresas que forman HISPAPPEL y que representan, no lo olvidemos, más del 80% de la producción española de sobres, y que el intercambio de información que se produce periódicamente entre los socios de HISPAPPEL que asisten al Comité Ejecutivo, no es susceptible de quedar restringida al ámbito que pretende TOMPLA de las ventas a HISPAPPEL, o de la comercialización de productos por HISPAPPEL, puesto que se trata de información comercialmente sensible sobre producción y comercialización de las empresas que reduce el incentivo a competir en los mercados exteriores.

UNIPAPEL, acepta explícitamente los hechos recogidos en el expediente pero no la interpretación y valoración de los mismos realizada por la DI (folio 5506).

Alega y repite, lo declarado en sus escrito de solicitud de clemencia o reducción de la sanción, que HISPAPPEL es una empresa en participación sin plenas funciones (una oficina de representación comercial), que ha sido creada para sacar los excedentes de producción interna y para mantener los precios del cártel que se analiza en el expediente S/316/10, y que por tanto, no constituye una infracción distinta. Dice en concreto que la creación de HISPAPPEL *“viene a reforzar el cártel de fijación de precios del sobre en España dado que su objetivo último común es la elevación de los precios del sobre en España”* o lo que es lo mismo, se crea para *“evitar que el excedente de producción dificultara el mantenimiento de unos precios supracompetitivos en España, objeto del cártel”*. Y utiliza como argumento del carácter instrumental de HISPAPPEL en el cártel interior, el hecho de que empresas como TOMPLA y PLANA, que apenas exportan a través de HISPAPPEL, sigan corriendo con los gastos que supone su existencia aportando dinero para recapitalizar la sociedad, sin aprovechar por el contrario, su infraestructura para exportar. En las alegaciones a la PR (folio 5504) y en concreto en los puntos 10 y 11 de las mismas dice lo siguiente:

“10 Para concluir, debemos insistir en que UNIPAPEL ha venido manteniendo que la actividad de HISPAPPEL sí tenía una faceta ilícita: la relacionada con su carácter instrumental al Cártel del sobre en España, objeto del Expediente S/316/10, Sobres de papel.

11. Esta faceta ilícita se manifestaba en el hecho de que HISPAPPEL servía de foro y de instrumento para el intercambio de información entre el núcleo duro del Cártel del sobre en España. Y también facilitaba el mantenimiento del statu quo con la salida de excedente fuera de España y con la adquisición de empresas para cerrarlas. Esta faceta ilícita explicaba la continuidad de TOMPLA y PLANA en HISPAPPEL durante todo el periodo en que su participación sólo les pudo generar pérdidas en los términos que se han expuesto. De hecho, como se ha señalado siempre ante la DI, en el acta del Comité Ejecutivo de 20 de octubre de 2009 aportada al expediente por mi representada se reconocía abiertamente que el objetivo a alcanzar era que la empresa en participación llegara a tener unas “pérdidas razonables” (¡pero no

que diera beneficios!) . Esta posición es la que llevó a UNIPAPEL, en un momento en el que se desconocía si esta faceta ilícita formaba parte específicamente del que sería el Expediente S/316/10, a informar a esa Subdirección sobre la actividad ilícita de HISPAPPEL, solicitando primero que esta información fuera parte del expediente que investigara el cártel del sobre nacional denunciado en su solicitud de clemencia de 14 de septiembre de 2010 (en aquel momento, Diligencias Previas 45/10) y sólo subsidiariamente que se tratara como una solicitud de exención o reducción distinta de la anterior, para el caso de que se iniciara un nuevo expediente específico sobre HISPAPPEL”.

Y en línea con las alegaciones de TOMPLA, insiste UNIPAPEL en el carácter instrumental de HISPAPPEL en el cártel interior y en considerar por el contrario que, de forma resumida: a) la creación de HISPAPPEL es para un caso concreto, -acceso a Oriente próximo- y es beneficiosa; b) Su actuación no tiene impacto en España y es marginal en la UE y el hecho de que no entre en los países donde están ya o pueden acceder los socios es procompetitivo, (y los acuerdos de reparto de pedidos y precios de cesión es consustancial a su funcionamiento); y c) No existe afectación de la competencia interna, ni entre los EE.MM., por ausencia de efectos en el mercado español y marginales en la UE.

El Consejo se remite a lo expresado más arriba en respuesta a TOMPLA puesto que los alegaciones son similares, pero no puede dejar de subrayar que resulta cuando menos curioso que UNIPAPEL, que ha declarado la importancia de HISPAPPEL como instrumento en el cártel del expediente S/316/10, niegue ese funcionamiento para la parte de la oferta dedicada a la exportación. Y sin entrar en el contenido y acreditación que pueda existir en el expediente S/316/10, sorprende la persistencia de UNIPAPEL en negar que las mismas empresas, que según afirma reiteradamente han mantenido durante largos años un cártel estable, fijando precios y compartiendo todo tipo de información comercial sensible, y que lo han hecho entre otros instrumentos a través de HISPAPPEL, no lo hagan con ese mismo producto cuando está dedicado a la exportación. Los hechos que constan en este expediente no dejan dudas respecto de la existencia de acuerdos colusorios para la exportación adoptados en el seno de HISPAPPEL, que tienen entidad en si mismos para ser considerados una infracción de la LDC y, por tanto, sancionados autónomamente. Ello debe entenderse sin perjuicio de la relación que, por intervenir las mismas empresas, pudiera guardar con los que, respecto al mercado interno, son objeto de examen en el expediente S-316/10, Sobres de Papel-. Como resulta evidente, dicha conexión no afecta a que, considerando el órgano instructor que existen dos infracciones distintas, éstas deben ser objeto de tramitación y pronunciamiento por parte de este Consejo en dos expedientes diferentes.

Finalmente y en relación con la posible sanción, UNIPAPEL argumenta que, en el supuesto de que siga adelante la declaración de infracción, el volumen de negocios a tener en cuenta debe ser exclusivamente las ventas de UNIPAPEL a HISPAPPEL destinadas al EEE que cuantifica en un 7% del total de las ventas a HISPAPPEL. Insiste en que puso fin a las prácticas que la DI considera infractoras cuando presentó la solicitud de clemencia, el 14 de septiembre de 2010 y que colaboró siempre con la DI, por lo que se considera acreedora de que se le apliquen las

circunstancias atenuantes previstas en el artículo 64.3d) por colaboración continuada a lo largo de la tramitación del expediente.

HISPAPPEL, que no entra a valorar la definición de mercado, alega que ni la constitución de la sociedad, ni los acuerdos adoptados en el seno del Comité Ejecutivo son ilícitos. Respecto a la constitución de la empresa, alega que es un acuerdo de comercialización, y que en la medida que su objeto son las exportaciones a países fuera de la Unión Europea su actividad no afecta a los intercambios intracomunitarios. Por lo que se refiere a los acuerdos imputados de reparto geográfico de producto y fijación de precios, reitera sus alegaciones al PCH de que los beneficios para las empresas españolas y para los consumidores, más que superan los efectos restrictivos que pudieran derivarse de los mismos.

Amparada en su carencia de autonomía de decisión, reconocida por la DI cuando dice que no tiene plenas funciones, alega que no puede imputársele responsabilidad en la infracción, puesto que la empresa en común carece de toda libertad de decisión para actuar de manera distinta a la determinada por el Comité Ejecutivo.

Y en ese mismo sentido alega la falta de precisión de la imputación de la autoría, contraria a los principios de legalidad y tipicidad: unas veces, alega, que se le califica como coautora, creando una nueva conducta infractora extensiva contraria al principio de legalidad sancionadora, puesto que no realiza íntegramente las conductas tipificadas en la LDC como requiere el artículo 61 de la LDC, en tanto que en otras ocasiones, asumiendo la DI que por su condición no cumple con los elementos de la infracción se le califica de *colaboración y facilitación*, figura que no está recogida en la LDC y por la que, por lo tanto, tampoco se le puede imputar.

Respecto a la concreta forma de participación de HISPAPPEL, entiende este Consejo que no resulta necesario entrar a analizar esta alegación por los motivos que se exponen en el Fundamento de Derecho QUINTO de la presente Resolución, relativo a la responsabilidad de los infractores.

CUARTO.- Calificación de las conductas: infracción única y continuada. En este expediente es un hecho pacífico, aceptado por las partes, la relación de hechos que constan como acreditados en el PCH, tanto los acuerdos para la creación de la empresa HISPAPPEL en el año 1981, como el funcionamiento de la misma dirigida por el Comité Ejecutivo formado por los principales competidores, en cuyo seno se intercambiaba información sensible y se adoptaban acuerdos respecto a las exportaciones de sobres. Es sobre la valoración de los mismos y su consideración desde el punto de vista de la normativa de competencia, sobre los que existe discrepancia.

Cronológicamente, los hechos acreditados y aceptados por todos los imputados comienzan en noviembre del año 1981, cuando las principales empresas del sector de sobres de papel, con una cuota conjunta de producción superior al 90%, y entre ellas las empresas fabricantes de sobres aquí imputadas que tienen una cuota del 80%, adquirieron el 100% del capital de una empresa recién creada, denominada HISPAPPEL, cuyo objeto social era la exportación de sobres de papel. A lo largo de los años algunas de las empresas abandonaron la sociedad, quedando en el

momento de la incoación del expediente como socios accionistas de HISPAPPEL las empresas aquí imputadas, todas ellas accionistas desde el inicio (HA 8 y 9).

También es un hecho acreditado y no negado por las partes que HISPAPPEL es una empresa sin plenas funciones, al no cumplir ninguno de los requisitos que recoge la Comunicación consolidada de la Comisión sobre cuestiones jurisdiccionales en materia de competencia realizada de conformidad con el Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo, sobre el control de las concentraciones entre empresas, que señala los siguientes aspectos para analizar si una empresa en participación tiene plenas funciones: a) Si la empresa tiene recursos suficientes para funcionar independientemente en un mercado y por lo tanto, tiene activos materiales y personales suficientes; b) Si la empresa realiza actividades que exceden una función concreta de las empresas que la conforman, manteniendo una actividad diferente a la que ellas realizan; c) Si, mantiene relaciones tanto con las empresas que la conforman como con otras empresas en el mercado y no actúa como mero agente; y d) Si la empresa funciona con carácter permanente.

Pues bien la plantilla de HISPAPPEL se reduce a dos personas, su Director General y el Administrador, y sólo disponen de la oficina que ocupan. Según propia declaración no fabrica los productos, ni dispone de logística, ni de almacenes propios y actúa como una oficina comercial o agente de ventas para comercializar en el exterior exclusivamente los productos de los accionistas, pero de una forma totalmente coordinada (HA 17 y ss.). Es decir las decisiones de la empresa y desde luego las estratégicas sobre qué, cómo, a donde, y a que precio exportar, no las toma la sociedad HISPAPPEL de forma autónoma, ni tampoco cada uno de los fabricantes accionistas de forma independiente, sino que se toman de forma consensuada por un Comité Ejecutivo formado por los accionistas (HA 20).

Por tanto a juicio del Consejo la conducta más arriba descrita, coincidente con la imputación recogida en el PCH, es la que debe ser calificada por este Consejo. En la práctica el objeto de este expediente, no puede dissociarse entre la creación de la sociedad y los acuerdos tomados por el Comité que gestiona la misma, puesto que es el conjunto lo que conforma la práctica analizada, que no es otra cosa que el acuerdo por el cual empresas con más del 80% de la producción de sobres en España, crean y mantienen activa hasta ahora, una sociedad instrumental, sin plenas funciones, para la realización de distintos objetivos anticompetitivos, unos de ellos, el que es el objeto de este expediente, repartir el mercado y fijar los precios de los sobres exportados a través de HISPAPPEL, lo que implicaba a su vez un intercambio de información sensible sobre costes, precios y destinos de las exportaciones con repercusión en las decisiones estrategias de exportación de sobres de las empresas. En suma la empresa HISPAPPEL, que aunque dotada de personalidad jurídica no goza de ninguna autonomía de acción, no deja de ser una especie de razón social del cártel de exportación, al igual que los imputados dicen que lo es del cártel interior.

El hecho de que sea solo a partir de un determinado momento, el año 1999, cuando exista constancia documental de los acuerdos tomados en el Comité Ejecutivo que gestionaba la empresa conjunta, no supone variación alguna en la conducta anticompetitiva que venían desarrollando las empresas en el seno de HISPAPPEL,

sino que viene a ratificar el modus operandi de HISPAPPEL como órgano instrumental del cártel de exportación de sobres. No olvidemos que no existen Actas del Comité Ejecutivo hasta el año 2008, porque no las elaboraban, pero la ausencia de actas, al igual que la no existencia de acuerdos firmados entre las partes, no afecta a la acreditación de la infracción de cártel.

Por tanto a juicio de este Consejo nos encontramos ante una infracción única y continuada, constituida por el acuerdo entre competidores llevado a cabo entre los fabricantes de sobres de papel, y en concreto entre las empresas fabricantes aquí imputadas, para de forma continuada y prolongada en el tiempo, fijar los precios y el reparto del mercado de exportación de sobres de papel a determinados países, instrumentalizando esta conducta a través de una empresa creada al efecto que es HISPAPPEL.

Y este acuerdo anticompetitivo es imputable a las empresas competidoras entre sí, accionistas de la sociedad, ANTALIS ENVELOPES MANUFACTURING, S.L., MANIPULADOS PLANA, S.A., MANUFACTURAS TOMPLA, S.A., PACSA, PAPELERA DEL CARRION, S.L., SOCIEDAD ANÓNIMA DE TALLERES DE MANIPULACIÓN DE PAPEL y UNIPAPEL, S.A.

Por lo que se refiere a HISPAPPEL, formalmente es una empresa independiente, y sus dos directivos han estado presentes en las reuniones del cártel actuando en cierto modo como secretariado del mismo, pero sin ninguna autonomía en su comportamiento, limitándose a ejecutar las decisiones tomadas por los accionistas de la empresa, que recordemos, de acuerdo con los Estatutos, reunidos en Comité Ejecutivo eran los que actuaban como consejeros delegados, (HP 1).

Todas las partes, a excepción de ANTALIS (ver Fundamento anterior relativo a las alegaciones), consideran que los acuerdos entre los competidores relativos a la exportación de sobres aquí analizados y que se concretan en la creación y funcionamiento de HISPAPPEL, no constituye una infracción autónoma y alegan que, en su caso, dichos comportamientos deberían ser analizados en el expediente S/316/10, pendiente de resolver y en el que, de acuerdo con dichas alegaciones existiría un cártel del que HISPAPPEL era el instrumento.

Pues bien, antes de seguir adelante con la calificación de la conducta analizada, este Consejo quiere dejar claro que este expediente se limita a los acuerdos llevados a cabo por las imputadas en relación con la exportación de sobres. Tales acuerdos por su objeto, el reparto de la exportación, y por los mecanismos utilizados para llevarla a cabo mediante una empresa, dedicada exclusivamente al comercio exterior, (Hecho Probado 1) constituye una infracción que tiene entidad propia y es autónoma de cualquiera otra conducta infractora que haya podido realizarse en un ámbito distinto al exportador de papel. Todo ello sin perjuicio de que el citado expediente S/316/10 analice otra supuesta infracción relativa a las ventas internas y que pueda existir cierta relación entre ambas porque existan operadores comunes y paralelismo en el tiempo. Y, en todo caso, este expediente ha sido instruido con todas las garantías jurídicas para los imputados, sin que por tanto exista razón alguna para que este Consejo no analice en sus propios términos la imputación aquí realizada y decida sobre la misma en base a la acreditación que consta en el

expediente, limitándose a calificar las conductas aquí imputadas que no son otras que los acuerdos adoptados por las partes en relación con la exportación de sobres.

Y en relación con las alegaciones sobre la licitud de HISPAPPEL, este Consejo entiende que no estamos ante la creación de una empresa, que aunque meramente exportadora y no productora, adquiere sobres los fabricantes de los mismos y los exporta, sino que estamos ante un acuerdo entre competidores, que de forma continuada desde 1981 y bajo el nombre de HISPAPPEL, intercambian información estratégica sobre sus decisiones individuales de cara a la exportación de sobres, aunque dichos intercambios se realizaran bajo la forma de decisiones sobre la actividad exportadora de HISPAPPEL, y que por tanto debe ser evaluado, en sí mismo, de acuerdo con los artículos 1 y 101 citados.

De acuerdo con las declaraciones de las partes y tal como consta en los hechos probados, las empresas accionistas de HISPAPPEL, todas ellas operadores económicos independientes, al diseñar el funcionamiento de la empresa, gestionada por un Comité Ejecutivo formado por directivos de los accionistas, y utilizarla desde ese mismo momento como un foro para la organización de las exportaciones, estaban plasmando un acuerdo anticompetitivo sobre las exportaciones de sobres que debe calificarse como un cártel para la exportación de sobres.

Y a diferencia de lo que dice TOMPLA no se cuestiona en este expediente el objeto social declarado de HISPAPPEL, sino el acuerdo entre competidores, y en concreto entre la mayoría de los productores, para coordinar sus políticas de exportación de sobres.

El Tribunal de Defensa de la Competencia, (TDC) antecesor de este Consejo ya se pronunció sobre la creación de sociedades que tratan de enmascarar acuerdos anticompetitivos. Así en su Resolución 5 de marzo de 2002, (Expte. A 306/01, Comercialización Aceite) decía: *“Como acertadamente entiende el Servicio, los socios que fundaron CECASA coordinan algunas de sus actuaciones en el mercado mediante una empresa en participación, que fue creada con dicha denominación para actuar, con personalidad propia, como órgano del cártel encargado de su funcionamiento [...]”*.

Y en relación con dicho pronunciamiento concreto, la Audiencia Nacional en su Sentencia de veintidós de julio de dos mil cinco (recurso nº 306/2002), Fundamento CUARTO, ratifica que la concertación de una parte importante de la producción para evitar caídas de precios es contrario a las normas de competencia. Y en igual sentido se pronuncia el Tribunal Supremo en su Sentencia de 20 de enero de 2010, que si bien estima el recurso por otros motivos, en su Fundamento QUINTO dice que la citada conducta, *“supone consagrar una práctica en sí misma restrictiva de la competencia”*.

Pues bien en este supuesto nos encontramos en una situación similar, la agrupación de la mayor parte del sector de fabricación de sobres, creando una empresa pantalla para organizar la exportación entre ellas, y sin que el objeto reconocido de dar salida a los excedentes de producción y mucho menos el de mantener los precios internos, le habilite para eximirlo de las mismas. Por tanto, el acuerdo de los principales competidores de exportación de sobres en España para coordinar sus políticas de

exportación, es un acuerdo sometido a las normas de competencia, aunque se haga bajo el amparo de la creación de la empresa HISPAPPEL, puesto que el objeto es anticompetitivo, la ilicitud del mismo de acreditarse que continúa y que por tanto no ha prescrito, se remonta al acuerdo por el que las empresas deciden tomar el control de HISPAPPEL en noviembre del año 1981, fecha en la que todas las empresas imputadas se incorporaron como accionistas.

Y el hecho de que la constitución y actividad de HISPAPPEL fueran conocidas y no se mantuviera en secreto, como alegan UNIPAPPEL Y TOMPLA, no modifica la tipificación de la infracción, porque lo que aquí estamos analizando no es a la empresa HISPAPPEL, sino los acuerdos entre competidores adoptados en su seno en materia de exportación. Y lo que no era ni público ni notorio hasta este expediente era la actividad de HISPAPPEL, no como empresa exportadora, sino como mero instrumento del cártel de exportación de sobres. Porque, aunque no aparezca explicitado en los estatutos, que recogen genéricamente que su objetivo es la exportación, si está acreditado en el expediente que existían unos “*preceptos fundacionales*”, no escritos pero vigentes y aplicados en todo momento, de respeto mutuo del “*statu quo*” en las corrientes de exportación.

En efecto, reconocido y declarado por las partes y acreditado en los hechos probados (HA 27 y ss.) desde 1981 cuando se unen en HISPAPPEL, las empresas tienen un pacto de no agresión de forma que HISPAPPEL debía respetar y no podía abrir mercados en los países a los que exportaban las empresas propietarias, como recogen los correos remitidos por HISPAPPEL en relación con la posible entrada en la República Checa, en Rusia, o en Sudáfrica. Más aún, la empresa conjunta debía salir de aquellos países en los que entraba uno de los accionistas como ocurre con Malta, que HISPAPPEL debe abandonar en el año 2009 porque empieza a exportar UNIPAPPEL (HA 31).

El ámbito de exportación de HISPAPPEL era muy limitado, de hecho en las alegaciones insisten en que el objetivo era el Oriente Medio, puesto que sus accionistas exportaban ya a Europa, Norte de África, etc. (ver HA 33 y ss.), pero por el contrario y a pesar de esa limitación en los destinos de la exportación de HISPAPPEL, la información que se intercambiaba en el Comité Ejecutivo, era muy variada.

Tal como consta en los Hechos Acreditados (HA 24), en el Comité Ejecutivo se fijaban las pautas para las condiciones comerciales de los productos a exportar por HISPAPPEL así como los precios y los países de destino.

En las tablas a que se refiere los Hechos Probados (HA 42 y ss.) recogen una amplia información sobre el producto exportado, tipo, calidad, calidad del papel, asignación por fábrica productora y precio de cesión. Estas tablas se fueron sofisticando incluyendo más información y fijando precios únicos por referencia, cualquiera que fuera la fábrica productora (HA 59), que se iban revisando y adaptando con cualquier variación de los costes.

Esta fijación y armonización de los precios de cesión de las exportaciones realizadas a través de HISPAPPEL llevaba consigo el intercambio de todo tipo de información para la formación de los escandallos para calcular el precio final. Información que va desde el precio de cada una de las materias primas utilizadas, papel, cola, celofán,

tinta (HA 62, 63), hasta mano de obra directa e indirecta, energía y amortización e incluso el porcentaje de repercusión de costes en cada momento, dependiendo de la situación (HA 69). Y a partir de un determinado momento (HA 72) se intercambian de forma estandarizada la información sobre márgenes.

Como se puede apreciar toda la información intercambiada es información que se refiere a la estrategia y a la política comercial de exportación de las empresas, y no solo relacionada con los productos a exportar a través de HISPAPPEL, sino que forma parte de un intercambio sistemático de información sensible relativa a las variables competitivas de los productos para la exportación, que limita la política comercial de las partes y por tanto el funcionamiento competitivo de la exportación de sobres, de forma que a la hora de la toma de decisiones de cada una de las empresas respecto a donde exportar, cómo y a que precios, no se basan en sus propia información sino en la compartida en el seno de HISPAPPEL.

Y ese intercambio de información más general, que permite el control de las exportaciones, y no solo de las realizadas a través de HISPAPPEL, explica la situación desequilibrada que presentan las exportaciones de HISPAPPEL, procedentes fundamentalmente de las fábricas de UNIPAPPEL y en segundo lugar de ANTALIS y solo de forma marginal de las empresas del grupo TOMPLA. En conclusión, en este expediente se ha acreditado la existencia de un cártel entre las principales fabricantes de sobres de papel, cuyo objeto inmediato era la coordinación de las políticas comerciales de las exportaciones, y en particular, las que se realizaba a través de HISPAPPEL, mediante la puesta en común de la comercialización en los nuevos mercados a los que accederían a través de esta empresa, pero respetando el "*statu quo*" en los mercados ya tradicionales como Europa y en concreto los países de la UE. Y el control del pacto de no agresión y la puesta en común de las exportaciones por medio de HISPAPPEL, llevaba implícita un intercambio de información sensible sobre costes, márgenes, y estrategias de comercialización, que de acuerdo con el párrafo 59 de la Comunicación de la Comisión sobre acuerdos de cooperación horizontal ya citada, debe calificarse como cártel y como tal debe ser multada.

Una vez constatado que las conductas analizadas en este expediente suponen una restricción a la competencia en aplicación de los artículos 1 de la LDC y 101 del TFUE, es necesario dar respuesta a las alegaciones relativas a la aplicación de la exenciones previstas en la LDC, puesto que las partes, reconociendo que es un acuerdo entre competidores alegan que es una cooperación lícita, para comercializar sus productos en el extranjero, para mejorar la exportación de sobres de las empresas españolas y que fue creado para acceder a mercados a los que de forma individual no hubieran tenido ni tendrían acceso y que por tanto, incluso de considerarse una conducta sometida a la LDC, podría acogerse a la exención de los artículos 1.3 de la LDC y 101.3 del TFUE, porque los efectos favorables del mismo más que compensarían los posibles efectos restrictivos de la competencia.

Es cierto que tanto la normativa nacional como la comunitaria prevén la posibilidad de eximir de su aplicación a aquellos acuerdos, cuyo resultado contribuya a mejorar la producción o la comercialización y distribución de bienes y servicios o a promover el progreso técnico o económico, siempre que dichas mejoras (i) puedan ser

compartidas equitativamente por los consumidores, (ii) no se creen restricciones competitivas que no sean imprescindibles para lograr las mejoras, y (iii) que no se elimine la competencia en una parte sustancial del mercado afectado. Dicha exención debía ser autorizada de forma expresa por las autoridades de la competencia hasta la entrada en vigor de la Ley 15/2007, pero desde entonces la aplicación del artículo 1.3 de la misma, no exige dicho pronunciamiento, puesto que se ha pasado del régimen de autorización al de autoevaluación por los operadores, al igual que en la normativa comunitaria, por lo que en aplicación de retroactividad de la norma más favorable podría ser aplicable de cumplirse los requisitos previstos en el mismo.

Pero a esta alegación, el Consejo debe recordar que el artículo 2.1 del RDC excluye de la consideración de menor importancia las conductas que fijan precios, limitan la producción o reparten mercados, como es el caso.

Con carácter adicional, incluso razonando en los términos que las partes plantean, no se ha aportado ante este Consejo justificación alguna que permita valorar a posteriori que se cumplen los tres criterios acumulativos exigidos por el artículo 1.3 de la LDC, mejora de la producción o la comercialización y distribución de bienes y servicios o la promoción del progreso técnico y económico. Por otra parte, sí está acreditado que a pesar de las características descritas de HISPAPPEL, y declaradas por las partes, como una sociedad sin plenas funciones y por tanto sometida al artículo 1 de la LDC y 101 del TFUE, las partes han estado ejecutando el acuerdo de forma continuada desde 1981, sin haber solicitado en ningún momento la autorización de las autoridades de competencia, nacionales comunitarias, que hasta el año 2007 en que entró en vigor la Ley 15/2007, era obligatoria, tanto bajo la Ley 16/1989 como bajo la Ley 110/1963, a la que derogó, para ejecutar un acuerdo restrictivo que en su caso fuera elegible para beneficiarse de una exención.

También alegan las partes que las cantidades exportadas, aun tomando las exportaciones de HISPAPPEL como el conjunto de exportación de las empresas imputadas, son una cuota mínima en cualquiera de los mercados de destino a donde se dirigen y que por tanto, les es de aplicación el artículo 5 de la LDC, puesto que la escasa importancia de las mismas en cada uno de los mercados, no son aptas para afectar a la competencia, ni pueden tener ningún efecto en dichos mercados. El Consejo no puede aceptar que el acuerdo entre la mayor parte de la producción española de sobres para organizar entre ellos la exportación no tenga aptitud para afectar la competencia, sin lugar a dudas en el mercado interior.

En todo caso, como dice la DI en la PR, el artículo 5 de la LDC no es aplicable, puesto que no se cumplen los requisitos del artículo 1 del RDC, que establece, entre otras, que para que se considere que una conducta es de "*menor importancia*" y por tanto no sea de aplicación la LDC, debe cumplir que la cuota de mercado conjunta de las empresas competidoras "*no exceda del 10% en ninguno de los mercados relevantes afectados*". No es este el caso, puesto que la cuota de mercado conjunta de las empresas incoadas supera el 80% del mercado español de sobres y prácticamente el 100% del mercado español de sobres dedicado a la exportación.

El Consejo se ha pronunciado reiteradamente sobre la aplicación de la regla de *mínimis* cuando la conducta ha venido protagonizada por las principales empresas

del sector, entre otras, Resolución de 1 de diciembre de 2011 (Expte S/0269/10 Transitarios 2).

Por tanto el Consejo concluye que los acuerdos entre las mayores empresas productoras y exportadoras de sobres de papel desde 1981, que tienen su concreción en las reuniones del Comité Ejecutivo de la empresa HISPAPPEL como órgano de coordinación de las decisiones sobre la exportación de las principales empresas competidoras en dicho ámbito, no pueden considerarse como de menor importancia.

QUINTO. Responsabilidad de las empresas participantes en el cártel. El artículo 61 de la LDC establece que son sujetos infractores las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en la LDC, siendo la actuación de una empresa también imputable a las empresas o personas que la controlan, excepto cuando su comportamiento económico no venga determinado por alguna de ellas, recogándose también en términos similares en el artículo 8 de la Ley 16/1989, vigente hasta la entrada en vigor de la Ley 15/2007, en el que se indicaba que, *“se entiende que las conductas de una empresa previstas en la misma, son también imputables a la empresa que la controla, cuando el comportamiento de aquélla es determinado por ésta”*.

A continuación se recoge los términos de la implicación de cada una de las empresas participantes en el cártel imputadas en este expediente y en particular el periodo de permanencia en el mismo. Dado que la iniciación en el acuerdo es idéntica, puesto que todas las empresas han sido parte del mismo desde el inicio, en noviembre de 1981, es necesario fijar la fecha del fin del cártel o de la salida del mismo de cada una de las empresas.

Para la DI la infracción finaliza cuando UNIPAPEL vende sus acciones a TOMPLA, por ser ésta la última empresa, al margen de ANTALIS, que las vende, considerando que en ese momento ya no existen competidores en el seno de HISPAPPEL. Y por lo que se refiere al final de la infracción de cada una de las empresas la DI considera que se produce en el momento en que se deshacen de las acciones de HISPAPPEL, con la excepción de ANTALIS, que considera abandona el cártel en octubre de 2010, puesto que en noviembre presenta la primera solicitud de exención del pago de la multa, comunica a HISPAPPEL su decisión de no acudir al Comité Ejecutivo y notifica a la DI su intención de vender las acciones, al tiempo que tiene informada a la DI de todas sus acciones.

El Consejo difiere en este punto de la DI y considera que el cártel de exportación de sobres, aunque gestionado desde HISPAPPEL, no tiene por qué tener la misma vigencia que la sociedad, sino que debe analizarse el final de la infracción en función del momento en que la misma haya dejado de funcionar como tal cártel. Y en ese sentido consta acreditado (HP 84) que un mes después de la incoación de este expediente, con fecha 27 de abril de 2011, se reunió el Consejo de Administración de HISPAPPEL para debatir la disolución y liquidación de la sociedad, y si bien se acordó no disolverla, también se llegó al acuerdo de modificar las reglas de funcionamiento de la misma, planteándose entre otras cuestiones que HISPAPPEL

elija a sus proveedores en un proceso competitivo, sin que esté claro en la información disponible la apertura a terceros no accionistas.

Además de dicho acuerdo del Consejo de Administración de abril de 2011 en que se tratan las propuestas de los socios, entre ellas la de UNIPAPEL de fecha el 16 de marzo de 2011, que propone la liquidación de la sociedad (HP 83), con fecha 4 de mayo UNIPAPEL comunica que no asistirá a las reuniones del Comité Ejecutivo y el 30 de mayo dimitieron los representantes en el Consejo de Administración y en el Comité Ejecutivo (HP 85) Y como se ha repetido reiteradamente PLANA no formaba parte del Comité Ejecutivo.

Por tanto el Consejo considera que la infracción de la LDC, es decir el cártel de exportación perdió su virtualidad en abril de 2011, cuando el Consejo de Administración, que coincide con los miembros del cártel, reconoce la necesidad de modificar el funcionamiento de HISPAPPEL, y cuando además los accionistas dejan el Comité Ejecutivo. Y aunque es cierto que según información aportada por UNIPAPEL (HP 52), las cantidades exportadas por ANTALIS fueron asumidas y realizadas por SAM, UNIPAPEL y TOMPLA, para el Consejo dicha conducta puede enmarcarse en la necesidad de hacer frente a los compromisos de la empresa en común y no en una premeditación en perseverar en la infracción, aunque no sea ésta reconocida, pues salvo dicha colaboración, que por otra parte era del conocimiento de la DI, no se han acreditado más contactos ni intercambio de ningún tipo a partir de dicha fecha, y por el contrario todas las empresas a excepción de TOMPLA, mostraron su voluntad de vender sus acciones lo que finalmente hicieron todas a principios de 2012.

Y el Consejo pone en dicha fecha el fin del cártel sin perjuicio de la cláusula de no competencia de dos años que, tal como se recoge en los Hechos Probados, (HP 40) formaba parte de las negociaciones entre TOMPLA y UNIPAPEL para la compra por la primera de las acciones de UNIPAPEL y según la cual habría [...] *el compromiso de UNIPAPEL de no competencia en las actividades desarrolladas por HISPAPPEL por un periodo mínimo de dos años en los países de Oriente Medio donde opera HISPAPPEL, precisamente a fin de que pueda consolidar su actividad bajo la nueva estructura accionarial y el necesario cambio en cuanto a su oferta de productos y marcas (...)*. Cláusula que se entiende no se ha materializado en el contrato de compraventa, puesto que de hacerlo debería ser objeto análisis en aplicación de la LDC.

De acuerdo con la información que consta en el expediente (HA 1), tras la incoación de este expediente sancionador, PLANA, UNIPAPEL y ANTALIS ofertaron la venta de sus acciones en HISPAPPEL, manifestando el GRUPO TOMPLA su voluntad de ejercer su derecho preferente de adquisición. Así, el 1 de julio de 2011, PLANA ejecutó la venta de la totalidad de las acciones que mantenía en HISPAPPEL a MANUFACTURAS TOMPLA, S.A. y el 13 de febrero de 2012 lo hizo UNIPAPEL, por lo que a la fecha de emisión del PCH, 28 de febrero de 2012, solo eran accionistas de HISPAPPEL las empresas ANTALIS ENVELOPES MANUFACTURING, con un 10,12%, y el Grupo TOMPLA (TOMPLA, PACSA y SAM), con un 89,88%. Posteriormente, con fecha 12 de marzo de 2012, ANTALIS vendió también sus acciones en HISPAPPEL a TOMPLA.

Por tanto, ANTALIS ENVELOPES MANUFACTURING, S.L, es responsable de la conducta imputada desde 1981, puesto que la CORPORACIÓN COMERCIAL KANGUROS estuvo en el acuerdo inicial de creación de HISPAPPEL. ANTALIS como consta en los Hechos probados en el año 1981 y hasta el año 2000 se denominaba KANGUROS pasando después a ser ANTALIS IBERIA, S.A. y desde septiembre de 2001 ANTALIS ENVELOPES MANUFACTURING, S.L., según consta en los hechos acreditados

De acuerdo con la información que consta en el expediente ANTALIS comunicó al resto de los accionistas de HISPAPPEL su abandono de las actividades comerciales con HISPAPPEL desde la fecha de la inspección en octubre de 2010 y lo comunicó a la empresa como que dejaba de forma parte del Comité Ejecutivo en un correo electrónico de fecha 11 de noviembre de 2010. (HP 2 y 82).

Por otra parte el primer escrito de solicitud de exención del pago de la multa en el ámbito más amplio de los sobres de papel lo presentó ANTALIS el 20 de octubre de 2010, (si bien en el ámbito de este expediente la solicitud se entiende presentada con fecha 30 de noviembre de 2010) y desde esa fecha mantuvo a la DI informada de todas sus actuaciones, incluido la provisión de algunos pedidos para exportar, por tanto el Consejo coincide con la DI en considerar que ANTALIS dejó de participar en HISPAPPEL en dicha fecha y en considerar la misma como final de la infracción.

En el caso de UNIPAPEL, es socio fundador y está acreditada su participación a todo lo largo del periodo imputado en el Comité Ejecutivo, siendo una de las más activas en cuanto al producto exportado, de forma que UNIPAPEL producía sobres para exportar bajo la marca HISPAPPEL, pero además a través de ésta exportaba sobres bajo su propia marca.

Por lo que se refiere a UNIPAPEL, que ha solicitado la exención del pago de la multa o su reducción, ha alegado reiteradamente en todas las fases del expediente que HISPAPPEL es el órgano de funcionamiento del cártel interno, reconociéndose responsable del mismo, pero niega esa función en el ámbito de la exportación y por tanto que sea responsable de una infracción de las normas de competencia en este expediente. El Consejo ya ha dado respuesta a dichas alegaciones en el Fundamento correspondiente por lo que en este Fundamento sólo queda corroborar la responsabilidad que le incumbe a UNIPAPEL por la infracción objeto de este expediente. Y su responsabilidad se extiende desde el inicio del cártel en noviembre de 1981, hasta final del mismo, en abril de 2011, puesto que como vemos en el fundamento relativo a la exención del pago de la multa, si bien lo solicitó desde el inicio, en noviembre de 2011, su aportación y colaboración en este expediente no permite atribuirle una suspensión de la infracción desde ese momento como veremos en el fundamento relativo a la aplicación de la clemencia.

La empresa TOMPLA, accionista de HISPAPPEL y miembro del Comité Ejecutivo desde 1981, es la empresa que ha adquirido las acciones del resto, por lo que su participación debe computarse desde el inicio hasta el final de la infracción, puesto que a partir de ese momento, las actuaciones de TOMPLA, que ejerció el derecho de compra que tenía como socio, no presentan la bilateralidad necesaria para infringir el artículo 1 de la LDC.

Tanto PAPELERA DEL CARRIÓN, S.L (PACSA) como SOCIEDAD ANÓNIMA DE TALLERES DE MANIPULACIÓN DEL PAPEL (SAM), como consta en los Hechos Probados (HP 5 y 6) eran accionistas de HISPAPPEL desde 1981 y están controladas por el Grupo TOMPLA, desde 1995 y 1994 respectivamente. Eran conocedoras y participes en los acuerdos como se desprende entre otros del correo remitido por el Director General de TOMPLA *“Me piden para dar los presupuestos del Grupo (especialmente de SAM y PACSA) que les confirmemos que en el año 2009, recibirían un nivel similar de compras por parte de Hispapel. Las he dicho que SI, pero ¿Qué opináis? (...)”* (HA 55). Por tanto a los efectos de valorar el final de la infracción y dado el control de TOMPLA, se considera que se mantuvieron en el cártel desde el inicio hasta el final del mismo, en abril de 2011.

En todo caso desde el momento en que TOMPLA adquiere el control de ambas sociedades y que, por no haberse practicado prueba que lo desvirtúe, se presume que forman una unidad económica, debe responder de la infracción junto a sus filiales de forma solidaria.

La empresa PLANA está en el acuerdo desde el momento inicial y en ningún momento de desmarcó ni hizo intento alguno de abandonarlo, y por tanto a juicio de este Consejo es responsable de la infracción única declarada. Ahora bien, es cierto que la propia DI en su Propuesta distingue la participación de PLANA en el mismo, puesto que nunca ha formado parte del Comité Ejecutivo, lo que es relevante, y este Consejo lo tendrá en cuenta, a la hora de la fijación de la sanción. Pero PLANA es autora de una infracción de la LDC, sin que el hecho de no formar parte del citado Comité o el hecho de que no exporte cuando el acuerdo aquí sancionado se refiere a prácticas restrictivas en relación con la exportación de sobres le exima de responsabilidad.

Este Consejo ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la responsabilidad en la infracción al margen de la forma que puede adoptar la participación de la empresa o que no opere en el mercado en el que se concreta la infracción.

Así en la Resolución de 24 de junio de 2011 (expediente S/185/09. Bombas de Fluidos) en su Fundamento Séptimo recordaba la jurisprudencia del Tribunal de Justicia en los siguientes términos:

“La STJUE de 7 de enero de 2004 (asuntos acumulados C-204/00 P, C-205/00 P, C-211/00 P, C-213/00 P, C-217/00 P y C-219-00 P, sentencia Aalborg) en el párrafo 84 dice que, con independencia de que se apliquen o no los resultados de la reunión, “la aprobación tácita de una iniciativa ilícita sin distanciarse públicamente de su contenido o sin denunciarla a las autoridades administrativas produce el efecto de incitar a que se continúe con la infracción y pone en riesgo que se descubra. Esta complicidad constituye un modo pasivo de participar en la infracción que puede conllevar, por tanto, La responsabilidad de la empresa en el marco de un acuerdo único.”

(...)

“el hecho de que una empresa no haya participado en todos los elementos constitutivos de una práctica colusoria o que haya desempeñado un papel menor en los aspectos en los que haya participado no es relevante al

imputarle una infracción. Sólo procede tomar en consideración dichos elementos cuando se valore la gravedad de la infracción y, en su caso, se determine La multa (véase, en este sentido, la sentencia Comisión/Anic Partecipazioni, antes citada, apartado 90)".

"Luego son responsables de la conducta no sólo aquellas empresas que han participado en la forma más activa en estas iniciativas en el alineamiento de las condiciones de venta. También lo son las que han aprobado el acuerdo, han aceptado nombrar un coordinador, han asistido a reuniones donde se hacía seguimiento del tema, recibían los correos y han consentido en intercambiar su información comercial en aquellos encuentros privados a los que asistieron o incluso, remitiéndola por correo".

Y añadía la resolución:

"En todo caso, incluso si se considerara a estas empresas ajenas al negocio afectado por la conducta, debería declararse su responsabilidad en la conducta infractora. De acuerdo con la doctrina nacional y comunitaria, el hecho de que una empresa no opere en el mercado en el que se materializa la restricción de la competencia no excluye su responsabilidad por haber participado en el concurso de voluntades y su puesta en práctica (Sentencia TG de 8 de julio de 2008, T-99/04, AC-Treuhand AG 1 Comisión, 122 a 128). Constatada la participación de la empresa en un cártel recae en ella la carga de la prueba de que su intención no era participar en dicha coordinación de estrategias competitivas:

[...] basta con que La Comisión demuestre que la empresa afectada ha participado en reuniones en las que se han concluido acuerdos contrarios a la competencia sin haberse opuesto expresamente para probar satisfactoriamente la participación de dicha empresa en el cártel. Cuando la participación en tales reuniones ha quedado acreditada, incumbe a esta empresa aportar los indicios apropiados para demostrar que su participación en las reuniones no estaba guiada en absoluto por un espíritu contrario a la competencia, probando que informó a sus competidores de que ella participaba en las reuniones con unas intenciones diferentes a las suyas (véase la sentencia del 7 de enero de 2004, Aalborg Portland y otros/Comisión, C- 204100 P, C-205/00 P, C-21/100 P, C-213/00 P, C-217/00 P y C-2 19100 P, Rec. p. I-123, apartado 81."

Pues bien, en el caso de PLANA es cierto que nunca ha formado parte del Comité Ejecutivo, y más aún que a excepción de unas exportaciones a través de HISPAPPEL en los años 1985 a 1990, no ha exportado nada, ni a través de dicha sociedad ni al margen de ella, por lo que no se evidencia el interés en un acuerdo para la exportación, pero no es menos cierto que a pesar de dicha condición, se ha mantenido como accionista de la empresa en proporción a su cuota interna durante todos estos años y ha acudido a las ampliaciones de capital, lo que es una forma de financiar a HISPAPPEL como órgano del cártel, y solo al final, en la operación acordeón de mayo de 2010, redujo su participación pasando de un 5,77% a un 4%, repartiéndose la diferencia entre el resto, sin dejar ni siquiera en ese momento el

acuerdo. Por tanto al margen de su interés particular en formar parte de HISPAPPEL, sobre lo que este Consejo no tiene que pronunciarse, lo que está acreditado es su participación en un acuerdo contrario a la competencia. Y no puede acogerse su alegación de que el formar parte de HISPAPPEL era la única forma de acceder a los mercados exteriores puesto que como evidencian los datos (HP 48) desde al año 1990, no ha realizado ninguna exportación pero ha seguido manteniendo y financiando el acuerdo.

Por lo que se refiere a HISPAPPEL, este Consejo considera que, como se ha explicado en el Fundamento CUARTO de la presente Resolución, la total falta de autonomía de la empresa respecto de sus accionistas (plasmada en su estructura, organización, mecanismos decisorios en su seno y ausencia de actividad propia mas allá de la comercial), la convierte en un mero instrumento de materialización del cártel, que ni siquiera reúne las condiciones necesarias para ser considerada facilitadora de la conducta. Ello supone que los únicos responsables de la infracción deben ser, en los términos previamente descritos, quienes se sirven de la citada sociedad para cometerla.

SEXTO.- Cálculo de la multa. El artículo 63 de la Ley 15/2007, dice que, *“los órganos competentes podrán imponer a los agentes económicos, empresas, asociaciones... que deliberadamente o por negligencia infrinjan lo previsto en la presente Ley, las siguientes sanciones”*, que en el caso de infracciones muy graves pueden llegar hasta el 10% del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa. La infracción objeto de sanción en este expediente es como se recoge en el fundamento de derecho QUINTO, el acuerdo entre las principales empresas del sector de la producción de sobres de papel para organizarse y repartirse la exportación. Esta conducta la han mantenido de forma continuada desde el año 1981 en que constituyeron la empresa HISPAPPEL. Y esta práctica está prohibida por el artículo 1 de la LDC, así como por el artículo 101 del TFUE.

Por lo que se refiere a la gravedad de la infracción, y de acuerdo con el artículo 62.4 a) de la LDC que establece que, *“Son infracciones muy graves: El desarrollo de conductas colusorias tipificadas en el artículo 1 de la Ley que consistan en cárteles u otros acuerdos, decisiones o recomendaciones colectivas, prácticas concertadas o conscientemente paralelas entre empresas que no sean competidoras entre sí, reales o potenciales”*, las conductas aquí analizadas deben calificarse como una infracción muy grave.

A la hora de modular la cuantía dentro de dicho límite, el artículo 64 de la LDC *“Criterios para la determinación del importe de la sanción”*, se remite a la dimensión y características del mercado afectado, la cuota de mercado de la empresa o empresas responsables, el alcance y duración de la infracción y en su caso, los efectos sobre los derechos legítimos de competidores y consumidores y usuarios.

Además de los criterios de la LDC, el Consejo tiene en cuenta asimismo la doctrina del Tribunal Supremo, según la cual este Consejo a la hora de fijar la multa ha de tener, *“...como criterio rector para este tipo de valoraciones sobre la adecuación de las sanciones a la gravedad de los hechos, que la comisión de las infracciones*

anticompetitivas no debe resultar para el infractor más beneficiosa que el cumplimiento de las normas infringidas”.

Para el cálculo de la multa el Consejo ha aplicado, excepto en el caso de PLANA, la Comunicación sobre la cuantificación de las sanciones, publicada en el año 2009, en la que, en aras de la transparencia y la seguridad jurídica, esta CNC dio a conocer los criterios que utiliza en el cálculo de las multas en cumplimiento de los criterios de la LDC y al objeto de potenciar el efecto disuasorio de la mismas. Por lo que se refiere a la naturaleza de la infracción estamos ante una infracción única y continuada, que se prolonga en el tiempo desde 1981 y que entra dentro de la definición que da la Disposición Adicional 4ª de cártel en el que se fijan los precios y se reparte el mercado, es decir, una de las más dañinas formas de distorsionar la competencia. Por lo que se refiere a la dimensión y características del mercado afectado, hay que decir que el acuerdo afecta al negocio de exportación de sobres. En resumen y teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, a juicio de este Consejo la infracción debe ser sancionada con una multa en la que el tipo base no puede ser inferior al 10% del volumen de ventas afectado.

Y respecto a la duración, el acuerdo aquí analizado y calificado, por las razones más arriba expuestas, el Consejo considera que ha estado vigente de forma continuada y activa desde 1981 hasta abril del año 2011.

Por lo que se refiere a la responsabilidad de las empresas y como se recoge en el FD QUINTO todas las empresas imputadas, excepto HISPAPPEL, son responsables de haber acordado y mantenido una estructura cartelizada para la exportación de sobres.

PLANA como consta en los Hechos Acreditados y se explica en el Fundamento anterior, no ha participado en ninguna de las reuniones del Comité Ejecutivo en el que de forma periódica se fijaban cantidades y precios de los productos a exportar por HISPAPPEL y se intercambiaban información sensible de todo tipo, y además al no exportar no existe una base de volumen de negocios en el mercado afectado por la infracción, razón por la cual este Consejo no aplicará la Comunicación de Multas. No obstante, en aras de no dejar sin sanción la responsabilidad por la autoría acreditada de la infracción y como elemento disuasorio de la participación en acuerdos anticompetitivos, se obtenga o no un beneficio directo estimable de ellos, el Consejo considera que una multa proporcionada a su entidad e importancia y al daño potencial que con su participación se ha producido en el mercado de exportación, no debe ser inferior a 50.000 euros.

Para el resto de los sujetos infractores, el Consejo, para calcular el volumen de ventas afectado por la infracción, ha tomado los ingresos antes de impuestos comunicados por las empresas y obtenidos en el mercado de exportación de sobres, tanto a través de HISPAPPEL, como las exportaciones que hacían al margen de ésta, puesto que la información intercambiada y los repartos, permiten a las empresas un conocimiento de las estrategias de los competidores que restringe la competencia en la política comercial exportadora global.

En el caso de TOMPLA esta empresa que hacía directamente una exportación importante a partir del año 1990 deja de hacerla de forma directa y la realiza su filial Grupo TOMPLA Sobres Express como se aprecia en su respuesta (folios 3390 y

3391), por tanto el Consejo considera necesario para una adecuada proporcionalidad y correlación con el resto de las imputadas, así como para obtener el adecuado efecto disuasorio, tomar como base del cálculo de la sanción las exportaciones realizadas tanto directamente como a través de la filial a la que comunica ha derivado parte de la exportación.

Opción 1: Por otra parte MANUFACTURAS TOMPLA, S.A, como matriz responde solidariamente de la multa de sus filiales PACSA y SAM, si bien en este caso a partir del momento en que tomó control de las mismas, los años 1995 y 1994 respetivamente, y hasta el final de la infracción.

En cuanto al periodo de infracción a computar para cada una de las empresas, será el recogido y razonado en el FD SEXTO, es decir, todas las empresas han estado activas en el acuerdo hasta el final del mismo, en abril de 2011, a excepción de ANTALIS que, de acuerdo con la propuesta de la DI asumida por el Consejo, se considera abandonó el cártel en octubre de 2010 al iniciar su colaboración con la DI.

En cuanto a la propuesta de la DI de considerar a ANTALIS INTERNACIONAL, S.A. responsable solidaria de la multa de ANTALIS ENVELOPES MANUFACTURING, el Consejo considera que falta la habilitación procedimental, específica en este procedimiento, que le permita ejercitar la potestad sancionadora en el sentido propuesto.

Por lo que se refiere al techo de la multa que el artículo 63.1.c) establece en el 10% del volumen de negocios total de la empresa infractora, en el año anterior al de la imposición de la multa, el Consejo ha tomado los datos del ejercicio 2011 (2010 en el caso de TOMPLA) de ellas y de sus matrices aportados por las imputadas y en ninguno de los casos la multa supera el 10% citado.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Consejo considera que las cuantías de las multas, que de acuerdo con las disposiciones sancionadoras de la LDC cumplen los principios de proporcionalidad y disuasión son las siguientes:

- ANTALIS ENVELOPES MANUFACTURING, por su participación en la infracción acreditada desde noviembre de 1981 hasta octubre de 2010 la cantidad de 677.717 euros, (seiscientos setenta y siete mil setecientos diecisiete euros).
- UNIPAPEL, S.A., por su participación en la infracción acreditada desde noviembre de 1981 hasta febrero abril de 2011, la cantidad de 2.013.468 euros (dos millones trece mil cuatrocientos sesenta y ocho euros).
- MANUFACTURAS TOMPLA, S.A., por su participación en la infracción acreditada desde noviembre de 1981 hasta abril de 2011, la cantidad de 629.845 euros (seiscientos veintinueve mil ochocientos cuarenta y cinco euros).

PACSA, PAPELERA DEL CARRION, S.L. por su participación en la infracción acreditada desde noviembre de 1981 hasta abril de 2011, la cantidad de 122.902 euros (ciento veintidós mil novecientos dos euros). Responde solidariamente su matriz, MANUFACTURAS TOMPLA, S.A.,

por un importe de 122.186 euros (ciento veintidós mil ciento ochenta y seis euros)

- SOCIEDAD ANÓNIMA DE TALLERES DE MANIPULACIÓN DEL PAPEL (SAM) por su participación en la infracción acreditada desde noviembre de 1981 hasta abril de 2011, la cantidad de 274.028 euros (doscientos setenta y cuatro mil veintiocho euros). Responde solidariamente su matriz, MANUFACTURAS TOMPLA, S.A., por un importe de 270.664 euros (doscientos setenta mil seiscientos sesenta y cuatro euros).
- MANIPULADOS PLANA, S.A., por su participación en la infracción acreditada desde noviembre de 1981 hasta julio de 2011, la cantidad de 50.000 euros (cincuenta mil euros).

SEPTIMO.- Reducción del importe de la multa y circunstancias atenuantes y agravantes. Una vez determinadas la multas y dado que nos encontramos en un expediente en el que se aplica el programa de clemencia, es necesario entrar a analizar la propuesta de la DI en aplicación de los artículos 65 y 66 de la LDC.

En este expediente habían solicitado la exención del pago de la multa las empresas UNIPAPEL, el 8 de noviembre de 2010, y ANTALIS, el 30 de noviembre de 2010, en ambos casos con posterioridad a la inspección realizada por la DI el 19 de octubre de 2010 en la sede de HISPAPEL y en la que se incautó toda la documentación que ha permitido acreditar los hechos que constan como probados.

La DI denegó a ambas la exención total, aceptando las solicitudes de reducción con fecha de 8 de noviembre de 2010 en el caso de UNIPAPEL, y 30 de noviembre de 2010 en el caso de ANTALIS.

Finalmente en su propuesta al Consejo la DI propone conceder a ANTALIS una reducción de la multa entre el 30 y el 50% y no reducir la sanción de UNIPAPEL.

Las razones de la DI en su Informe y Propuesta al Consejo son las siguientes (párrafo 240 del IPR):

“(240) Por otra parte, en aplicación de lo dispuesto en la LDC y el RDC respecto del programa de clemencia, y a la vista de lo actuado, se PROPONE:

a) Que no se reduzca el importe de la sanción correspondiente a UNIPAPEL, S.A., de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 de la LDC y en artículo 50.6 del RDC, puesto que una vez examinada la información y los elementos de prueba presentados por dicha empresa, esta DI considera que no se han facilitado elementos de prueba que aportaran un valor añadido significativo con aquéllos de los que ya disponía a dichas fechas la CNC para demostrar la existencia del cártel y además, esta empresa no ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 65.2 de la LDC para obtener la reducción del importe de la multa. De ahí que esta DI considera que UNIPAPEL, S.A. no ha cumplido con los requisitos previstos en el artículo 66.1 de la LDC, no proponiéndose una reducción del importe de la multa que, en su caso, pudiera imponérsele.

b) *Que se reduzca el importe de la sanción correspondiente a ANTALIS ENVELOPES MANUFACTURING, S.L., de acuerdo con el artículo 66 de la LDC y el artículo 50.6 del RDC, puesto que una vez valorado el contenido de su solicitud de reducción del importe de la multa, esta DI considera que ha aportado un valor añadido significativo para demostrar la existencia del cártel. Por tanto, si al término del procedimiento sancionador, ANTALIS ENVELOPES MANUFACTURING, S.L. hubiese cumplido los requisitos del artículo 66.1 de la LDC, el Consejo de la CNC, de acuerdo con la propuesta de la DI, concederá a la empresa la reducción del importe de la multa que, de otro modo, le correspondiese. En cuanto al nivel de reducción del importe de la multa, atendiendo a que dicha empresa ha sido la primera en cumplir los requisitos previstos en el artículo 66.1 de la LDC, podrá beneficiarse de una reducción de entre el 30 y el 50%, de acuerdo con el artículo 66.2 de la LDC.*

UNIPAPEL en su defensa alega que ha sido quién ha informado a la DI, en su declaración de clemencia del expediente S/316/10 de la constitución de HISPAPPEL, del pacto de no competencia y en general del funcionamiento de la misma, y que ha cumplido con el deber de cooperar porque ha mantenido informada a la DI a lo largo de toda la instrucción, por lo que el que difiera en cuanto a la calificación jurídica, no debería impedir ser elegible para la reducción de la sanción. Insiste UNIPAPEL que su diferencia no es en cuanto a la existencia o no de infracción en el funcionamiento de HISPAPPEL, que no solo no niega, puesto que ha sido quien la ha denunciado, sino respecto a la entidad de la misma, que a su juicio es más grave, como ha reiterado HISPAPPEL era el instrumento del cártel interior, pero no en el caso de la exportación, donde la actividad de HISPAPPEL es inocua desde el punto de vista de la competencia.

La DI en respuesta a las alegaciones de UNIPAPEL reitera los argumentos del PCH, en primer lugar que no ha facilitado elementos de prueba que aportasen un valor añadido significativo con respecto a la información de que ya disponía a dicha fecha la CNC para demostrar la existencia del cártel, y que había obtenido en la inspección en HISPAPPEL. Subraya la DI que UNIPAPEL, a diferencia de ANTALIS, no aportó en su solicitud de reducción del importe de la multa declaraciones corporativas de aquellos directivos de su empresa implicados en los hechos objeto de investigación y que representaban a dicha empresa en el Comité Ejecutivo de HISPAPPEL.

Recuerda la DI los precedentes tanto nacionales como comunitarios:

“(69) Como bien conoce UNIPAPEL en cuanto solicitante de clemencia, tanto la jurisprudencia comunitaria como las Resoluciones del Consejo de la CNC que ya se han manifestado sobre el valor probatorio de las solicitudes de clemencia, han señalado que el valor como prueba de cargo de una solicitud de clemencia está determinada, por un lado, por la calidad intrínseca de la información aportada por el solicitante de clemencia (soporte documental, contemporáneo a los hechos, carácter incriminatorio, participación directa del declarante, etc.) y, por otro lado, por el hecho de ser consistente y/o estar corroborada por otros medios de prueba no aportados al expediente por el solicitante de clemencia, como puede ser una inspección previa a la solicitud de clemencia. En concreto, en su Resolución de 10 de noviembre de 2011, el

Consejo de la CNC señala lo siguiente, compartiendo las consideraciones realizadas al efecto por la DI:

“El valor de los datos aportados en las declaraciones realizadas por Balearia en el mercado del programa de clemencia viene dado por una parte porque las que ha realizado personal directivo que tuvo un conocimiento directo sobre las reuniones y los contactos sobre los que declaran. Estas personas físicas no solo inculpan a terceros sino que reconocen su propia participación en el presunto cártel en el que pueden tener ellos mismos la consideración de presuntos infractores. El TJCE (Sentencia del TJCE de 25 de enero de 2007, Ass. C-403/04 y C-405/04) ha declarado al respecto que, las declaraciones contrarias a los intereses del declarante deben considerarse, en principio, pruebas fiables, por lo que procede atribuir un considerable valor a las declaraciones del solicitante de reducción de la sanción”.

Para concluir:

“(70) Por ello, la propuesta de que no se reduzca la multa a UNIPAPEL no se debe únicamente a la diferente calificación jurídica que realiza UNIPAPEL de los hechos, sino que la propia información aportada por UNIPAPEL no supone valor añadido significativo a esta DI que le haya permitido acreditar los hechos indicados en el PCH en base a dicha información, siendo éste un hecho objetivo fácilmente detectable en el PCH, al no incluirse en su apartado de hechos acreditados ningún elemento de prueba reseñable que haya sido aportado únicamente por UNIPAPEL y que haya aumentado la capacidad de la DI de acreditar dichos hechos.”

El Consejo tiene que coincidir con la DI en que no ha lugar a la exención o reducción del importe de la multa si no se cumplen los requisitos previstos en los artículos 65 y/o 66 de la LDC, que en el caso de reducción del importe de la multa a saber, exige que faciliten elementos de prueba que aporten un valor añadido significativo a aquellos de los que ya disponga la CNC.

Analizado el origen de la documentación sobre la que se apoyan los hechos acreditados el Consejo constata que la practica totalidad proviene de la inspección realizada por la DI en la sede de HISPAPPEL en octubre de 2010, es decir con carácter previo a la presentación de las solicitudes de clemencia. Así toda la información sobre la constitución y funcionamiento del cartel y por tanto de HISPAPPEL (HA 18), los pactos de reparto de mercado (HA 28) y sobre todo las tablas de reparto de las exportación es y de fijación de los precios de cesión cuya relación completa consta en el Hecho acreditado nº 42, han sido obtenidas en la inspección. Por tanto la mera aportación de documentos en este caso no supone valor añadido alguno puesto que ya estaban en poder de la CNC.

Por lo que se refiere a ANTALIS el Consejo debe aceptar la afirmación del órgano instructor de que *“ha aportado información que ha permitido contrastar o confirmar documentación previamente obtenida en la inspección realizada y que ha tenido una importancia cualitativa significativa para mejor comprender el contenido y alcance del funcionamiento de HISPAPPEL y los acuerdos adoptados en el seno de su Comité Ejecutivo por las empresas imputadas, dado su alto valor acreditativo de las*

prácticas objeto de investigación en este expediente sancionador". En concreto destaca la DI las declaraciones del representante en el Comité Ejecutivo de HISPAPPEL, que le han permitido *"contrastar y contextualizar la información recabada previamente en la inspección realizada en la sede de HISPAPPEL, así como lo que califica como cooperación plena, continua y diligente con la CNC"*.

En efecto, analizados los hechos probados el Consejo constata que una parte importante de los mismos se refieren a las declaraciones y explicaciones aportadas por el representante de ANTALIS en el Comité Ejecutivo, que han permitido a la DI poner en contexto las decisiones tomadas en el mismo y entender el alcance de los documentos recabados en la inspección realizada en HISPAPPEL como los cuadros denominados *"PRECIOS DE CESIÓN ARTICULOS HISPAPPEL"* o los albaranes de entrega de ANTALIS a HISPAPPEL. A título de ejemplo lo HA 23 y 24 recogen la composición del comité ejecutivo y los acuerdos tomados en el mismo y los HA 41, 68, 69, 71; etc., la explicación de los repartos de mercado y precios, todo ello posible por las declaraciones realizadas por el Director General de ANTALIS en el marco de la solicitud de reducción del importe de la multa.

Por el contrario la valoración del órgano instructor es que UNIPAPEL no le ha aportado ningún elemento nuevo que le haya permitido acreditar o ampliar la infracción. Y analizados los hechos acreditados el Consejo debe concluir que de las aportaciones de UNIPAPEL realizadas al amparo de la solicitud de reducción del importe de la sanción no se desprende que haya aportado valor añadido significativo alguno a la información de la que ya disponía la DI proveniente de la inspección, limitándose su aportación a confirmar la existencia de la documentación, pero sin en ningún caso poner la misma en el contexto de la imputación, por ejemplo en contexto la documentación de la que disponía la DI, mas bien al contrario, puesto que ha negado en todo momento la funcionalidad de las tablas incautadas en HISPAPPEL así como que fueran un elemento de prueba de una conducta anticompetitiva.

Y según la jurisprudencia comunitaria (Sentencia del Tribunal General de 17 de mayo de 2011, Elf Aquitaine/Comisión, asunto T-299/08):

"(...) Una declaración que se limita a corroborar, en cierta medida, una declaración de la que la Comisión ya disponía no facilita, en efecto, la labor de la Comisión de manera significativa. En consecuencia, no es suficiente para justificar una reducción por cooperación del importe de la multa (véanse, en este sentido, las sentencias del Tribunal de 8 de julio de 2004, Mannesmannröhren-Werke/Comisión, T-44/00, Rec. p.II-2223, apartado 301; de 25 de octubre de 2005, Groupe Danone/Comisión, T-38/02, Rec. p.II-4407; en lo sucesivo, «sentencia Danone del Tribunal», apartado 455, y Gütermann y Zwicky/Comisión (...))."

De acuerdo con lo anterior el Consejo coincide con la DI en que UNIPAPEL, S.A. no ha cumplido el requisito ineludible exigido por los artículos 65 y 66 de la LDC de aportar elementos de prueba significativos que permitan acreditar una infracción, y por tanto no puede concedérsele la exención ni reducción alguna en el pago de la multa que le corresponde.

Por el contrario a juicio del Consejo la colaboración de ANTALIS ENVELOPES MANUFACTURING, S.L. reúne los requisitos previstos en el artículo 66 de la LDC y en consecuencia procede acordar la reducción del importe de la sanción en un 40%%, atendiendo a la importancia de los elementos aportados para la mejor identificación y tipificación de la conducta, que han supuesto un valor añadido significativo y también por el reconocimiento expreso de la infracción, pues tal y como se desprende de la jurisprudencia comunitaria procede aplicar una mayor reducción en el caso de reconocimiento de la existencia de la infracción frente a la mera aportación de elementos de prueba. Así la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de julio de 2005 (Asuntos acumulados C-65/02 P y C-73/02 P, ThyssenKrupp/Comisión) concluye:

*“60 En tales circunstancias, procede considerar que el Tribunal de Primera Instancia actuó acertadamente al estimar que el **reconocimiento expreso de la infracción puede dar lugar a una reducción adicional de la multa y al concluir que, a falta de tal reconocimiento por parte de TKS y AST, el grado de la colaboración prestada por estas dos empresas a la Comisión no justificaba que se les concediese una reducción de la multa tan elevada como la concedida a Usinor y a Avesta**”.*

Por lo que se refiere a circunstancias agravantes o atenuantes el Consejo coincide con al DI en que no se aprecian en la conducta de las imputadas ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 64.2 y 3 de la LDC.

Todas han realizado la conducta restrictiva imputada y la han llevado a cabo de forma continuada y en su propio interés y solo se han desligado de la misma una vez incoado el expediente sancionador sin que ninguna manifestara en ningún momento su separación del acuerdo. Tampoco se ha acreditado que al margen de la mayor exportación de cada una a través de HISPAPEL, que no es el objeto del expediente, alguna tuviera un papel preponderante dentro del acuerdo.

En resumen, teniendo en cuenta las características de la conducta que se sanciona, el Consejo entiende que no procede la aplicación de atenuantes a ninguna de las empresas implicadas.

En base a lo anteriormente expuesto, el Consejo de la Comisión Nacional de Competencia, con la composición recogida al principio, vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación.

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar que en el presente expediente se ha acreditado una infracción del artículo 1 de la LDC y 101 del TFUE consistente en un acuerdo para la exportación de sobres que ha estado activo desde el año 1981 hasta abril de 2011, y que se reunía y coordinaba por medio de la empresa HISPAPEL S.A.

SEGUNDO.- Declarar a las empresas ANTALIS ENVELOPES MANUFACTURING, S.L.; MANIPULADOS PLANA, S.A.; MANUFACTURAS TOMPLA, S.A.; PACSA,

PAPELERA DEL CARRION, S.L., y solidariamente a su matriz, MANUFACTURAS TOMPLA, S.A.; SOCIEDAD ANÓNIMA DE TALLERES DE MANIPULACIÓN DE PAPEL, y solidariamente a su matriz, MANUFACTURAS TOMPLA, S.A.; y a UNIPAPEL, S.A. (ahora “ADVEO GROUP INTERNATIONAL, S.A.”), responsables de la citada infracción.

TERCERO.- Imponer las siguientes sanciones a las autoras de la conducta infractora:

- 677.717 euros, (seiscientos setenta y siete mil setecientos diecisiete euros) a ANTALIS ENVELOPES MANUFACTURING, S.L.
- 2.013.468 euros (dos millones trece mil cuatrocientos sesenta y ocho euros) a UNIPAPEL, S.A. (ahora “ADVEO GROUP INTERNATIONAL, S.A.”)
- 629.845 euros (seiscientos veintinueve mil ochocientos cuarenta y cinco euros) a MANUFACTURAS TOMPLA, S.A.
- 122.902 euros (ciento veintidós mil novecientos dos euros) a PACSA, PAPELERA DEL CARRION, S.L. Responde solidariamente su matriz, MANUFACTURAS TOMPLA, S.A., por un importe de 122.186 euros (ciento veintidós mil ciento ochenta y seis euros)
- 274.028 euros (doscientos setenta y cuatro mil veintiocho euros) a SOCIEDAD ANÓNIMA DE TALLERES DE MANIPULACIÓN DEL PAPEL (SAM). Responde solidariamente su matriz, MANUFACTURAS TOMPLA, S.A., por un importe de 270.664 euros (doscientos setenta mil seiscientos sesenta y cuatro euros).
- 50.000 euros (cincuenta mil euros) a MANIPULADOS PLANA, S.A.

CUARTO.- Reducir a ANTALIS ENVELOPES MANUFACTURING, S.L. el pago de la multa que le corresponde a la cantidad de 406.630 euros (cuatrocientos seis mil seiscientos treinta euros) por reunir los requisitos previstos en el artículo 66 de la LDC.

QUINTO- Se insta a la Dirección de Investigación para que vigile y cuide del cumplimiento íntegro de esta Resolución.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Investigación de la CNC y notifíquese a las interesadas haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en Vía Administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo en la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde la notificación.